

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 046 DE 2014

(marzo 4)

por la cual se da por terminado un trámite de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 4-2-498/2010 del 14 de diciembre de 2011, el Gobierno de la República de Ecuador, a través de su Embajada en Colombia, presentó la solicitud formal de extradición del ciudadano colombiano David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, requerido por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, por el delito de lavado de activos.

2. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 3262 del 16 de enero de 2012, aclarado mediante oficio DIAJI/GCE número 2810 del 28 de noviembre de 2012, conceptuó que los tratados aplicables a la solicitud formal de extradición del señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán son:

“El Acuerdo sobre extradición”, suscrito en Caracas, en el marco del Congreso Bolivariano, el 18 de julio de 1911.

La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 3, el cual prevé:

‘[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. [...]’.

3. Que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 26 de julio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del señor Murcia Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 80086615.

En la mencionada resolución, la Fiscalía precisó:

“De otra parte debe destacarse que el señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, se encuentra actualmente en los Estados Unidos de América, teniendo en cuenta que fue entregado en extradición a ese país el 5 de enero de 2010, motivo por el cual, una vez vuelva a territorio de Colombia deberá hacerse efectiva la presente orden de captura.

Por lo expuesto, este Despacho decretará la captura con fines de extradición del señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, teniendo en cuenta que las autoridades competentes de la República del Ecuador formalizaron el pedido de extradición...”.

4. Que perfeccionado así el expediente de extradición de este ciudadano, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI13-0019432-OAI-1100 del 2 de agosto de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, al comprobar que el ciudadano requerido se encuentra privado de la libertad en la Prisión CI Moshannon Valley Correctional Institution, en los Estados Unidos de América, y que por ende no se encuentra en el territorio nacional, mediante providencia del 12 de febrero de 2014, resolvió abstenerse de continuar tramitando la solicitud de extradición del ciudadano David Eduardo Helmut Murcia Guzmán.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“Por tanto, es de la naturaleza del trámite de extradición que cuando menos exista la posibilidad de entrega del requerido, situación que en el evento bajo examen no se configura por cuanto se verificó que el señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, además de no encontrarse en nuestro territorio, está privado de la libertad en los Estados Unidos como consecuencia del juicio que allí se le adelantó, previa extradición autorizada por el gobierno nacional. En estas circunstancias la entrega solicitada es un imposible tanto físico como jurídico, tornándose improcedente la extradición pedida por carencia de objeto.

La Sala en eventos similares ha establecido como elemento habilitante del trámite que el ciudadano reclamado se encuentre en el territorio patrio o se presuma su presencia en el mismo. En sentido contrario, si se demuestra que el requerido no se encuentra en Colombia, se torna imposible cumplir el objetivo principal del procedimiento de extradición, esto es, la entrega de la persona reclamada:

(...)

En el evento bajo examen la solicitud de entrega se concretó en la Nota Verbal número 4-2-498/2010 del 14 de diciembre de 2011; sin embargo, Murcia Guzmán fue entregado en extradición por el gobierno nacional a los Estados Unidos de América el 5 de enero de 2010¹, previo concepto favorable de esta Corporación², y no ha regresado al país según lo certificó el Ministerio de Justicia y del Derecho³.

Aún más, la notificación del inicio de este trámite se surtió por el Cónsul de Colombia en Philipsburg, Estados Unidos, en la Prisión CI Moshannon Valley Correctional Institution, lugar donde actualmente se encuentra privado de la libertad David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, situación que corrobora la ausencia del territorio patrio del reclamado.

En consecuencia, resulta inane continuar con el trámite de extradición por cuanto el solicitado no se encuentra dentro de Colombia y, por ende, no existe la posibilidad de materializar su entrega.

Por último, conviene aclarar, no debe confundirse la comprobada ausencia del reclamado del territorio nacional con su no presencia en el trámite de extradición, pues se trata de asuntos diversos. Una cosa es que la persona no se encuentre en Colombia y otra muy diferente que estando en el país no se haga efectiva su captura y/o no concurra al trámite, evento en el cual no se enerva el procedimiento, pues su intervención no constituye requisito de validez del concepto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

1°. **ABSTENERSE** de continuar tramitando la solicitud de extradición de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán presentada por el Gobierno de la República del Ecuador.

2°. **DEVOLVER** el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para los fines pertinentes...”.

En virtud de lo anterior, al resultar improcedente la extradición pedida por carencia de objeto, el Gobierno Nacional dará por terminado el trámite de extradición adelantado contra el ciudadano David Eduardo Helmut Murcia Guzmán.

¹ Cfr. Folio 279 de la carpeta anexa.

² Cfr. Concepto número 31934 del 14 de octubre de 2009.

³ Cfr. Folio 2 carpeta de la Corte.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el trámite de extradición del ciudadano colombiano David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 80086615, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 047 DE 2014

(marzo 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0627 del 18 de abril de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Ramiro Quintero Caballero, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 5 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Luis Ramiro Quintero Caballero, identificado con la cédula de ciudadanía número 7604133, la cual se hizo efectiva el 27 de agosto de 2013, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2219 del 21 de octubre de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Ramiro Quintero Caballero.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Luis Ramiro Quintero Caballero es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 4:13CR38, dictada el 27 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841(a)(1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para: 1) importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y 2) fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960 y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, lo cual es en contra del

Título 46, Sección 70503(a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70506(a) y 70506(b) del Código de los Estados Unidos y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Luis Ramiro Quintero Caballero por estos cargos fue dictado el 6 de marzo de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El marco de tiempo de los delitos de concierto, y que aparecen en la acusación sustitutiva, abarca desde enero de 2008 hasta el 14 de febrero de 2013. Por lo tanto, todas las acciones delictivas fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Luis Ramiro Quintero Caballero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 2349 del 22 de octubre de 2013, señaló que *“se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:*

[...]

“Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

“5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]” (Destacado fuera de texto).

“De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Luis Ramiro Quintero Caballero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI13-0027527-OAI-1100 del 25 de octubre de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 12 de febrero de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Luis Ramiro Quintero Caballero.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“3. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y conforme lo solicita el Ministerio Público, la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Luis Ramiro Quintero Caballero por los hechos relativos al tráfico de estupefacientes y al concierto para cometer delitos de narcotráfico en las modalidades ya precisadas.

“Ahora bien, en caso de que el Gobierno Nacional acoja este concepto le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente sanciona con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

“Adicionalmente la Corte condicionará el concepto que ahora rinde a que el Presidente de la República en ejercicio de sus deberes constitucionales y de la función de dirigir las relaciones internacionales, disponga lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos antes referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

“El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Luis Ramiro Quintero Caballero a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona y además que pueda ser apelada ante un tribunal superior; la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Carta; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8- 1.2(a)(b)(c)(d) (e)(f)(g)(h).3.4.5, 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 1 0-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

“A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para

¹ Artículo 3°, numeral 1, literal a).

que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanas, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

“Esto en cumplimiento de su deber de protección de las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, por cuanto es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones a través del cuerpo diplomático.

“Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano Luis Ramiro Quintero Caballero, para que responda por los cargos uno a cuatro que le han sido imputados en la acusación número 4:13CR38 proferida el 27 de febrero de 2013 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Ramiro Quintero Caballero, identificado con la cédula de ciudadanía número 7604133, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína);

Cargo Dos: Concierto para: 1) importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y 2) fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 4:13CR38, dictada el 27 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la documentación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano requerido está siendo indagado dentro del radicado número 110016000049200709736, ante la Fiscalía Seccional Ciento Ochenta y Cuatro (184) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad Tercera Contra la Fe Pública y Patrimonio Económico, de la Fiscalía General de la Nación, el cual se encuentra activo, por el delito de estafa, por hechos acaecidos el 5 de abril de 2006.

Como se puede observar, la detención del ciudadano requerido solo obedece al trámite de extradición que contra él se adelanta, lo que hace improcedente entrar a estudiar la posibilidad de diferir o no su entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Luis Ramiro Quintero Caballero bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en

la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Ramiro Quintero Caballero, identificado con la cédula de ciudadanía número 7604133, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína);

Cargo Dos: Concierto para: 1) importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y 2) fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 4:13CR38, dictada el 27 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Ramiro Quintero Caballero al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Seccional Ciento Ochenta y Cuatro Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad Tercera Contra la Fe Pública y Patrimonio Económico y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad judicial y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 4 de marzo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0268 DE 2014

(marzo 3)

por la cual se modifica la fecha de puesta en operación del proyecto denominado “Conexión de la Central de Generación Sogamoso”, objeto de la Convocatoria Pública UPME-04-2009.

La Secretaría General del Ministerio de Minas y Energía encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, la Resolución número 18 0924 del 15 de agosto de 2003, el Decreto número 337 del 19 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3.8 del artículo 3° de la Ley 142 de 1994, constituye un instrumento de intervención estatal, entre otros, el estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

Que el numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley 142 de 1994 establece que es competencia de la nación asegurar que se realice en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, la actividad de interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica.

Que el artículo 7° de la Ley 143 de 1994 señala que en las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y 336 de la Constitución Política.

Que el artículo 85 de la Ley 143 de 1994 señala que las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Que mediante Resolución número 18 1315 de 2002 modificada por la Resolución número 18 0925 de agosto de 2003, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) "(...) las gestiones administrativas necesarias para la selección, mediante convocatoria pública de inversionistas que acometan en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos definidos y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional (...)."

Que mediante Resolución número 18 0946 del 11 de junio de 2009, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Plan de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión 2009-2023, en el cual fue incluido el proyecto denominado:

"Conexión de la Central de Generación Sogamoso:

- Instalar la nueva subestación Sogamoso 500/230 kV.
- Instalar un Transformador 500/230 kV de 450 MVA.
- Reconfigurar la línea Primavera - Ocaña 500 kV en Primavera - Sogamoso y Sogamoso - Ocaña 500 kV por medio de dos circuitos de 31 km aproximadamente al punto de apertura.
- Reconfigurar la línea Barranca - Bucaramanga 230 kV en Barranca - Sogamoso y Sogamoso - Bucaramanga 230 kV por medio de un doble circuito de 2 km aproximadamente al punto de apertura.
- Nueva línea Sogamoso - Guatiguará a 230 kV de 45 km aproximadamente.
- Instalar dos reactores inductivos de línea maniobrables, en el extremo Sogamoso, para las líneas Primavera - Sogamoso y Sogamoso - Ocaña 500 kV (...)"

Que la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, realizó la apertura de la Convocatoria Pública UPME-04-2009, cuyo objeto fue la: "Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Sogamoso 500/230 kV y las líneas de transmisión asociadas".

Que mediante Acta del 18 de mayo de 2011, la UPME seleccionó como adjudicatario de la Convocatoria UPME 04-2009 a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CREG-022 de 2001, la UPME mediante oficio con Radicación número E-2011-004906 del 20 de mayo de 2011, comunicó a la CREG que el proponente seleccionado en la Convocatoria Pública 04-2009 fue Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., toda vez que cumplió con todos los requisitos establecidos en los documentos de selección.

Que mediante Resolución número 063 del 2 de junio de 2011, la CREG oficializó los ingresos anuales esperados para Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., por el diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Sogamoso 500/230 kV y las líneas de transmisión asociadas.

Que no obstante la Resolución número 18 0946 del 11 de junio de 2009, señaló como fecha de puesta en servicio de la obra el mes de septiembre del año 2013, la Resolución número 18 0503 del 8 de abril de 2011 que modificó la Resolución número 18 0946 de 2009, estableció como nueva fecha de puesta en servicio el 30 de junio de 2013, lo cual quedó plasmado en los documentos de selección de la Convocatoria UPME 04-2009.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 9 0503 del 28 de junio de 2013, modificó la fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Conexión de la Central de Generación Sogamoso", objeto de la Convocatoria Pública UPME-04-2009, en un término de doscientos cuatro (204) días calendario, contados a partir del 1° de julio de 2013, fijando como nueva fecha de entrada de operación del proyecto el día veinte (20) de enero de 2014.

Que mediante oficio radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2013042956 del 15-07-2013, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución número 9 0503 del 28 de junio de 2013, solicitando que sean adicionados noventa y siete (97) días a los ya reconocidos en la resolución recurrida.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 9 0869 del 15 de octubre de 2013, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 9 0503 del 28 de junio de 2013 adicionando en un término de cuarenta y un (41) días calendario contados a partir del 21 de enero de 2014, la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "conexión de la Central de Generación Sogamoso", objeto de la Convocatoria Pública UPME-04-2009, fijando la nueva fecha oficial de entrada en operación del proyecto el día tres (3) de marzo de 2014.

Que mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 22014004794 del 27-01-2014, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. solicitó aplazar en noventa (90) días calendario la fecha oficial de puesta en operación del proyecto UPME-04-2009, equivalentes al retraso acumulado en el trámite de la licencia ambiental desde el 21 de mayo de 2013 hasta el 8 de octubre de 2013, fecha de notificación de la Resolución número 1013 de 2013 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 737 del 24 de julio de 2013 "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman unas determinaciones", sustentando su solicitud en los siguientes argumentos:

"(...) Teniendo en cuenta que después de presentada la solicitud inicial se siguieron presentando retrasos para la obtención del licenciamiento ambiental, los cuales han impactado el desarrollo de este Proyecto, (...), de forma tal que a la fecha no se han podido iniciar obras en algunos tramos, es necesario presentar una nueva solicitud de ampliación de plazo.

B. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DE LA LÍNEA

(...) La solicitud inicial de ampliación del plazo se basó en los retrasos en el licenciamiento ambiental presentados hasta el 20 de mayo de 2013. Por lo tanto esta solicitud de ampliación considera los retrasos ocurridos después de esa fecha.

El 18 de marzo de 2013, mediante Auto 796, la ANLA le solicitó a ISA información adicional para el trámite del licenciamiento ambiental; el 3 de abril de 2013 la ANLA envió citación para notificación personal, e ISA fue notificada ese mismo día.

El 16 de abril se interpuso recurso en contra de dicho Auto, el cual fue confirmado el 23 de mayo de 2013, el 30 de mayo se envió citación para notificación personal, la cual fue recibida en ISA el 3 de junio y la empresa se notificó el 6 de junio de 2013.

El 20 de junio del mismo año se radicó la información adicional, consistente en 1000 folios.

Después de esta fecha, la ANLA tenía cinco (5) días hábiles para expedir el Auto que declarara reunida toda la información; es decir, debió expedirlo el 27 de junio de 2013.

A pesar de ello, el Auto que declaró reunida la información fue expedido el 18 de julio del mismo año; es decir, con veintiún (21) días calendario de retraso.

El 24 de julio de 2013 la ANLA expidió la Resolución número 0737 mediante la cual se otorgaba licencia ambiental, en la cual le exigió a ISA modificar el diseño de la línea, (...).

La ANLA debió citar a ISA para notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del Acto Administrativo; es decir, debió citar a ISA el 31 de julio y sólo citó para notificación personal el 6 de agosto de 2013, con seis (6) días de retraso. La notificación se realizó el 12 de agosto del mismo año.

Principalmente por las exigencias derivadas de la contravención de las normas técnicas fijadas en el RETIE para el diseño y construcción de líneas de transmisión, el 27 de agosto de 2013 ISA presentó recurso de reposición en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto favorablemente a ISA el 4 de octubre de 2013 mediante Resolución número 1013, la cual fue notificada a ISA el 8 de octubre del mismo año.

El error cometido por la ANLA (...), le generó a ISA un retraso en la ejecución del Proyecto desde el 6 de agosto hasta el 8 de octubre de 2013, equivalente a sesenta y tres (63) días calendario.

Consideramos que entre estas fechas se debe contar el retraso en la obtención de la licencia ambiental, dado que si la ANLA no se hubiera equivocado en la aplicación del RETIE, desde el 6 de agosto ISA habría tenido licencia ambiental y podría haber iniciado obras, lo cual sólo pudo hacer el 8 de octubre, cuando le fue notificado el recurso que acogía sus argumentos.

En conclusión, la ANLA tuvo un retraso en la expedición de la licencia ambiental para las líneas del Proyecto Sogamoso de 90 días, contados desde el 21 de mayo hasta la fecha en la cual se obtuvo licencia ambiental, así: 21 días por el retraso en la expedición del Auto que declaró reunida la información; 6 días por el retraso en la citación a ISA para que se notificara de la resolución mediante la cual se otorgaba licencia ambiental y 63 días por el tiempo que se tomó la ANLA en resolver un recurso que se tuvo que interponer por un error de esta autoridad, no imputable a ISA. (...).

D. PETICIÓN

Dado lo anterior, y considerando que El Proyecto presenta un retraso significativo por demoras en la expedición de la Licencia Ambiental, originado en hechos que se encuentran fuera del control de ISA y de su debida diligencia, se solicita al Ministerio de Minas y Energía, con base en lo establecido en los artículos 16 de la Resolución MME 18 0924 de 2003 y 3 de la Resolución CREG 093 de 2007, desplazar la fecha del 3 de marzo de 2014 definida para la puesta en operación del proyecto Conexión de la Subestación Sogamoso al STN en la Resolución número 9 0869 del 15 de octubre de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, en 90 días calendario, equivalentes al retraso acumulado en el trámite de la licencia ambiental desde el 21 de mayo de 2013, día posterior a la solicitud anterior; hasta el 8 de octubre de 2013, fecha en la cual ISA fue notificada de la Resolución número 1013 del 4 de octubre de 2013, con la cual la ANLA da respuesta positiva al recurso de reposición interpuesto por ISA en contra de la licencia ambiental".

Que el interventor del Proyecto "Salgado Meléndez y Asociados" mediante su Comunicación 20141260005682 del 21-02-2014-2, radicada en la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), presentó su análisis y conclusiones respecto a la solicitud de ISA S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

"De acuerdo con la Resolución número 18 0924 del Ministerio de Minas y Energía, la fecha de puesta en operación del proyecto podrá ser modificada "siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originadas en hechos fuera del control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente".

(...)

Basados en la carta que ISA presentó solicitando desplazar la fecha definida para la puesta en operación del proyecto, la presente comunicación se estructura teniendo en cuenta las tres (3) situaciones de afectación a que ISA hace referencia.

(...)

PRIMERA CONSIDERACIÓN PARA SOLICITAR APLAZAMIENTO - 21 DÍAS

ISA en su Carta número 201488000269-1, solicita 21 días por la demora de la ANLA en expedir el AUTO que declara haber recibido la información adicional solicitada, argumentando lo siguiente:

"... El 16 de abril se interpuso recurso en contra de dicho Auto, el cual fue confirmado el 23 de mayo de 2013, el 30 de mayo se envió citación para notificación personal, la cual fue recibida en ISA el 3 de junio y la empresa se notificó el 6 de junio de 2013.

El 20 de junio del mismo año se radicó la información adicional, (...).

Después de esta fecha, la ANLA tenía cinco (5) días hábiles para expedir el auto que declarara reunida toda la información; es decir, debió expedirlo el 27 de junio de 2013. A

pesar de ello, el Auto que declaró reunida la información fue expedido el 18 de julio del mismo año; es decir, con veintiún (21) días calendario de retraso...”.

En este sentido la interventoría, considera que de acuerdo a los plazos previstos en el Decreto número 2820 de 2010 la ANLA ha debido expedir el Auto el 27 de junio de 2013, lo que ocurrió el 18 de julio de 2013, tal como lo señala ISA. Por ello considera consecuente considerar el retraso de 21 días calendario en la gestión de la ANLA para esta actividad, fuera del control del Transmisor y de su debida diligencia. Por otro lado, debe anotarse que a partir de la fecha de expedición del Auto, la ANLA contaba con 25 días hábiles para pronunciarse, los que no utilizó en su totalidad, ya que la resolución otorgando la Licencia Ambiental se expidió el 24 de julio de 2013.

Basados en lo anterior, se puede decir que la ANLA tenía un total de (30) días hábiles para emitir la resolución así: el Auto que declara reunida toda la información (5 días hábiles) y emitir la resolución (25 días hábiles), lo que a partir de la fecha de entrega de la información (20 de junio de 2013) da como fecha final el 2 de agosto de 2013.

La ANLA, emitió la resolución el 24 de julio de 2013, tiempo que es menor al que tenía para tal fin; por esta razón, la Interventoría considera que los 21 días solicitados por ISA, no aplican para este caso, al tomar en cuenta que con el conjunto las dos situaciones (atraso en la expedición del auto y no utilización de todo el plazo posible para emitir la Resolución) no se afectó desfavorablemente las expectativas de ISA de obtener la Licencia a partir del 20 de junio de 2013, cuando entregó la información complementaria, para lo cual la ANLA tomó veintitrés (23) días hábiles (20 de junio a 24 de julio de 2013).

SEGUNDA CONSIDERACIÓN PARA SOLICITAR APLAZAMIENTO - 6 DÍAS

ISA, considera seis (6) días de retraso atribuibles a la ANLA, al ocurrir demora en la citación para notificarse a la Resolución número 0737 así:

“...El 24 de julio de 2013 la ANLA expidió la Resolución número 0737 mediante la cual se otorgaba licencia ambiental, en la cual le exigió a ISA modificar el diseño de la línea, aumentando la altura de las torres, contraviniendo el RETIE vigente para la fecha en la cual se realizó el diseño de la línea (Junio de 2012), se elaboró y radicó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) ante la ANLA. Esta exigencia implicaba un retraso en la ejecución del proyecto de aproximadamente 8 meses y un sobre costo aproximado de Mil novecientos dos millones novecientos treinta y tres mil seiscientos quince pesos con veinticinco centavos (\$1.902.933.615,25).

La ANLA debió citar a ISA para notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del Acto Administrativo; es decir, debió citar a ISA el 31 de julio y sólo citó para notificación personal el 6 de agosto de 2013, con seis (6) días de retraso: La notificación se realizó el 12 de agosto del mismo año...”.

La Interventoría considera la aplicabilidad de los plazos previstos en el dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 68. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”.

Artículo 69. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (...).

De acuerdo a lo anterior, la ANLA tenía hasta los cinco (5) días siguientes a la fecha de expedición de la Resolución número 0737 del 24 de julio de 2013, lo que da lugar al 31 de julio para notificar a ISA, tal como lo señala en su solicitud. Por ello considera consecuente considerar el retraso de seis (6) días calendario en la gestión de la ANLA para esta actividad, fuera del control del Transmisor y de su debida diligencia.

TERCERA CONSIDERACIÓN PARA SOLICITAR APLAZAMIENTO - 63 DÍAS

En la carta, ISA solicita sesenta y tres (63) días, al considerar que al salir a su favor el Recurso de Reposición interpuesto por ISA a la licencia ambiental expedida por la ANLA, el tiempo que se postergó contar con la Licencia Ambiental que permitiera acometer las obras de las líneas de Transmisión en las condiciones técnicas previstas, es tiempo a favor de ISA, lo cual sustenta de la siguiente forma:

“...Principalmente por las exigencias derivadas de la contravención de las normas técnicas fijadas en el RETIE para el diseño y construcción de líneas de transmisión, el 27 de agosto de 2013 ISA presentó recurso de reposición en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto favorablemente a ISA el 4 de octubre de 2013 mediante Resolución número 1013, la cual fue notificada a ISA el 8 de octubre del mismo año.

El error cometido por la ANLA al omitir que el diseño de las torres debía hacerse conforme el RETIE vigente para la fecha de su elaboración, le generó a ISA un retraso en la ejecución del Proyecto desde el 6 de agosto hasta el 8 de octubre de 2013, equivalente a sesenta y tres (63) días calendario.

Consideramos que entre estas fechas se debe contar el retraso en la obtención de la licencia ambiental, dado que si la ANLA no se hubiera equivocado en la aplicación del RETIE, desde el 6 de agosto ISA habría tenido licencia ambiental y podría haber iniciado las obras, lo cual solo pudo hacer el 8 de octubre, cuando le fue notificado el recurso que acogía sus argumentos...”.

En este caso la interventoría realiza el análisis discriminando los tiempos en cuatro periodos así:

- **Tiempo de notificación ISA (12 de agosto de 2013)**

La ANLA informa a ISA de la expedición de la Resolución número 0737 el 6 de agosto de 2013, para que ésta se notifique, lo cual realiza ISA el 12 de agosto de 2013. La in-

terventoría considera que estos seis (6) días que se tomó ISA para notificarse, es tiempo atribuible a ISA, por lo cual NO deben sumar en la solicitud realizada.

- **Elaboración del recurso de reposición**

ISA utiliza 15 días en la elaboración del recurso de reposición, presentándolo el 27 de agosto de 2013. La interventoría considera razonables estos quince (15) días como el tiempo para la elaboración del documento.

- **Tiempo de respuesta de la ANLA al recurso de reposición**

La ANLA emite respuesta favorable al recurso de reposición de ISA el 4 de octubre de 2013, utilizando 38 días calendario para tal fin. Cabe señalar que si bien en el Decreto número 2820 de 2010 no existe un término específico para que la Autoridad Ambiental resuelva los recursos que se interpongan contra los actos administrativos que profiera, en tales eventos se acude a los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 86. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa (...).

De acuerdo con la normatividad, es evidente que el recurso de reposición fue resuelto en los términos del Código de Procedimiento Administrativo por lo que la gestión se desarrolló por dentro de los plazos para el efecto.

- **Notificación de ISA**

El 8 de octubre de 2013 la ANLA informa a ISA de la Resolución número 1013 del 4 de octubre para que proceda a notificarse y ese mismo día ISA se notifica. Estos cuatro (4) días están dentro del plazo aceptable para ese proceso.

Lo que está en discusión en este caso, no es si el proceso tomó tiempos adicionales a los disponibles según la normatividad, sino en qué medida el proceso del recurso de reposición no ha debido ocurrir de haber tenido la ANLA en la Resolución número 0737 del 24 de julio de 2013 la consideración que finalmente estableció en la Resolución número 1013 del 4 de octubre de 2013, y con ello no se hubieran consumido los cincuenta y siete (57) días calendario entre el 12 de agosto y el 8 de octubre del 2013.

La Resolución número 0737 del 24 de julio de 2013, notificada el 12 de agosto, otorgó Licencia Ambiental a las líneas de transmisión, pero claramente con requerimientos de modificación de las alturas de las torres que implicaban afectaciones de trascendencia en el plazo y el costo del proyecto, lo que en términos prácticos, así se contara con licencia no permitía realizar la obra con el plantillado y los suministros disponibles. Ello motivó la presentación del Recurso de Reposición de ISA que tiene como consecuencia suspender todas las actividades de la obra, hasta que haya sido resuelto, por lo que en términos prácticos era como no tener Licencia. Al resolver la ANLA favorablemente el Recurso, el proyecto evitó tener que acometer los ajustes de fondo que implicaba el incremento de la altura de las torres, pero no evitó haber empleado los 57 días descritos, que no hubieran sido necesarios si la Licencia en la Resolución número 0737 del 24 de julio de 2013 hubiese sido formulada en los Términos de la Resolución número 1013 del 4 de octubre de 2013. Por lo anterior, la Interventoría considera estos cincuenta y siete (57) días calendario fuera del control de ISA y de su debida diligencia, que serían otorgados como plazo adicional en la fecha prevista para la puesta en operación del proyecto.

CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA

Concluye ISA su argumentación de la siguiente manera:

“En conclusión, la ANLA tuvo un retraso en la expedición de la licencia ambiental para las líneas del Proyecto Sogamoso de 90 días, contados desde el 21 de mayo hasta la fecha en la cual se obtuvo la licencia ambiental, así: 21 días por el retraso en la expedición del Auto que declaró reunida la información; 6 días por el retraso en la citación a ISA para que se notificara de la Resolución mediante la cual se otorgaba licencia ambiental y 63 días por el tiempo que se tomó la ANLA en resolver un recurso que se tuvo que interponer por un error de esta autoridad, no imputable a ISA”.

Respecto a la solicitud de aplazamiento por 90 días presentada por ISA el 27 de enero de 2014, en la comunicación con radicado 2014004794 en el MME, la Interventoría considera pertinente conceptuar para el análisis de la UPME y al MME que, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el Licenciamiento Ambiental de la línea, a la luz de la resolución del MME 18 0924 del 15 Agosto 2003 y al análisis realizado por la interventoría en el presente documento, el aplazamiento a conceder a ISA en la fecha de puesta en operación del proyecto a partir del 3 de marzo de 2014 sea de **63 días calendario**. (Negrilla fuera del texto).

Estos tiempos se resumen en el siguiente cuadro:

SITUACIÓN CONSIDERADA	Plazo (días calendario) solicitado por ISA	Plazo (días calendario) considerado por la Interventoría
PRIMERA CONSIDERACIÓN Demora de la ANLA en expedir el AUTO	21	0
SEGUNDA CONSIDERACIÓN Demora de la ANLA, en la citación para notificarse de la Resolución número 0737	6	6
TERCERA CONSIDERACIÓN Tiempo de trámite del recurso de reposición interpuesto por ISA	63	57
TOTAL (DÍAS) DE APLAZAMIENTO EN LA FECHA DE PUESTA EN OPERACIÓN DEL PROYECTO EN RAZÓN AL LICENCIAMIENTO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN	90	63

(...)

Que la UPME mediante oficio radicado 20141500004191 del 26-02-2014, se pronunció respecto de la petición de modificación de la fecha de puesta en operación solicitada por ISA S.A. E.S.P, en los siguientes términos:

“En respuesta a su oficio del asunto, en el cual solicita remitir al Ministerio el concepto del Interventor y el pronunciamiento de la UPME, así como los posibles impactos y medidas de tipo técnico que de dicha prórroga podrían derivarse se debe señalar lo siguiente:

El proyecto Sogamoso 500/230 kV, subestación, transformadores, equipos de compensación y líneas asociadas, objeto de la Convocatoria Pública UPME 04-2009 fue definido a través del Plan de Expansión 2009-2023 y luego adjudicado a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA el 18 de mayo de 2011 al haber ofertado el menor valor presente de los Ingresos esperados (US\$ 39 millones), para ser puesto en operación el 30 de junio de 2013.

La ejecución inició con el trámite de licenciamiento ambiental el cual fue dividido en dos, uno para la subestación y otro para las líneas asociadas.

En una primera solicitud, el Ministerio de Minas y Energía otorgó prórroga de la fecha oficial de puesta en operación para el 3 de marzo de 2014, en la cual ISA argumentó demoras en la expedición de la licencia ambiental originadas en hechos fuera de su control y de su debida diligencia según el artículo 16 de la Resolución número 180924 de 2003 del MME, el cual señala:

“**Artículo 16.** Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto. La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía, durante el período que transcurra desde que se oficializan los Ingresos Esperados del Inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originadas en hechos fuera del control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente”.

La nueva solicitud de prórroga se fundamenta en el mismo aparte normativo e ISA argumenta demoras en la expedición de la licencia ambiental, posteriores a la entrega de la información adicional solicitada por la ANLA y ante el recurso de reposición que debió interponer por las exigencias establecidas en la licencia.

Al respecto, se adjunta el concepto del Interventor sobre el cual la UPME no presenta observaciones ni encuentra necesario realizar aclaraciones adicionales (negrilla fuera del texto).

En cuanto a los impactos que se pueden derivar de la eventual prórroga, se debe aclarar que esta tiene efectos sobre la garantía de cumplimiento y no necesariamente está relacionada con la fecha real de puesta en operación o con el tiempo requerido para finalizar la ejecución. Si la prórroga es inferior al plazo real requerido para terminar el proyecto, el Inversionista podrá acudir al mecanismo establecido en el Anexo de la Resolución CREG 093 de 2007, declarando una nueva fecha, ampliando la garantía y comprometiéndose a realizar los pagos correspondientes.

Según los informes de Interventoría, se estima que el proyecto estaría en operación en junio de 2014 dado el tiempo requerido para finalizar las obras. En tal sentido, no se estaría comprometiendo la fecha de inicio de las obligaciones de energía firme del proyecto Hidrosogamoso; sin embargo, los beneficios por el adelanto de la obra de transmisión (1º dic/2014); sin embargo, los beneficios por el adelanto de la obra de transmisión, como la reducción del costo operativo y la mejora en las condiciones eléctricas de la zona, no se estarían materializando.”

Que una vez analizada la solicitud de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y atendiendo los conceptos proferidos por el Interventor del proyecto y la Unidad de Planeación Minero Energética, este Ministerio procede a resolver la misma de la siguiente manera:

La Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003, por la cual se establece y desarrolla el mecanismo de las Convocatorias Públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, en su artículo 16 señala:

“**Artículo 16.** Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto: La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía, durante el período que transcurra desde que se oficializan los Ingresos Esperados del Inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originados en hechos fuera del control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente.

Cuando el Ministerio de Minas y Energía modifique la fecha de puesta en operación del proyecto, el inversionista seleccionado deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 3º de la Resolución CREG 093 de 2007 que modifica el numeral IV del literal b) del artículo 4º de la Resolución CREG 022 de 2001 establece:

“IV. La fecha de puesta en operación del proyecto es la establecida en los Documentos de Selección. Si esta fecha es modificada por el Ministerio de Minas y Energía durante el período que transcurre desde el momento en que se oficializan los Ingresos Anuales Esperados del Proponente seleccionado hasta la fecha oficial establecida en los mencionados Documentos, cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público acreditada, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, originadas en hechos fuera del control del Proponente Seleccionado y de su debida diligencia, la CREG decidirá mediante Resolución sobre la modificación de esta fecha. En este caso se sigue aplicando la norma establecida en el presente Numeral, y no se desplazará en el tiempo el flujo de Ingresos aprobado por la CREG”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Establecido lo anterior, se procede a determinar si existen, demoras en la expedición de la licencia ambiental originadas en hechos fuera de control del Inversionista y de su debida

diligencia, de conformidad con los términos establecidos en el Decreto número 2820 de 2010 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”.

Para efectos de atender la solicitud del Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., este Despacho entrará a resolver teniendo en cuenta los retrasos mencionados por la solicitante en su escrito, es decir: 1. Retraso en la expedición del auto que declaró reunida la información, 2. Retraso en la citación para notificación de la resolución que otorgó la licencia ambiental y 3. Tiempo que se tomó la ANLA en resolver el recurso de reposición contra la resolución que otorgó la licencia ambiental:

1. Retraso en la expedición del auto que declaró reunida la información

El Decreto número 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, establece en el numeral 4 del artículo 25:

“**Artículo 25.** De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surtirá el siguiente procedimiento:

(...)

4. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.”

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., teniendo en cuenta los requerimientos efectuados por la ANLA mediante Auto 796 del 18-03-2013, decisión confirmada en Auto 1511 del 23-05-2014, el 20 de junio de 2013 radicó la información adicional, fecha a partir de la cual la ANLA contaba con un término de cinco (5) días hábiles para expedir el Auto que declare reunida toda la información, es decir el 27 de junio de 2013, este fue expedido el 18 de julio de 2013.

Ahora bien, con respecto al concepto emitido por la interventoría, frente al cual la UPME se pronunció indicando “la UPME no presenta observaciones ni encuentra necesario realizar aclaraciones adicionales”, en el que manifestó:

En este sentido la interventoría considera que de acuerdo a los plazos previstos en el Decreto número 2820 de 2010, la ANLA ha debido expedir el Auto el 27 de junio de 2013, lo que ocurrió el 18 de julio de 2013, (...). Por ello considera consecuente considerar el retraso de 21 días calendario en la gestión de la ANLA para esta actividad, (...). Por otro lado, debe anotarse que a partir de la fecha de expedición del Auto, la ANLA contaba con 25 días hábiles para pronunciarse, los que no utilizó en su totalidad, ya que la resolución otorgando la Licencia Ambiental se expidió el 24 de julio de 2013.

Basados en lo anterior, se puede decir que la ANLA tenía un total de (30) días hábiles para emitir la resolución, así: el auto que declara reunida toda la información (5 días hábiles) y emitir la resolución (25 días hábiles), lo que a partir de la fecha de entrega de la información (20 de junio de 2013) da como fecha final el 2 de agosto de 2013.

La ANLA emitió la resolución el 24 de julio de 2013, tiempo que es menor al que tenía para tal fin; por esta razón, la interventoría considera que los 21 días solicitados por ISA, no aplican para este caso, al tomar en cuenta que con el conjunto las dos situaciones (atraso en la expedición del auto y no utilización de todo el plazo posible para emitir la Resolución) no se afectó desfavorablemente las expectativas de ISA de obtener la Licencia a partir del 20 de junio de 2013, cuando entregó la información complementaria, para lo cual la ANLA tomó veintitrés (23) días hábiles (20 de junio a 24 de julio de 2013).

Sobre el particular, este Ministerio no comparte los argumentos anteriormente esbozados, por cuanto el artículo 25 del Decreto número 2820 de 2010, al establecer el procedimiento de Licenciamiento Ambiental diferenció las etapas en que el mismo debe surtir, es decir, etapas consideradas como momentos diferentes, así:

“4. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.

(...)

5. La autoridad ambiental competente decidirá la viabilidad del proyecto, obra o actividad, en un término no mayor a veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto que declare reunida la información, (...).”

En consecuencia, de conformidad con en el numeral 4 del artículo 25 del Decreto número 2820 de 2010, la ANLA contaba con cinco (5) días hábiles para expedir el auto que declare reunida la información, contados a partir del 20 de junio de 2013, es decir el 27 de junio de 2013, este fue expedido el 18 de julio de 2013, ocasionado un retraso de veintiún (21) días calendario.

Actividad	Término según Decreto número 2820 de 2010	Fecha en que ISA ESP radicó información	Fecha en que la ANLA debió resolver	Fecha en que la ANLA resolvió	Días calendario de retraso
Radicación información adicional	Cinco (5) días hábiles	20-06-2013	27-06-2013	18-07-2013	Veintiún (21) días calendario

2. Retraso en la citación para notificación de la resolución que otorgó la licencia ambiental

El Decreto número 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, establece en el numeral 5 del artículo 25:

“**Artículo 25.** De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surtirá el siguiente procedimiento:

5. La autoridad ambiental competente decidirá la viabilidad del proyecto, obra o actividad, en un término no mayor a veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto que declare reunida la información, la cual será publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Efectivamente, la ANLA, mediante Resolución número 0737 del 24-07-2013, otorgó Licencia Ambiental, acto administrativo que debía notificarse al interesado y para lo cual debía enviarse la citación para la notificación en los términos de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.”

Artículo 69. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)” (Subraya fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que la ANLA tenía 5 días hábiles, siguientes a la fecha de expedición del acto, para enviar la citación tendiente a efectuar la notificación, luego de la cual, el apoderado de ISA E.S.P. tenía 5 días hábiles para asistir a notificarse personalmente, so pena de que la misma se surtiera de conformidad con el trámite señalado por el artículo 69 y siguientes de la misma ley.

Dado que la notificación personal fue realizada el 6 de agosto de 2013, es decir, vencidos los 10 días antes mencionados, se observa una demora de seis (6) días calendario, toda vez que el envío del oficio de citación personal debió realizarse hasta el 31 de julio de 2013, lo hizo hasta el 6 de agosto de 2013.

Actividad	Término según Decreto número 2820 de 2010	Fecha en que la ANLA debió citar para notificación	Fecha en que la ANLA citó para notificación	Días calendario de retraso
Notificación Resolución número 0737 del 24-07-2013	Cinco (5) días hábiles	31-07-2013	06-08-2013	seis (6) días calendario

3. Tiempo que se tomó la ANLA en resolver el recurso de reposición contra la resolución que otorgó la licencia ambiental

Conocido el contenido de la Resolución número 0737 del 24-07-2013 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman unas determinaciones”, ISA E.S.P. mediante oficio radicado 4120-E1-36832 del 26-08-2013, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

“Primordialmente por las exigencias derivadas de la contravención de las normas técnicas fijadas en el RETIE para el diseño y construcción de líneas de transmisión, el 27 de agosto de 2013 ISA presentó recurso de reposición en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto favorablemente a ISA el 4 de octubre de 2013 mediante Resolución número 1013, la cual fue notificada a ISA el 8 de octubre del mismo año.

El error cometido por la ANLA al omitir que el diseño de las torres debía hacerse conforme el RETIE vigente para la fecha de su elaboración, le generó a ISA un retraso en la ejecución del Proyecto desde el 6 de agosto hasta el 8 de octubre de 2013, equivalente a sesenta y tres (63) días calendario.

Mediante oficio radicado 4120-E1-36832 del 26-08-2013, Interconexión Eléctrica ISAS.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 737 del 24-07-2013 el cual fue resuelto por la ANLA mediante Resolución número 1013 del 4 de octubre de 2013.”

Por su parte, la Interventoría, en su concepto técnico, manifestó:

La Resolución número 0737 del 24 de julio de 2013, notificada el 12 de agosto, otorgó Licencia Ambiental a las líneas de transmisión, pero claramente con requerimientos de modificación de las alturas de las torres que implicaban afectaciones de trascendencia en el plazo y el costo del proyecto, lo que en términos prácticos, así se contara con licencia no permitía realizar la obra con el plantillado y los suministros disponibles. Ello motivó la presentación del Recurso de Reposición de ISA que tiene como consecuencia suspender todas las actividades de la obra, hasta que haya sido resuelto, por lo que en términos prácticos era como no tener Licencia. Al resolver la ANLA favorablemente el Recurso, el proyecto evitó tener que acometer los ajustes de fondo que implicaba el incremento de la altura de las torres, pero no evitó haber empleado los 57 días descritos, que no hubieran sido necesarios si la Licencia en la Resolución número 0737 del 24 de julio de 2013 hubiese sido formulada en los Términos de la Resolución número 1013 del 4 de octubre de 2013 (negrilla fuera de texto).

En primer lugar, es importante señalar que el numeral 6 del artículo 25 del Decreto número 2820 de 2010, establece:

“6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.”

Así las cosas, y dentro del término legal de diez (10) días para recurrir la Resolución número 0737 del 24 de julio de 2013, ISA E.S.P. interpuso recurso de reposición el 27 de agosto de 2013 contra el acto administrativo en mención. Este término, es igual al que hubiera tenido que correr para que la Resolución número 0737 del 24 de julio de 2013 hubiera quedado en firme en caso de no haber sido recurrida, por lo que el tiempo transcurrido entre la fecha de notificación y la presentación del recurso no es atribuible a la ANLA.

En segundo lugar, se señala que si bien en el Decreto número 2820 de 2010 no existe un término específico para que la Autoridad Ambiental resuelva los recursos que se interpongan contra los actos administrativos que profiera, en tales eventos se acude a los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 86. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa (...)” (Negrilla fuera del texto).

De esta manera, es claro que el recurso de reposición fue interpuesto y resuelto dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, si bien es cierto que las actuaciones adelantadas tanto por el administrado como por la administración al conocer del recurso de la vía gubernativa fueron ajustadas a derecho,

indudablemente el tiempo transcurrido en adelantar dicho trámite involucró un retraso en el cronograma para desarrollar el proyecto materia de estudio, máxime si se tiene en cuenta que el requerimiento realizado por la ANLA en la Resolución número 0737 del 24 de julio de 2013, contravenía las disposiciones contenidas en el RETIE. Al respecto, la ANLA en la Resolución número 1013 del 4 de octubre de 2013 manifestó:

“No obstante, dado que los argumentos expuestos por la empresa en relación con las apreciaciones técnicas planteadas en el RETIE en cuanto a las alturas mínimas de catenaria, son sopesados como válidos, en tal sentido se considera pertinente aceptar la solicitud hecha por ISA E.S.P. en relación con este particular.”

Por lo tanto, y en consideración a lo anteriormente expuesto, este Ministerio concederá cuarenta y tres (43) días calendario por retrasos ocasionados en el trámite ambiental.

Actividad	Fecha en que se interpone el Recurso de Reposición	Fecha notificación Resolución 1013 de 2013 resuelve Recurso de Reposición	Días calendario de retraso
Recurso de Reposición contra la Resolución número 737 de 2013	27-08-2013	08-10-2013	Cuarenta y tres (43) días calendario

En resumen, del análisis de la solicitud presentada por ISA E.S.P. a este Ministerio en oficio radicado número 2014004794 del 27-01-2014, mediante el cual solicitan aplazar la fecha oficial de puesta en operación del proyecto UPME-04-2009 “Conexión de la Central de Generación Sogamoso”, por demoras en el trámite de la licencia ambiental ante ANLA, se concluye:

Actividad	Periodo	En días calendario
Radicación información adicional	Del 20-06-2013 al 27-06-2013	Veintiún (21) días
Notificación Resolución número 0737 del 24-07-2013	Del 31-07-2013 al 06-08-2013	Seis (6) días
Recurso de Reposición contra la Resolución número 737 de 2013	Del 27-08-2013 al 08-10-2013	Cuarenta y tres (43) días
Total		Setenta (70) días
Actual fecha de Entrada en Operación		4 de marzo de 2014
Nueva fecha de Entrada en Operación		12 de mayo de 2014

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la fecha de puesta en operación del Proyecto denominado “conexión de la Central de Generación Sogamoso”, objeto de la Convocatoria Pública UPME-04-2009, según lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo, en un término de setenta (70) días calendario, contados a partir del 4 de marzo de 2014. En consecuencia, la fecha oficial de entrada en operación del proyecto es el 12 de mayo de 2014.

Artículo 2°. Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P. deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con el objeto de que esta a su vez expida los actos administrativos correspondientes de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4°. Notificar la presente resolución al Representante Legal de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2014.

La Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Ángela Patricia Rojas Combariza.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0194 DE 2014

(febrero 10)

por medio de la cual modifica la Resolución 1859 de 2009 y se toman otras determinaciones.

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que a través de la Resolución número 1859 del 28 de septiembre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción parcial de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare

para la realización del proyecto Parque Regional Ecoturístico Arví, en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia. La Reserva Forestal en cuestión, fue declarada por el Inderena a través del Acuerdo número 031 de noviembre 20 de 1970, aprobado a través de la Resolución Ejecutiva número 024 de 1971 del Ministerio de Agricultura;

Que con el objeto de dar coherencia y articulación al proceso de sustracción de la Reserva Forestal Protectora con los objetivos de conservación de la misma, en el acto administrativo citado se impusieron una serie de términos, condiciones y obligaciones en materia ambiental al Parque Regional Ecoturístico Arví. De igual forma, se establecieron una serie de obligaciones a las Corporaciones Autónomas Regionales de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare) y del Centro de Antioquia (Corantioquia), en su calidad de administradoras de la citada Reserva Forestal, conforme lo dispone el artículo 31 numeral 16 de La ley 99 de 1993;

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), a través de escrito remitido vía fax el día 20 de octubre de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución número 1859 de 2009, solicitando la revocatoria en su integridad o que en su defecto la revocatoria del artículo 6° del acto administrativo citado;

Que la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA), solicitó la ampliación del Plazo para la entrega del Programa de Compensación, que hace parte de los requerimientos contenidos en la Resolución número 1859 de 2009, confirmada por la Resolución número 21 del 5 de enero de 2010;

Que en consecuencia mediante Resolución número 332 del 16 de febrero de 2010, se modificó el artículo 3° de la Resolución número 1859 de 2009, confirmada por la Resolución número 21 del 5 de enero de 2010, en el sentido de modificar el plazo para la entrega de un programa de compensación, para la restauración en una superficie igual al área que se sustrajo, en predios ubicados al interior de Reserva Forestal Protectora de Río Nare, para el Parque Regional Ecoturístico Arví, determinados previamente por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia);

Que mediante oficio con Radicado número 4120-E1-105823 del 20 de junio de 2010, la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA), presentó el programa de compensación y el estudio de capacidad de carga turística del parque;

Que mediante oficio con Radicado número 4120-E1-80750 del 28 de junio de 2010, la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA), solicitó la modificación y revisión de la Resolución número 1859 de 2009 confirmada por la Resolución número 21 del 5 de enero de 2010;

Que durante los días 26 y 27 de agosto de 2010, este Ministerio realizó visita técnica de seguimiento a los proyectos Parque Regional Ecoturístico Arví y Metro Cable Arví;

Que mediante memorando con Radicado número 2100-4-80750 de 26 de noviembre de 2010, la Dirección de Ecosistemas, hoy Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió concepto técnico relacionado con la solicitud de modificación y revisión de Resolución número 1859 de 2009 y los hallazgos de la visita técnica al área de la Reserva Forestal Protectora de Río Nare - Parque Regional Ecoturístico Arví;

Que con base en el concepto antes citado, mediante oficio con Radicado número 2400-2-163531 de 14 de diciembre de 2010, se solicitó a la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA), información adicional relacionada con la solicitud de modificación y revisión de la Resolución número 1859 de 2009, así como el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas y respecto a los hallazgos de la visita técnica;

Que mediante oficio con Radicado número 4120-E1-23360 del 25 de febrero de 2011, la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA), presentó la información solicitada haciendo precisión con relación a los responsables de las obras ejecutadas y solicitando un plazo adicional para el municipio de Medellín;

Que la Secretaria del Medio Ambiente del municipio de Medellín da respuesta a los requerimientos mediante oficio Radicado número 4120-E1-88763 del 11 de julio de 2011;

Que mediante memorando con Radicado número 2100-3-135516 del 26 de octubre de 2011, se emitió concepto técnico relacionado con los ajustes a la sustracción del área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare y el seguimiento a las obligaciones establecidas;

Que mediante Oficio con radicado 8210-E2-240449 se le comunica a la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA) las conclusiones del concepto técnico y la necesidad de que se presente el plan de compensación ajustado a 22,01 hectáreas;

Que mediante oficio Radicado número 4120- E1-53115 de 19 de octubre de 2012, la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA) presenta las coordenadas de ubicación de los polígonos de las áreas a compensar.

Fundamentos técnicos

Que mediante concepto técnico con memorando con Radicado número 2100-3-135516 del 26 de octubre de 2011 proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto-ley 3570 de 2011, se señaló lo siguiente:

(...)

II. Requerimientos Oficio número 2400-2-163531 de 14 de diciembre de 2010

(...)

2. La Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA), debe desarrollar en el área del parqueadero de Guarne un proceso de reforestación con el fin de devolver la cobertura forestal al área hasta que la misma sea destinada a los fines para los cuales fue sustraída.

(...)

5. Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica, la Corporación Parque Ecoturístico Arví debe solicitar en sustracción las siguientes áreas:

– La ampliación y adecuación de la vía y el andén del Tambo hasta cercanías del retorno ubicado metros arriba de la entrada de la Estación Cable Arví.

– El retorno del Tambo.

– Ajustar el área ocupada por la Estación del Tambo con la incorporación de la vía de acceso a la Estación del Cable Arví, las plazoletas, las zonas aledañas a la estación incluyendo el cono de llegada del cable.

– La vía de acceso y el andén desde la vía principal hasta la entrada al núcleo de Comfama.

– La vía interna y andén del núcleo de Comfama.

– La vía de acceso al Cien Pies en construcción (al momento de la visita) y las vías de acceso a las demás construcciones que no se encuentren a la vera de la vía interna.

– Ajustar el área de construcción de la sede de Comfama incorporando la vía de acceso y la plazoleta de llegada.

– Las áreas ocupadas por los kioscos distribuidos a lo largo de la vía interna y hacia el sitio de ubicación del Canoping.

– El retorno de Medellín.

6. La Corporación Parque Ecoturístico Arví debe hacer una evaluación a fondo, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de público visitante, de las áreas necesarias para prestar una atención adecuada a los visitantes y en consecuencia la sustracción de áreas y facilidades que no se tuvieron en cuenta con anterioridad (andenes, facilidades sanitarias, estaciones eléctricas, plantas de tratamiento, etc.).

7. Teniendo en cuenta las infraestructuras ubicadas en Chorroclarín y las adecuaciones realizadas las cuales ocasionan cambio en el uso del suelo y la no presencia permanente de coberturas boscosas en dichas áreas, la Corporación Parque Ecoturístico Arví debe presentar a este Ministerio la solicitud de sustracción de dichas áreas correspondiente al sector de Comfama y al picnic de Chorroclarín.

8. Adicionalmente se solicita un informe sobre el cumplimiento de las siguientes disposiciones de la Resolución número 1859 de 2009:

• Presentar el Programa de Compensación estructurado en los siguientes componentes:

A. Plan de restauración en una superficie igual al área que se sustrae, en predios ubicados al interior de la Reserva Forestal, determinados previamente por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), el cual debe considerar los siguientes aspectos:

1. Predio(s) de propiedad pública o privada, localizado(s) en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.

2. Caracterización socioambiental del área.

3. Los objetivos o alcances de la restauración en el área.

4. Plan de manejo del área que incluya las estrategias de restauración a emplear (combinaciones de especies forestales a utilizar, distribución, etc.), y el Plan de Seguimiento a las mismas durante por lo menos tres (3) años.

5. Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.

B. En caso de existir especies endémicas, amenazadas y/o vedadas, nacional o regionalmente en el área sustraída, se deberán proponer medidas de restitución tales como repoblamiento, traslados, rescates, entre otros. En el caso de especies vedadas, deberá solicitarse y obtenerse previamente el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente.

• Informes semestrales de la capacidad de carga de visitantes al Parque Ecoturístico Arví.

• Informe acerca de los permisos de carácter ambiental que se han solicitado para el desarrollo de las obras del proyecto.

III. Información presentada por CPREA

A. La Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA) presentó la siguiente información:

(...)

En atención a su oficio con Radicado número 2400-E2-163531, recibido en nuestras oficinas el pasado diciembre 27 de 2010, dentro del término oportuno, procedemos a remitirle la información solicitada, así:

En primer lugar, debemos precisar que las obras respecto de las cuales se solicitó información para proceder con la sustracción de las mismas, no fueron construidas por la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA), sino por:

Municipio de Medellín:

– Adecuación de la vía que va desde Tambo hasta el Cable Arví y su retorno.

– Retorno ubicado en la vía que va desde Tambo hacia Guarne.

Comfama:

– Vías de acceso e internas

Por tal razón, y con el ánimo de remitir la información consolidada de este requerimiento, estamos adjuntando poder otorgado por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia (Comfama), para efectos de representarlos en la respuesta al citado requerimiento en lo que a esta entidad le corresponde, aclarando entonces que dicho trámite en lo que se refiere a las anteriores obras, no corresponde a la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví.

En lo que tiene que ver con el municipio de Medellín, solicitamos comedidamente conceder un término adicional para allegar la documentación de este ente territorial, o dirigir la solicitud directamente a este.

Por otra parte, el numeral 8 del citado requerimiento se solicita un informe sobre las disposiciones impuestas por la Resolución número 1859 de 2009. Dicho informe se envió al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y fue recibido por este el 19 de agosto de 2010. Dicho oficio con la constancia de recibido por el Ministerio, se anexa en la siguiente dirección de la carpeta que se adjunta al presente oficio en un CD.

En esta misma carpeta encontrará una actualización del Estudio Ambiental en un archivo en Word denominado: Informe final Arví, donde en el Capítulo VII se incluye un Plan de Compensación propuesto por la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA) en coordinación con las instituciones que ejecutaron las obras, para el cual se espera la aprobación de dicho Ministerio para comenzar con su ejecución.

Es preciso anotar que, dado que el Plan de Compensación está formulado desde el año 2010, las áreas a compensar allí descritas corresponden a lo sustraído por la Resolución número 1859 de 2009. Sin embargo, en el momento de la ejecución, estas se aumentarán de acuerdo con la actualización que se hizo de las áreas, luego del presente requerimiento, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Solicitud anterior		Actualización		Estado del proyecto	Responsable
Nombre del Proyecto	Ha	m ²	ha		
El Tambo	0,51	5.073,66	0,51	En ejecución	Municipio de Medellín
Carabineros	0,71	8.980,21	0,90	Ejecutado	Municipio de Medellín
Picnic El Tambo-Las Rojas	4,59	45.885,11	4,59	Por ejecutar	Municipio de Medellín
Mazo	1,38	13.790,56	1,38	En ejecución	Municipio de Medellín
Comfenalco	0,75	7.484,06	0,75	Por ejecutar	Comfenalco
Comfama	4,35	60.396,60	6,04	Ejecutado	Comfama
Biodiversidad	0,66	6.636,48	0,66	Por ejecutar	Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA)
Parqueadero Guarne	0,90	8.141,55	0,81	Por ejecutar	Municipio de Medellín
Parqueadero Copacabana	0,51	5.034,24	0,50	Por ejecutar	Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA)
Parqueadero Mazo	0,53	5.266,41	0,53	Ejecutado	Municipio de Medellín
Parqueadero Grajales	1,52	15.189,24	1,52	Ejecutado	Municipio de Medellín Municipio de Medellín
Picnic Chorro Clarín	2,51	25.101,53	2,51	Ejecutado	Municipio de Medellín
Vía Tambo-Cable Arví	-	12.600,59	1,26	Ejecutado	Municipio de Medellín
Retorno vía a Guarne	-	559,16	0,06	Ejecutado	Municipio de Medellín
Total		220.139,39	22,01		

Esta tabla también se encuentra en el CD anexo, en la siguiente ruta donde está un archivo de Excel llamado Areas Coord _MS_Feb17 2011, en la pestaña denominada RESUMEN: Respuesta Ministerio\CPREA\SHP_MS.

En este mismo archivo se encuentra el listado de coordenadas correspondiente a cada una de las áreas solicitadas a sustraer, incluye las actualizadas que son: Comfama, Retorno vía a Guarne, vía Tambo Cable Arví y retorno, y se vuelve a solicitar la sustracción del Picnic Chorro Clarín, lo que responde al numeral 5 del oficio del asunto.

Las demás áreas se conservan tal y como se solicitaron la primera vez. Se presentan algunas variaciones no significativas por ajustes en los planos de diseño.

Toda esta información igualmente se entrega en un plano denominado IN-P-SUS-001-R2 y en .shp georreferenciado en Magna Sirgas Bogotá.

Con respecto al requerimiento que se hace para ajustar el área ocupada por la Estación El Tambo (Estación Cable Arví) con la incorporación de la vía de acceso a la Estación del Cable Arví, las plazoletas y las zonas aledañas a la estación incluyendo el cono de llegada del cable, se aclara que esta zona ya fue sustraída mediante Resolución número 2351 de 2009, mediante trámite adelantado directamente por el Metro de Medellín Ltda.

En la actualización del Estudio Ambiental en el capítulo VIII y IX se encuentra un modelo de Capacidad de Carga Turística propuesto para ser implementado una vez sea aprobado por la autoridad competente, teniendo en cuenta que por ser un territorio abierto, dicho modelo permitirá determinar las necesidades logísticas para atender los visitantes que llegan al territorio y minimizar los impactos que se generan de la actividad turística y reconocer que no habrá un control absoluto sobre las personas que lleguen al mismo ya que allí convergen predios públicos y privados donde las decisiones deben ser concertadas con los habitantes.

Finalmente, se adjuntan las carpetas con toda la información específica de cada una de las obras a las cuales se les solicitó información complementaria.

Carpeta: Comfama: Comprende la información correspondiente a las obras adelantadas por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia (Comfama).

Plano en Autocad del Núcleo.

Permiso de vertimiento

Permiso de ocupación de cauce

Carpeta: CPREA: Esta carpeta tiene a su vez dos carpetas:

• **Carpeta: ESTUDIO AMBIENTAL-CAPACIDAD DE CARGA-COMPENSACIÓN.**

Dicha carpeta comprende la actualización del Estudio Ambiental en un archivo denominado: informe final ARVÍ.

Igualmente, al interior de esta carpeta hay otra carpeta denominada Cartografía con la Geodatabase utilizada para el Estudio Ambiental.

La carpeta del estudio ambiental contiene 8 oficios que fueron remitidos a las instituciones que hacen presencia en el territorio para hacer entrega oficial del Estudio Ambiental elaborado por la Corporación Parque Regional Ecoturístico Arví (CPREA), y tiene el oficio recibido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el 19 de agosto de 2010 donde se hacía entrega de la actualización del Estudio Ambiental, con el Plan de Compensación y Capacidad de Carga Turística.

• **Carpeta: SHP_MS:**

Adicionalmente, tiene un archivo de Excel donde en cada pestaña aparece el área de intervención en metros cuadrados y el listado de coordenadas en Magna Sirgas Bogotá.

También tiene un PDF del plano con las áreas de sustracción actualizadas. (...)

B. Plan de compensación

A continuación se incluye la información relacionada con el plan de compensación que el CPREA presentó a este Ministerio el 19 de agosto de 2010. La propuesta de compensación se ajustará a la actualización de las áreas sustraídas y las requeridas actualmente.

(...)

Dentro del Parque Regional y Ecoturístico Arví, se sustrajeron áreas que serán afectadas con la construcción de las instalaciones necesarias para el desarrollo del parque. En la siguiente tabla se presentan las áreas por sitio que deberán ser compensadas.

TABLA -1
Áreas por sitio¹

Sitio	ha
El Tambo	0,5073
Carabineros	0,7089
Picnic El Tambo	4,59
Mazo	1,379
Comfenalco	0,7484
Comfama	4,3519
Biodiversidad	0,6636
Parqueadero Guarne	0,8993
Parqueadero Comfenalco	0,5099
Parqueadero Mazo	0,5266
Parqueadero Grajales	1,5189
Total	16,4038

Dada la alta presencia de plantaciones forestales las cuales ya han cumplido su turno, la baja presencia de bosques nativos para el área del parque y teniendo en cuenta las propiedades tanto del suelo como microclima que se han recuperado con las plantaciones, se propone realizar un enriquecimiento con especies nativas al interior de las plantaciones, con el fin de recuperar las funciones ecológicas de los bosques nativos amenazados por su alto aprovechamiento, esto en los núcleos de Comfenalco y Comfama.

Para las restantes áreas a compensar correspondientes a 11.3 ha, se propone apoyar un proceso de rehabilitación ecológica que se viene dando naturalmente, en un área al margen derecho de la quebrada El Salado, justo antes de su unión con la quebrada San Roque, dicho proceso se ha retardado en comparación con el que se ha dado al otro lado de la quebrada El Salado (B) el cual lleva el mismo tiempo de recuperación, esto debido a problemas de compactación y erosión que se presentan en el suelo (A, B y C). Se hace necesario realizar actividades que permitan impulsar la rehabilitación ecológica de esta zona, incluyendo la adecuación del terreno con obras de drenaje que controlen el agua de escorrentía que genera los procesos erosivos, complementándolo con siembra de especies pioneras que se adecuen a las condiciones del área degradada.

Vale la pena destacar que esta área es relevante por la posibilidad que presenta de conectarse a otras aleaños a ella, en las que se ubica cobertura boscosa, lo que permitiría recuperar además de la regulación hídrica y protección del suelo, otras funciones ecológicas relacionadas con la conformación de corredores para el flujo y mantenimiento de poblaciones de fauna.

Bajo este marco y teniendo en cuenta que el MAVDT, considera en su requerimiento de compensación el trabajo con especies de flora y fauna de la zona, se plantea abrir la iluminación en plantaciones para establecer especies nativas de sotobosque en lo que respecta a las áreas sustraídas para los núcleos de Comfama y Comfenalco y para el área restante realizar el trabajo de rehabilitación descrito anteriormente.

Este tipo de compensación permitiría que a la par con el monitoreo se hagan mediciones de variables indicadoras y mediante el apoyo de las universidades realizar investigaciones sobre la supervivencia y ecología de las especies nativas sembradas bajo un tipo de cobertura, además del proceso de recuperación de la otra área donde se pretende trabajar.

Para esta propuesta se plantea la selección de tres áreas, una en el núcleo de Comfama, una en el núcleo de Comfenalco y otra ya descrita en la margen derecha de la quebrada El Salado; ya que los dos primeros núcleos cuentan con áreas donde compensar mediante un enriquecimiento y en el caso de la quebrada El Salado sería para los otros proyectos de intervención que no disponen de área de compensación.

Objetivo de la propuesta

Promover la diversidad de flora a través del enriquecimiento con especies nativas en el Parque Arví.

Acciones de manejo de la propuesta

Selección de áreas

Se tomarán 0,75 ha en el Núcleo de Comfenalco, 4,35 hectáreas en el Núcleo de Comfama y las restantes 11,3 ha se restaurarán en una zona de la Vereda Mazo. Las áreas a compensar por cada núcleo se distribuyeron como se indica en las siguientes tablas:

TABLA-2
Distribución áreas de compensación en Núcleo Comfenalco

Sitios	Área (ha)
Comfenalco	0,7484
Total	0,7484

¹ Estas áreas se solicitaron revisar en oficio enviado al MAVDT con Radicado: 2010-01-128 y fecha de recibido 28/6/2010.

TABLA -3
Distribución áreas de compensación en el Núcleo de Comfama

Sitios	Área
Comfama	4,3519
Total	4,3519

TABLA 4
Distribución áreas de compensación en El Salado

Picnic El Tambo	4,59
Biodiversidad	0,6636
Parqueadero Mazo	0,5266
Parqueadero Comfenalco	0,5099
El Tambo	0,5073
Carabineros	0,7089
Mazo	1,379
Parqueadero Grajales	1,5189
Parqueadero Guarne	0,8993
Total	11,3035

Aclareos en plantaciones forestales seleccionadas en Núcleos Comfama y Comfenalco

Se realizarán podas y corta de algunos individuos de manera que la iluminación relativa de los sitios a plantar sea del 50%, con el fin de garantizar la luz necesaria para el desarrollo de las especies que más adelante se describirán.

El aclareo se realizará en franjas cada 7 m y los individuos a aprovechar serán los de menor estado fitosanitario y menor magnitud, generando el menor impacto posible.

La madera aprovechada se entregará a E.P.M quien posee los derechos sobre esta y los restos vegetales serán repicados en el sitio.

Adecuación de terreno en el margen derecho de la quebrada El Salado

Se realizarán actividades de limpia y prácticas de remediación de suelos para contrarrestar los procesos de erosión y compactación del suelo, lo cual incluye drenajes para control de escorrentía y adecuación del terreno para manejo de surcos y cárcavas; luego se plantarán especies pioneras citadas en la Tabla - 5, las cuales se plantarán igualmente a un espaciamiento de 7 m, con el fin de evitar daños en el proceso de regeneración que se ha dado en la zona.

Enriquecimiento con especies nativas

Para el enriquecimiento en las plantaciones se propone utilizar especies nativas de bosques montanos (ver Tabla - 5), las cuales de acuerdo con sus necesidades de luz se clasifican como secundarias teniendo la capacidad de adaptarse a diferentes condiciones de luz, siendo heliófilas o tolerantes a la sombra (esciófitas); y como especies tolerantes, aquellas con amplia tolerancia a la sombra que son poco comunes, con bajas distribuciones de individuos por hectárea, muy selectivas en su nicho, con crecimiento lento, madera dura y pesada y que se regeneran por el banco de plántulas; esto último implica que se reduzca el volumen de individuos a remover en el aclareo para no afectar el banco.

Por otra parte, para la zona a recuperar en la quebrada El Salado, se propone trabajar con especies pioneras y en pequeños parches donde se encuentran algunas especies de pino plantadas intercalar con especies secundarias.

En la Tabla - 5 se encuentran las especies elegibles de acuerdo con sus necesidades de luz para el programa de compensación; estas especies además de sus requerimientos de luz, se eligieron por su importancia ecológica ya que proveen alimento a especies faunísticas, tienen una alta presión por su uso por parte de los pobladores y se encuentran en alguna categoría de amenaza según el Libro Rojo de Plantas de Colombia (Sinchi, 2006).

Se plantará con un espaciamiento de 7 m y en franjas para facilitar las labores de aclareo, mantenimiento y de establecimiento de las mismas.

TABLA -5
Lista de especies elegibles para el enriquecimiento

Grupo ecológico	Especie	Nombre Común	
Especies pioneras	<i>Bejaria aestuans</i>	Carbonero	
	<i>Baccharis nitida</i>		
	<i>Miconia caudata</i>	Nigüito	
	<i>Miconia lehmanii</i>	Nigüito	
	<i>Miconia theazans</i>	Nigüito	
	<i>Cecropia angustifolia</i>	Yarumo	
	<i>Croton magdalenensis</i>	Drago	
	<i>Clethra fagifolia</i>	Chiriguaco	
	<i>Trema micrantha</i>	Zurrumbo	
	<i>Vismia baccifera</i>	Carate	
	<i>Solanum psycophanta</i>		
	<i>Weinmannia pubescens</i>	Encenillo	
	Especies secundarias	<i>Alchornea grandiflora</i>	
		<i>Oreopanax floribundum</i>	Mano de oso
<i>Citharexylum subflavescens</i>		Quimulá	
<i>Inga sierrae</i>		Guamo	
<i>Brunellia subssesilis</i>			
	<i>Ilex caliana</i>	Mentolado	

Grupo ecológico	Especie	Nombre Común
	<i>Beilschmiedia pendula</i>	Estoraque
	<i>Weinmannia balbisiana</i>	Encenillo
	<i>Godoya antioquiensis</i>	Caunce
	<i>Hieronyma antioquiensis</i>	Candelo
	<i>Hedyosmum cf. goudotianum</i>	Silbo- silbo
Especies tolerantes	<i>Nageia rospigliosii</i>	Pino romerón
	<i>Cedrela montana</i>	Cedro
	<i>Calophyllum sp.</i>	
	<i>Quercus humboldtii</i>	Roble
	<i>Juglans neotropica</i>	Cedro negro
	<i>Eschweilera antioquiensis</i>	Olla de mono
	<i>Guarea kunthiana</i>	
	<i>Spirotheca rhodostyla</i>	
	<i>Aniba perutilis</i>	Comino
	<i>Panopsis yolombo</i>	Yolombo

Monitoreo

Se realizarán mantenimientos cada año durante los primeros tres años de la compensación, los cuales consisten en plateos, abrir iluminación y fertilización, además en los primeros seis meses se realizará una resiembra para aquellos individuos muertos.

TABLA -6
Metas e indicadores de la propuesta

Descripción	Parámetro control medido	Valor
Adecuación del terreno (aclareos en el caso de plantaciones)	Área con aclareo	3
Área de siembra de especies nativas (enriquecimiento)	(Área sembrada/Área definida para sembrar) x100	100%
Supervivencia de individuos	(Número de individuos vivos /Número de individuos sembrados) x100	70%
Convenio con Corantioquia y universidades para monitoreo e investigación	Número de convenios	1
Acciones del convenio con Corantioquia y universidades ejecutadas	(Acciones ejecutadas/Acciones identificadas para ejecutar)x 100	100%

Presupuesto

A pesos de hoy, los siguientes son los valores estimados para el año 0 (enriquecimiento y aclareo) y para tres años de mantenimiento incluyendo AIU e impuestos. (Ver Tabla 7).

TABLA 7
Costos propuesta de compensación por medio de enriquecimiento

Año 0	Año 1	Año 2	Año 3
\$ 71.227.569	\$ 9.429.803	\$ 9.429.803	\$ 9.429.803

Total: \$ 99.516.976

Con el supuesto que el desembolso del dinero por parte de los socios de los núcleos se realice en el 2010, se realizó un cálculo de valor futuro, es decir, calcular el monto al cual crecerían los valores expuestos en la tabla, teniendo en cuenta una tasa de interés (en este caso, se calcularía sobre el valor de la inflación igual para los tres años, del 5%. Este dato es un promedio histórico de los últimos 5 años). Los nuevos valores se registran en la Tabla - 8.

TABLA -8
Valores proyectados para los tres años

Valor de la inversión en el año 0	Observaciones
\$ 71.227.569	Si el enriquecimiento y aclareo se realizan en el 2010
\$ 9.901.293	Actualizado al 2010 para el mantenimiento del año 1
\$ 10.396.357	Actualizado al 2010 para el mantenimiento del año 2
\$ 10.916.175	Actualizado al 2010 para el mantenimiento del año 3

Total: \$ 102.441.394.

Con base en los valores anteriores y considerando costos financieros, el valor total sería de \$104.021.160 y los aportes de los socios según la proporción de áreas sustraídas en los núcleos serían los que se muestran en la siguiente tabla:

TABLA -9
Valores de la propuesta para cada socio

Socio	Valor	Porcentaje
Alcaldía de Medellín	\$ 71.670.579	68,9%
Comfama	\$ 27.877.671	26,8%
Comfenalco	\$ 4.472.910	4,3%

Se plantean dos opciones de desembolso para los socios del dinero con destino al programa de compensación.

1. La Alcaldía aporta al principio y los socios en el año 0 y en los siguientes años:

Socio	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Total
Alcaldía	\$71.670.579				\$71.670.579
Comfama	\$3.087.614	\$440.036	\$461.409	\$483.851	\$4.472.910
Comfenalco	\$19.243.734	\$2.742.551	\$2.875.759	\$3.015.627	\$27.877.671

2. Si aportan cada año de acuerdo con su porcentaje de aporte:

Socio	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Total
Alcaldía	\$49.473.631	\$7.050.811	\$7.393.275	\$7.752.862	\$71.670.579
Comfama	\$ 3.087.614	\$440.036	\$461.409	\$483.851	\$4.472.910
Comfenalco	\$19.243.734	\$2.742.551	\$2.875.759	\$3.015.627	\$27.877.671
					\$104.021.159

Actividad	AÑO 0											AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 22	Mes 34	Mes 46
Convenio ejecución con Secretaría de Medio Ambiente, municipio de Medellín														
Delimitación de áreas														
Adquisición de insumos														
Aclareo														
Obras de rehabilitación de suelos degradados (incluye drenajes para control de escorrentía y adecuación del terreno para manejo de surcos y cárcavas)														
Siembra														
Mantenimiento														

(...)

IV. INFORMACIÓN PRESENTADA POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE MEDELLÍN

La Secretaría del Medio Ambiente de Medellín presenta la siguiente información:

(...)

La presente información complementa a la ya enviada por la Corporación Parque Arví (CPREA) en su oficio con Radicado número 2011-01-086 y obedece directamente a lo que le compete al municipio de Medellín en lo que respecta a las obras adelantadas por la Secretaría de Obras Públicas del municipio en el Parque Arví.

La información se consolida en CD adjunto en la ruta: Respuesta MinisterioIC-PREA1SHIP_MS, encontrará un archivo denominado: Areas_Coord_MS_Feb17 2011.xls. Allí encontrará el área y el listado de coordenadas en Magna Sirgas Bogotá de las áreas adicionales solicitadas en el numeral 5 del oficio del asunto y en el numeral 7, en las siguientes hojas del archivo de Excel:

VIA TAMBO_CABLE ARV_ retorno

RETORNO

PICNIC CHORROCLAIN

En las demás hojas encontrará el listado de coordenadas y áreas de los demás proyectos ejecutados o en ejecución o por ejecutar del Parque Arví.

Los proyectos pendientes por ejecutar, se irán desarrollando conforme la demanda del Parque.

En esta misma ruta, encontrará un archivo denominado IN-P-SUS-001-R2 donde se consolida en un plano cartográfico todas las áreas actualizadas a sustraer del Parque, incluyendo las obras adelantadas por el municipio de Medellín y la actualización de las mismas.

Finalmente, en la carpeta Obras Públicas, encontrará los planos en Autocad de cada una de las obras requeridas en el numeral 5 y 7 del oficio del asunto y los permisos ambientales asociadas a estas.

Es de aclarar, que dichas obras aún no están en operación, hasta tanto se entreguen oficialmente a la Corporación Parque Arví como comodataria de la misma para comenzar la administración de dichos espacios.

En lo que respecta al Parqueadero de Guarne donde efectivamente se realizó el aprovechamiento forestal de especies exóticas por la Secretaría de Obras Públicas, se busca a través de EPM realizar un cerramiento del área como lo ha venido haciendo en otros espacios del parque, para incentivar el uso masivo de los espacios adecuados en el marco del Parque Arví y permitir el avance de la regeneración natural para la recuperación de dichos espacios.

Con esta información se complementa la respuesta remitida por la Corporación Parque Arví en el oficio con Radicado número 2011-01-86.

(...)

V. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

– Proceso de reforestación en el parqueadero de Guarne

La Secretaría de Medio Ambiente de Medellín, informa que en lo que respecta al Parqueadero de Guarne, donde se realizó el aprovechamiento forestal por parte de la Secretaría de Obras Públicas, se busca a través de EPM realizar un cerramiento del área como lo ha venido haciendo en otros espacios del parque, para incentivar el uso masivo de los espacios adecuados en el marco del Parque Arví y permitir el avance de la regeneración natural para la recuperación de dichos espacios.

Aunque la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín identifica acciones relacionadas con el cerramiento del área para permitir el avance de la regeneración natural, esta Dirección considera necesario establecer en el área sustraída y aprovechada forestalmente, un proceso de enriquecimiento con especies nativas que contribuya a recuperar la cobertura forestal en el área, lo cual redundará en mejorar la percepción por parte de la comunidad sobre las actividades que se desarrollan dentro del proceso Parque Arví, al identificar acciones encaminadas a la protección a los recursos naturales y medidas para corregir acciones negativas al ambiente. Las acciones de enriquecimiento, dado que no se conoce el estado actual del suelo en el área donde se realizó el aprovechamiento forestal, aportará medidas adicionales a la recuperación natural del área, logrando en un mejor tiempo cobertura boscosa que sea compatible con el entorno.

– Solicitud de ajuste de áreas y sustracción de nuevas áreas

Teniendo en cuenta el requerimiento respecto a las áreas intervenidas por el proyecto que no se habían sustraído y que se requirieron presentar a sustraer, el CPREA y la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín solicitan en sustracción las siguientes áreas:

– La ampliación y adecuación de la vía y el andén del Tambo hasta cercanías del retorno ubicado metros arriba de la entrada de la Estación Cable Arví.

– El retorno del Tambo.

– La vía de acceso y el andén desde la vía principal hasta la entrada al núcleo de Comfama.

– La vía interna y andén del núcleo de Comfama.

– La vía de acceso a Cien Pies en actual construcción y las vías de acceso a las demás construcciones que no se encuentren a la vera de la vía interna.

– Las áreas ocupadas por los kioscos distribuidos a lo largo de la vía interna y hacia el sitio de ubicación del Canoping.

– Sustracción de las áreas correspondiente al sector de Comfama y al picnic de Chorroclarín.

– El retorno de Medellín.

El área presentada para ajuste, corresponde a la construcción de la sede de Comfama. Las demás áreas incluidas en el requerimiento, una vez analizadas las áreas intervenidas se estableció que las mismas correspondían a las áreas sustraídas mediante Resolución número 1859 de 2009 y Resolución número 2351 de 2009. Estas áreas son:

– Ajustar el área ocupada por la estación del Tambo con la incorporación de la vía de acceso a la Estación del Cable Arví, las plazoletas, las zonas alledañas a la estación incluyendo el cono de llegada del cable.

– Programa de compensación

El CPREA presentó un plan de compensación con dos componentes; el primer componente relacionado con el enriquecimiento con especies nativas al interior de plantaciones forestales, con el fin de recuperar las funciones ecológicas de los bosques nativos amenazados por su alto aprovechamiento. El otro componente está referido a apoyar un proceso de rehabilitación ecológica que se viene dando naturalmente en un área al margen derecho de la quebrada El Salado, mediante la implementación de actividades que permitan impulsar la rehabilitación ecológica de la zona, incluyendo la adecuación del terreno con obras de drenaje y siembra de especies pioneras que se adecuen a las condiciones del área.

Las áreas identificadas para el enriquecimiento se encuentran en los núcleos Comfenalco y Comfama y corresponden a un área de 5,1003 ha, las áreas correspondientes al proceso de rehabilitación se ubican en la quebrada El Salado y corresponden a un área de 11,3 ha.

La propuesta de compensación presenta los objetivos, las acciones de manejo, presupuesto y monitoreo y seguimiento por tres (3) años.

– Informes semestrales de capacidad de carga

CPREA ha presentado los respectivos estudios de capacidad a este Ministerio, en los cuales se incluyen diferentes variables que permiten identificar la capacidad de carga para las áreas que comprenden el Parque Arví.

CPREA ha hecho entrega del documento relacionado con la capacidad de carga para las áreas que comprenden el Parque Arví. El modelo permite determinar las necesidades logísticas para atender a los visitantes que llegan al territorio y minimizar los impactos que se generan de la actividad turística y reconocer que no habrá un control absoluto sobre las personas que lleguen al mismo ya que allí convergen predios públicos y privados donde las decisiones deben ser concertadas con los habitantes.

El modelo para el cálculo de capacidad de carga y los indicadores del plan de manejo del Parque Arví son las herramientas que permitirán a la administración del parque tomar decisiones de manejo, relacionadas con el control de los impactos negativos que puedan generar los visitantes.

– Informes sobre los permisos ambientales.

Se hace la presentación de los respectivos permisos con lo cual se establece que se han realizado los respectivos procedimientos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se emite el siguiente concepto.

VI. CONCEPTO

1. En el Parqueadero de Guarne mientras el área se destina a la actividad para la cual fue sustraída, CPREA en conjunto con la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín, deberá realizar un enriquecimiento con especies nativas, con una distancia de siembra de 4x5 metros en tres bolillo como medidas adicionales a la recuperación natural del área.

2. Es viable sustraer del área de la reserva forestal protectora del río Nare, por presentarse cambio en el uso del suelo y con el fin de complementar los requerimientos de área necesarios para la ubicación de facilidades para la atención de los visitantes del Parque Arví las siguientes áreas:

– La ampliación y adecuación de la vía y el andén del Tambo hasta cercanías del retorno ubicado metros arriba de la entrada de la Estación Cable Arví.

– El retorno del Tambo.

– La vía de acceso y el andén desde la vía principal hasta la entrada al núcleo de Comfama.

– La vía interna y andén del núcleo de Comfama.

– La vía de acceso a Cien Pies en actual construcción y las vías de acceso a las demás construcciones que no se encuentren a la vera de la vía interna.

– Las áreas ocupadas por los kioscos distribuidos a lo largo de la vía interna y hacia el sitio de ubicación del Canoping.

– Sustracción de las áreas correspondiente al sector de Comfama y al picnic de Chorroclarín.

– El retorno de Medellín.

La presente sustracción se hace con base en el estudio técnico-ambiental que soporta técnicamente la sustracción de las áreas de la Reserva Forestal Protectora Río Nare y que sirve como complemento a los documentos presentados para la sustracción de las áreas sustraídas mediante Resolución número 1859 de 2009.

Las coordenadas correspondientes a las áreas anteriormente identificadas se relacionan en el último ítem del presente concepto.

3. Es viable ajustar el área sustraída para Núcleo recreativo Comfama: Módulos Constructivos y Edificaciones. Las coordenadas correspondientes al área ajustada se relacionan en el ítem siete (7).

4. Se aprueba el programa de compensación presentado por CPREA, el cual contempla dos actividades una de enriquecimiento con especies nativas al interior de plantaciones forestales y otra relacionada con un proceso de rehabilitación ecológica en el margen derecho de la quebrada El Salado. El CPREA deberá ajustar el área a compensar de acuerdo a las nuevas áreas a sustraer; incluidas en el presente concepto y debe presentar a este Ministerio, en un periodo de tres (3) meses la ubicación del polígono correspondiente a dichas áreas con las respectivas coordenadas.

5. CPREA deberá, aplicar el estudio de capacidad de carga, en conjunto con el plan de manejo establecido para el Parque Arví, para lo cual establecerá las estrategias de operación necesarias para lograr el manejo adecuado del área correspondiente a las áreas sustraídas para el Parque Arví y contribuir a minimizar los impactos del turismo mal dirigido al área que aun pertenece a la Reserva Forestal y en la cual se encuentra inmerso el proyecto.

6. La autoridad competente determinará las acciones administrativas correspondientes, por la intervención en el área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare sin la previa sustracción.

7. Las coordenadas del área a ajustar en magna sirgas origen Bogotá corresponden a (adjunta tablas)";

Que igualmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emite el concepto técnico con Memorando número 8210- E2-53115, bajo el asunto "respuesta Requerimiento 4120-E1-53115 de 19 de octubre de 2012; Resolución número 1859 de 2009", en el cual se señala:

"(...)

2. DESCRIPCIÓN

La Corporación Parque Arví presentó el siguiente cuadro resumen de las áreas que se involucraron en la Resolución número 1859 del 28 de septiembre de 2009, donde se efectuó la sustracción parcial de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare para la realización del proyecto Parque Regional Ecoturístico Arví correspondiente a una superficie de 16,16 hectáreas; con respecto a las áreas que se autorizaron dentro del Concepto Técnico número 8210-240449; con el objetivo de complementar los requerimientos de área necesaria, para la ubicación de facilidades para la atención de los visitantes del Parque Arví.

Nombre del Proyecto	Solicitud anterior		Actualización	
	ha	m ²	ha	
El Tambo	0,51	5.073,66	0,51	
Carabineros	0,71	8.980,21	0,90	
Picnic El Tambo-Las Rojas	4,59	45.885,11	4,59	
Mazo	1,38	13.790,56	1,38	
Comfenalco	0,75	7.484,06	0,75	
Comfama	4,35	60.396,60	6,04	
Biodiversidad	0,66	6.636,48	0,66	
Parqueadero Guarne	0,90	8.141,55	0,81	
Parqueadero Copacabana	0,51	5.034,24	0,50	
Parqueadero Mazo	0,53	5.266,41	0,53	
Parqueadero Grajales	1,52	15.189,24	1,52	
Picnic Chorro Clarín	2,51	25.101,53	2,51	
Vía Tambo-Cable Arví	-	12.600,59	1,26	
Retorno vía a Guarne	-	559,16	0,06	
Total	16,4	220.139,39	22,01	

Fuente: Corporación Parque Arví-2012.

De acuerdo con lo anterior la totalidad del área solicitada en sustracción para la realización del Proyecto "Parque Regional Ecoturístico Arví" es de 22,01 hectáreas y el programa de compensación solicitado en el artículo 3° de la Resolución número 1859 de 2009, se ajustó a esa nueva superficie; por esta razón la Corporación Parque Arví, presenta la siguiente tabla de áreas de compensación:

ÍTEM	ÁREA A RESTAURAR	ESTRATEGIA DE RESTAURACIÓN	ZONA DE RESTAURACIÓN	SUPERFICIE (ha)
1	Núcleo Comfama	Enriquecimiento	Polígono 1	5,96
			Polígono 2	0,52
2	Núcleo Comfenalco	Enriquecimiento	Polígono 1	0,7487
			Polígono 1 (La Marucha)	7,3683
3	Quebrada El Salado	Rehabilitación de la zona	Polígono 2 (La Alzate)	6,7342
			Polígono 1	1,122
4	Parqueadero Guarne	Rehabilitación de la zona	Polígono 1	1,122
5	TOTAL			22,4532

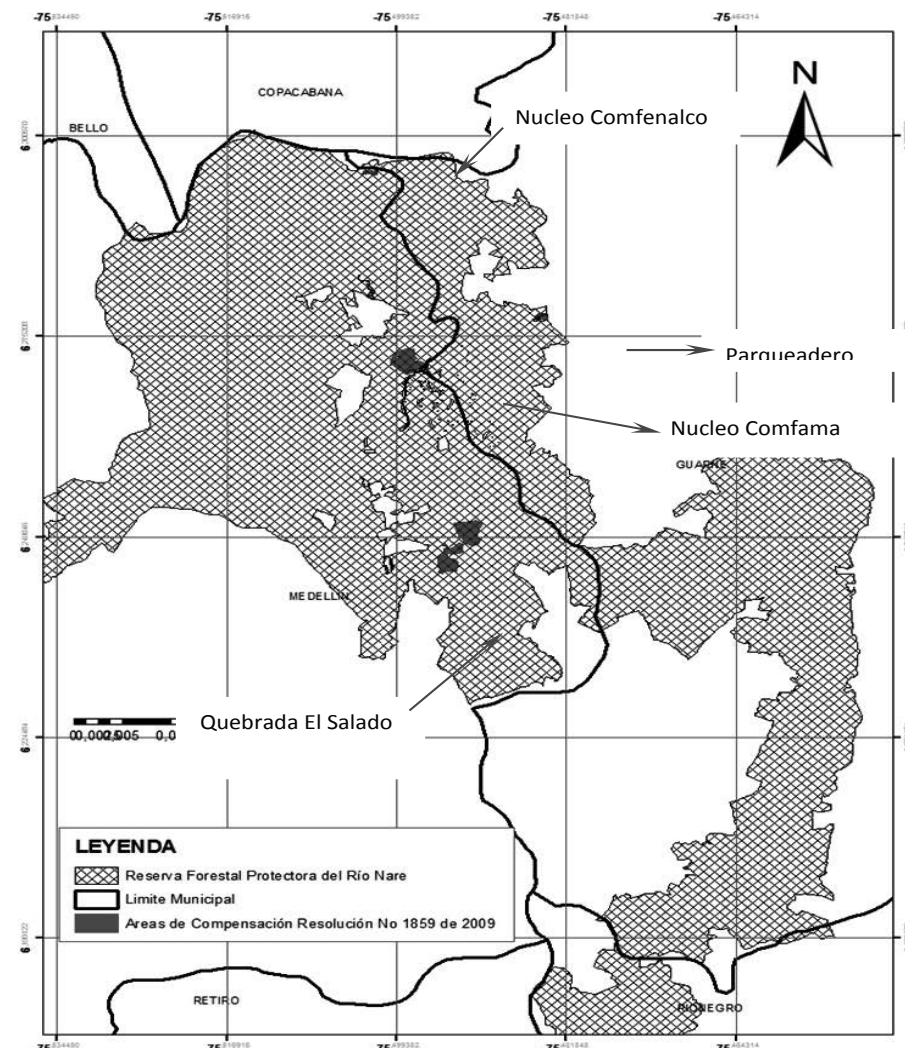
Esta información se consolida en un CD denominado "Plan de Compensación Parque Arví", en donde se encuentran tres carpetas:

- Comfama
- Comfenalco
- CPREA

En las cuales se encuentran las coordenadas de cada uno de los polígonos que se involucran en cada zona del programa de compensación.

3. CONSIDERACIONES

Al subir las coordenadas que se encuentran en el CD "Plan de Compensación Parque Arví", al sistema de información geográfica Magna Sirgas con origen Bogotá, se genera la siguiente información cartográfica de los polígonos que hacen parte del plan de restauración propuesto por la Corporación Parque Arví, con respecto a la Reserva Forestal Protectora del río Nare:



Fuente: MADS 2012.

Una vez realizada la comparación y análisis entre las áreas autorizadas en la Resolución 1859 de 2009 (sustracción parcial de la Reserva Forestal Protectora del río Nare para la realización del proyecto Parque Regional Ecoturístico Arví correspondiente a una superficie de 16,16 hectáreas), las áreas del oficio con Radicado número 8210-240449 y las áreas que se involucran en el CD "Plan de Compensación Parque Arví", se determina que la información presentada por la Corporación Parque Arví, se ajusta a los requerimientos exigidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se encuentra que la Corporación Parque Arví, presenta los requerimientos exigidos en la Resolución número 1859 del 28 de septiembre de 2009 en el artículo 3° y el oficio con Radicado número 8210-240449, en cuanto a la presentación de los polígonos de compensación, ajustando las áreas de compensación en las siguientes coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá):

a) Núcleo Comfama:

- Polígono 1 (5,96 hectáreas).

PUNTOS	X	Y
0	842998,361	1185468,779
1	842755,129	1185349,599
2	842789,010	1185371,017
3	842850,547	1185386,213
4	842887,578	1185435,278
5	842949,082	1185438,185
6	842970,530	1185410,470
7	842995,153	1185419,622
8	843041,024	1185327,313
9	843056,456	1185348,781
10	842940,090	1185524,248
11	842900,143	1185533,575
12	842875,671	1185579,733
13	842838,916	1185632,072
14	842845,274	1185708,875
16	842780,721	1185715,197

PUNTOS	X	Y
17	842765,364	1185721,384
18	842756,132	1185718,336
19	842725,325	1185696,910
20	842666,863	1185681,704
21	842645,340	1185681,763
22	842648,406	1185678,682
24	842648,365	1185663,318
25	842660,614	1185644,847
26	842663,663	1185635,621
27	842663,647	1185629,475
28	842728,049	1185667,844
29	842820,225	1185543,011
30	842820,216	1185539,938
31	842817,125	1185533,800
32	842675,352	1185411,273

• Polígono 2 (0,52 hectáreas)

PUNTOS	X	Y
1	842583,639	1185484,555
2	842574,556	1185536,818
3	842602,463	1185622,782
4	842611,737	1185641,193
5	842651,609	1185604,211
6	842636,151	1185573,525

b) Núcleo Comfenalco

• Polígono 1 (0,7487 hectáreas)

PUNTOS	X	Y
1	842299,808	1188215,108
2	842308,613	1188196,831
3	842318,455	1188193,264
4	842322,112	1188195,135
5	842329,307	1188195,226
6	842346,255	1188200,047
7	842359,204	1188199,238
8	842383,315	1188192,534
9	842386,095	1188197,173
10	842403,408	1188213,940
11	842408,952	1188217,576
12	842426,893	1188220,956
13	842438,082	1188224,797
14	842435,629	1188217,946
15	842446,088	1188197,563
16	842429,403	1188167,408
17	842422,843	1188156,475
18	842420,281	1188150,729
19	842415,729	1188145,653

c) Quebrada El Salado

• Polígono 1 (La Marucha - 7,3683 hectáreas)

PUNTOS	X	Y
1	843573,008	1183291,943
2	843587,748	1183288,218
3	843606,349	1183276,464
4	843612,041	1183240,236
5	843596,166	1183221,186
6	843581,381	1183205,935
7	843576,039	1183192,165
8	843575,193	1183189,983
9	843566,003	1183165,623
10	843557,272	1183128,317
11	843553,596	1183111,266
12	843541,377	1183069,971
13	843556,721	1183059,368
14	843573,498	1183060,588
15	843591,403	1183048,941
16	843588,228	1183009,413
17	843575,012	1182976,217
18	843561,215	1182964,245
19	843541,414	1182962,100
20	843519,081	1182960,566
21	843498,347	1182960,622

• Polígono 2 (La Álzate - 6,7342 hectáreas)

PUNTOS	X	Y
1	843573,008	1183291,943
2	843587,748	1183288,218
3	843606,349	1183276,464
4	843612,041	1183240,236
5	843596,166	1183221,186
6	843581,381	1183205,935
7	843576,039	1183192,165
8	843575,193	1183189,983
9	843566,003	1183165,623
10	843557,272	1183128,317
11	843553,596	1183111,266
12	843541,377	1183069,971
13	843556,721	1183059,368
14	843573,498	1183060,588
15	843591,403	1183048,941
16	843588,228	1183009,413
17	843575,012	1182976,217
18	843561,215	1182964,245
19	843541,414	1182962,100
20	843519,081	1182960,566
21	843498,347	1182960,622

d) Parqueadero Guarne.

• Polígono 1 (1,122 hectáreas)

PUNTOS	X	Y
1	844360,478	1186202,946
2	844359,662	1186195,576
3	844359,743	1186188,381
4	844361,021	1186178,987
5	844364,758	1186172,533
6	844363,870	1186157,113
7	844367,039	1186144,957
8	844372,699	1186131,320
9	844373,522	1186120,033
10	844372,389	1186116,461
11	844366,738	1186106,088
12	844361,005	1186103,833
13	844346,718	1186108,643
14	844335,952	1186114,395
15	844331,897	1186117,021
16	844322,655	1186118,476
17	844291,938	1186122,800
18	844263,196	1186117,729

PUNTOS	X	Y
19	844252,956	1186119,014
20	844231,889	1186117,464
21	844227,455	1186117,412
22	844222,250	1186125,166
23	844221,583	1186141,472
24	844220,948	1186149,092
25	844223,594	1186155,654
26	844225,907	1186160,994
27	844235,482	1186164,553
28	844240,148	1186176,651
29	844247,689	1186184,059
30	844264,770	1186196,239
31	844284,121	1186197,081
32	844305,267	1186204,668
33	844317,317	1186206,756
34	844329,536	1186205,550
35	844355,870	1186203,388
36	844360,478	1186202,946

(...)

Fundamentos jurídicos

Que a través de la Resolución número 0024 de 1971 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo número 031 de 1970 del Inderena por el cual se declaró y reservó, con el carácter de “Zona Forestal Protectora” un área de terreno de 118,25 kilómetros cuadrados ubicada en jurisdicción de los Municipios de Medellín y Guarne, departamento de Antioquia, denominada Reserva Forestal Protectora del río Nare;

Que el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974 señala que “Si en área de Reserva Forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”;

Que el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

“...en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”;

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento”;

Que mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de: “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”;

Que mediante la Resolución número 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **Maria Claudia García Dávila** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 1859 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Efectuar la sustracción de la Reserva Forestal Protectora del río Nare para las siguientes infraestructuras del proyecto Corporación Parque Arví, cuya extensión es 22.01 hectáreas, que se encuentran en las siguientes coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá”:

Núcleo recreativo El Tambo: Edificios Administrativos de CPREA, Almacenes y Restaurantes:

P	ESTE	NORTE
482	842218,126	1186668,62
483	842220,358	1186667,16
484	842220,367	1186667,16
485	842224,935	1186662,39
486	842228,994	1186658,16
487	842229,094	1186658,06
488	842229,101	1186658,05
489	842229,246	1186657,9
490	842233,261	1186653,71
491	842236,265	1186652,08
492	842236,525	1186651,94
493	842236,529	1186651,93

P	ESTE	NORTE
494	842236,531	1186651,93
495	842236,636	1186651,64
496	842237,682	1186648,78
497	842237,891	1186648,21
498	842237,892	1186648,2
499	842241,332	1186649,27
500	842246,75	1186650,95
501	842247,063	1186651,05
502	842247,073	1186651,05
503	842247,325	1186651,13
504	842252,804	1186652,84
505	842255,669	1186653,73

P	ESTE	NORTE
506	842261,322	1186655,86
507	842264,495	1186657,06
508	842264,901	1186657,21
509	842264,911	1186657,21
510	842265,211	1186657,24
511	842268,861	1186657,56
512	842274,86	1186657,4
513	842280,562	1186657,25
514	842280,86	1186657,24
515	842280,87	1186657,24
516	842281,357	1186657,22
517	842283,193	1186657,17
518	842283,253	1186657,83
519	842280,796	1186658,64
520	842280,746	1186661,04
521	842283,708	1186660,96
522	842284,71	1186660,93
523	842286,951	1186660,07
524	842286,87	1186657,07
525	842289,869	1186656,99
526	842295,908	1186657,18
527	842299,334	1186657,29
528	842299,731	1186657,3
529	842299,731	1186657,3
530	842299,741	1186657,3
531	842300,197	1186657,19
532	842303,593	1186656,36
533	842303,897	1186656,88
534	842328,537	1186655,52
535	842329,477	1186649,59
536	842330,177	1186643,03
537	842330,742	1186637,74
538	842330,815	1186637,06
539	842330,816	1186637,05
540	842330,88	1186636,45
541	842331,454	1186631,07
542	842332,954	1186627,67
543	842331,367	1186621,26
544	842329,996	1186615,73
545	842329,922	1186615,43
546	842329,92	1186615,42
547	842329,737	1186614,68
548	842329,293	1186612,89
549	842329,779	1186612,6
550	842331,306	1186615,18
551	842333,661	1186614,72
552	842332,708	1186610,87
553	842331,389	1186608,87
554	842331,364	1186608,87
555	842328,476	1186609,59
556	842328,722	1186605,88
557	842325,922	1186600,53
558	842324,15	1186597,14
559	842323,008	1186595,92
560	842323,138	1186595,82
561	842326,093	1186593,18
562	842329,229	1186588,06
563	842330,798	1186585,5
564	842333,624	1186584,49
565	842336,82	1186582,15
566	842339,181	1186579,14
567	842342,911	1186574,38
568	842343,913	1186572,75
569	842344,479	1186571,82
570	842347,305	1186570,82
571	842350,501	1186568,47
572	842352,862	1186565,46
573	842356,592	1186560,7
574	842358,161	1186558,15
575	842361,115	1186555,5
576	842362,683	1186552,94
577	842365,638	1186550,3
578	842366,203	1186550,28
579	842366,298	1186553,28
580	842368,586	1186554
581	842369,602	1186550,17
582	842369,595	1186547,76

P	ESTE	NORTE
583	842366,733	1186547,06
584	842366,773	1186546,88
585	842367,155	1186545,06
586	842367,051	1186545,07
587	842366,884	1186545,08
588	842366,879	1186545,08
589	842366,946	1186544,68
590	842367,18	1186544,66
591	842367,167	1186544,56
592	842367,147	1186544,41
593	842367,147	1186544,4
594	842367,145	1186544,4
595	842367,077	1186543,88
596	842367,295	1186542,55
597	842365,681	1186538,93
598	842365,297	1186535,95
599	842364,914	1186532,97
600	842366,482	1186530,42
601	842366,994	1186530,73
602	842388,094	1186517,94
603	842386,135	1186512,27
604	842386,125	1186512,27
605	842384,889	1186509,21
606	842395,181	1186504,52
607	842372,575	1186457,6
608	842388,064	1186411,85
609	842375,911	1186406,49
610	842375,967	1186405,47
611	842375,115	1186401,6
612	842370,675	1186392,73
613	842367,529	1186394,74
614	842364,383	1186396,76
615	842372,142	1186403,25
616	842373,6	1186405,87
617	842373,573	1186406,03
618	842359,277	1186443,56
619	842330,321	1186422,02
620	842320,504	1186431,5
621	842350,62	1186462,67
622	842349,222	1186463,88
623	842348,145	1186467,7
624	842347,441	1186471,6
625	842348,806	1186477,48
626	842349,67	1186481,21
627	842350,006	1186484,19
628	842351,371	1186490,08
629	842352,235	1186493,8
630	842352,571	1186496,79
631	842353,244	1186502,75
632	842353,58	1186505,73
633	842351,972	1186508,27
634	842348,755	1186513,33
635	842347,146	1186515,87
636	842344,304	1186516,83
637	842344,123	1186516,29
638	842344,014	1186513,3
639	842343,101	1186507,32
640	842342,523	1186503,54
641	842340,893	1186499,93
642	842337,809	1186494,78
643	842334,972	1186490,04
644	842334,724	1186489,63
645	842334,719	1186489,62
646	842334,022	1186488,46
647	842331,634	1186484,47
648	842330,092	1186481,9
649	842328,348	1186479,63
650	842327,673	1186478,76
651	842327,336	1186477,88
652	842326,595	1186475,94
653	842324,451	1186470,34
654	842323,379	1186467,54
655	842326,556	1186466,32
656	842324,413	1186460,72
657	842323,341	1186457,91
658	842320,941	1186457,98
659	842317,764	1186459,19

P	ESTE	NORTE
660	842319,908	1186464,8
661	842320,979	1186467,6
662	842321,275	1186471,55
663	842324,068	1186476,91
664	842325,564	1186479,78
665	842325,837	1186480,3
666	842326,115	1186481,02
667	842326,915	1186483,11
668	842329,575	1186485,71
669	842332,152	1186490,55
670	842332,397	1186491,01
671	842332,402	1186491,02
672	842332,585	1186491,37
673	842335,224	1186496,33
674	842338,323	1186502,15
675	842340,289	1186504,42
676	842340,398	1186507,42
677	842340,615	1186513,42
678	842341,889	1186517,17
679	842341,998	1186520,17
680	842342,215	1186526,17
681	842342,324	1186529,17
682	842340,527	1186531,57
683	842339,163	1186535,3
684	842337,366	1186537,7
685	842335,57	1186540,11
686	842332,663	1186540,85
687	842327,022	1186543,01
688	842323,451	1186544,39
689	842322,82	1186544,85
690	842320,265	1186546,75
691	842316,672	1186551,55
692	842314,876	1186553,96
693	842311,69	1186556,32
694	842308,655	1186561,55
695	842306,762	1186564,8
696	842306,75	1186564,8
697	842304,898	1186567,16
698	842301,193	1186571,88
699	842299,742	1186575,57
700	842299,35	1186579,38
701	842298,738	1186585,31
702	842298,73	1186585,39
703	842300,454	1186585,36
704	842302,131	1186585,34
705	842302,13	1186585,26
706	842302,054	1186579,34
707	842302,016	1186576,34
708	842303,868	1186573,98
709	842307,026	1186568,83
710	842309,024	1186565,57
711	842310,821	1186563,16
712	842314,414	1186558,36
713	842316,211	1186555,95
714	842318,839	1186553,17
715	842322,989	1186548,78
716	842324,255	1186547,09
717	842324,786	1186546,38
718	842327,693	1186545,64
719	842330,212	1186544,99
720	842330,504	1186545,47
721	842327,932	1186547,02
722	842328,415	1186549,37
723	842332,257	1186548,39
724	842334,252	1186547,05
725	842333,507	1186544,15
726	842336,905	1186542,1
727	842340,091	1186539,74
728	842341,455	1186536,01
729	842343,251	1186533,61
730	842344,615	1186529,89
731	842344,918	1186526,07
732	842345,396	1186520,05
733	842348,629	1186517,75
734	842351,038	1186514,78
735	842354,843	1186510,09
736	842355,92	1186506,27

P	ESTE	NORTE
737	842355,932	1186502,45
738	842355,951	1186496,41
739	842354,395	1186492,76
740	842354,059	1186489,78
741	842353,386	1186483,81
742	842351,83	1186480,16
743	842351,494	1186477,18
744	842350,821	1186471,22
745	842350,484	1186468,24
746	842352,093	1186465,7
747	842352,672	1186464,79
748	842364,388	1186476,91
749	842375,678	1186498,49
750	842376,622	1186515,33
751	842373,048	1186518,98
752	842372,416	1186519,63
753	842372,409	1186519,63
754	842371,979	1186520,07
755	842368,203	1186523,92
756	842363,582	1186528,64
757	842362,566	1186532,47
758	842361,924	1186536,39
759	842363,538	1186540,01
760	842363,922	1186542,98
761	842363,996	1186543,56
762	842363,763	1186544,67
763	842363,762	1186544,68
764	842363,76	1186544,69
765	842363,727	1186544,85
766	842363,705	1186544,95
767	842364,17	1186544,91
768	842364,255	1186545,57
769	842364,29	1186545,99
770	842363,418	1186547,41
771	842362,738	1186548,52
772	842361,17	1186551,08
773	842358,216	1186553,72
774	842356,647	1186556,28
775	842353,693	1186558,93
776	842350,556	1186564,04
777	842348,988	1186566,6
778	842346,162	1186567,61
779	842342,966	1186569,96
780	842341,763	1186571,04
781	842340,011	1186572,61
782	842336,875	1186577,72
783	842335,307	1186580,28
784	842332,48	1186581,29
785	84	

P	ESTE	NORTE
814	842327,193	1186615,58
815	842327,263	1186615,94
816	842327,265	1186615,95
817	842327,347	1186616,37
818	842328,409	1186621,84
819	842329,553	1186627,73
820	842328,953	1186627,74
821	842319,64	1186647,83
822	842314,373	1186649,49
823	842313,908	1186649,63
824	842313,899	1186649,64
825	842313,395	1186649,79
826	842308,167	1186651,44
827	842301,872	1186653,43
828	842299,51	1186654,81
829	842299,274	1186654,95
830	842298,889	1186654,89
831	842296,305	1186654,51
832	842290,368	1186653,63
833	842286,804	1186654,67
834	842282,955	1186654,58
835	842281,077	1186654,54
836	842280,796	1186654,53
837	842280,786	1186654,53
838	842280,642	1186654,53
839	842274,778	1186654,39
840	842268,179	1186654,23
841	842265,585	1186654,76
842	842265,239	1186654,83
843	842264,859	1186654,64
844	842262,562	1186653,46
845	842257,228	1186650,71
846	842253,517	1186650,54
847	842248,168	1186648,58
848	842247,877	1186648,47
849	842247,868	1186648,46
850	842247,635	1186648,38
851	842242,228	1186646,39
852	842236,033	1186644,11
853	842235,655	1186647,07
854	842235,602	1186647,48
855	842235,476	1186647,66
856	842234,046	1186649,57
857	842233,805	1186649,9
858	842233,622	1186650,07
859	842231,614	1186651,96
860	842227,478	1186655,86
861	842227,246	1186656,08
862	842227,238	1186656,09
863	842226,992	1186656,32
864	842222,869	1186660,2
865	842218,5	1186664,32
866	842216,176	1186667,06
867	842215,939	1186667,34
868	842215,935	1186667,35
869	842215,933	1186667,35
870	842215,776	1186667,69
871	842214,337	1186670,83
872	842211,816	1186676,32
873	842212,253	1186680,01
874	842211,168	1186685,61
875	842211,111	1186685,91
876	842211,109	1186685,92
877	842211,039	1186686,28
878	842209,966	1186691,82
879	842208,711	1186698,3
880	842210,384	1186701,62
881	842211,287	1186707,29
882	842211,327	1186707,55
883	842211,329	1186707,56
884	842211,393	1186707,96
885	842212,273	1186713,5
886	842213,31	1186720,01
887	842214,432	1186722,8
888	842213,56	1186725,67
889	842209,364	1186731,45
890	842211,368	1186735,41

P	ESTE	NORTE
891	842213,372	1186739,36
892	842216,815	1186726,66
893	842216,831	1186722,69
894	842216,465	1186718,74
895	842215,221	1186712,87
896	842214,061	1186707,39
897	842213,977	1186707
898	842213,975	1186706,99
899	842213,896	1186706,61
900	842212,732	1186701,12
901	842212,731	1186701,11
902	842212,11	1186698,18
903	842212,95	1186692,24
904	842213,716	1186686,81
905	842213,789	1186686,3
906	842213,791	1186686,29
907	842213,848	1186685,88
908	842214,63	1186680,34
909	842215,05	1186677,37
910	842216,909	1186671,67
911	842217,74	1186669,11
912	842217,838	1186668,81

Núcleo recreativo El Tambo: Instalaciones Carabineros:

P	ESTE	NORTE
913	841560,453	1186435,57
914	841563,721	1186435,47
915	841568,651	1186436,42
916	841569,527	1186436,52
917	841570,408	1186436,49
918	841571,276	1186436,34
919	841572,112	1186436,06
920	841572,897	1186435,66
921	841573,616	1186435,15
922	841585,958	1186424,04
923	841600,522	1186393,98
924	841607,922	1186376,28
925	841609,925	1186369,1
926	841587,016	1186358,82
927	841489,683	1186379,36
928	841495,483	1186417,23
929	841500,721	1186429,94
930	841498,853	1186442,58
931	841533,353	1186438,37
932	841549,289	1186436,13

Núcleo recreativo El Tambo: Área para Camping (Picnic):

P	ESTE	NORTE
933	841577,408	1186441,12
934	841591,672	1186447,53
935	841610,212	1186455,85
936	841621,654	1186460,99
937	841630,957	1186465,17
938	841644,688	1186471,34
939	841665,616	1186482,55
940	841689,261	1186495,22
941	841728,829	1186516,42
942	841737,863	1186521,61
943	841740,454	1186524,56
944	841768,151	1186541,17
945	841806,494	1186561,85
946	841827,376	1186572,28
947	841842,782	1186578,44
948	841859,863	1186582,28
949	841868,693	1186583,43
950	841883,263	1186582,78
951	841890,59	1186580,8
952	841891,377	1186578,91
953	841909,271	1186522,43
954	841908,333	1186519,18
955	841907,444	1186507,24
956	841901,14	1186491,05
957	841892,692	1186477,88
958	841885,85	1186468,08
959	841877,906	1186460,34
960	841870,124	1186454,5

P	ESTE	NORTE
961	841859,956	1186445,5
962	841855,976	1186439,66
963	841853,875	1186435,75
964	841850,834	1186425,3
965	841847	1186414,07
966	841843,645	1186404,89
967	841837,599	1186396,83
968	841832,83	1186391,3
969	841822,664	1186383,25
970	841814,406	1186376,78
971	841808,529	1186371,41
972	841800,592	1186367,48
973	841795,792	1186365,82
974	841787,133	1186370,47
975	841781,288	1186373,77
976	841774,058	1186373,07
977	841765,736	1186371,65
978	841762,482	1186371,66
979	841756,168	1186375,65
980	841746,055	1186379,48
981	841735,041	1186383,84
982	841725,832	1186386,76
983	841716,628	1186392,57
984	841708,866	1186396,38
985	841703,444	1186396,4
986	841697,648	1186392,26
987	841694,194	1186385,95
988	841682,562	1186363,58
989	841675,658	1186351,49
990	841675,65	1186348,6
991	841674,754	1186341,97
992	841671,048	1186310,55
993	841671,036	1186306,21
994	841674,982	1186289,84
995	841678,199	1186273,05
996	841676,078	1186266,24
997	841676,156	1186261,33
998	841663,516	1186271,84
999	841660,496	1186274,6
1000	841651,764	1186279,71
1001	841643,799	1186286,15
1002	841635,207	1186292,04
1003	841629,049	1186297,07
1004	841624,592	1186304,14
1005	841622,683	1186318,77
1006	841620,155	1186339,18
1007	841618,597	1186352,34
1008	841613,091	1186373,83
1009	841610,486	1186382,73
1010	841600,709	1186401,86
1011	841597,092	1186409,3
1012	841593,79	1186416,89
1013	841587,7	1186425,05
1014	841574,581	1186439,78

Núcleo recreativo Mazo: Construcciones de la Centralidad de la Alcaldía:

P	ESTE	NORTE
1015	842611,83	1183749,11
1016	842614,35	1183743,57
1017	842614,39	1183743,59
1018	842614,44	1183743,60
1019	842614,56	1183743,12
1020	842614,51	1183743,11
1021	842614,52	1183743,11
1022	842615,86	1183738,88
1023	842616,79	1183734,55
1024	842611,44	1183733,13
1025	842611,53	1183732,31
1026	842611,53	1183732,26
1027	842611,60	1183731,44
1028	842611,61	1183731,39
1029	842611,65	1183730,57
1030	842611,66	1183730,52
1031	842611,68	1183729,69
1032	842611,68	1183729,64
1033	842611,69	1183728,82

P	ESTE	NORTE
1034	842611,69	1183728,77
1035	842611,67	1183727,94
1036	842611,66	1183727,89
1037	842611,62	1183727,07
1038	842611,62	1183727,02
1039	842611,56	1183726,20
1040	842611,55	1183726,15
1041	842611,47	1183725,33
1042	842611,46	1183725,28
1043	842611,36	1183724,46
1044	842611,35	1183724,41
1045	842611,22	1183723,60
1046	842611,21	1183723,55
1047	842611,06	1183722,74
1048	842611,05	1183722,69
1049	842610,88	1183721,88
1050	842610,87	1183721,83
1051	842610,68	1183721,03
1052	842610,66	1183720,98
1053	842610,45	1183720,18
1054	842610,43	1183720,14
1055	842610,20	1183719,35
1056	842610,18	1183719,30
1057	842609,93	1183718,52
1058	842609,91	1183718,47
1059	842609,63	1183717,69
1060	842609,61	1183717,64
1061	842609,32	1183716,88
1062	842609,30	1183716,83
1063	842608,98	1183716,07
1064	842608,96	1183716,02
1065	842608,62	1183715,27
1066	842608,60	1183715,22
1067	842608,24	1183714,48
1068	842608,22	1183714,44
1069	842607,84	1183713,71
1070	842607,81	1183713,66
1071	842607,42	1183712,94
1072	842607,39	1183712,89
1073	842606,97	1183712,19
1074	842606,95	1183712,14
1075	842606,51	1183711,44
1076	842606,48	1183711,40
1077	842606,03	1183710,71
1078	842606,00	1183710,67
1079	842605,53	1183710,00
1080	842605,50	1183709,95
1081	842605,01	1183709,29
1082		

P	ESTE	NORTE
1110	842537,11	1183715,42
1111	842540,46	1183702,78
1112	842540,51	1183702,79
1113	842540,90	1183701,34
1114	842540,85	1183701,33
1115	842539,44	1183700,96
1116	842539,40	1183700,94
1117	842528,28	1183697,99
1118	842528,23	1183697,98
1119	842526,83	1183697,61
1120	842529,35	1183688,09
1121	842529,30	1183688,08
1122	842513,98	1183684,01
1123	842513,93	1183684,00
1124	842512,53	1183683,63
1125	842512,48	1183683,62
1126	842500,34	1183680,40
1127	842498,89	1183680,02
1128	842498,54	1183679,92
1129	842505,35	1183654,26
1130	842505,12	1183654,20
1131	842505,12	1183654,19
1132	842490,62	1183650,35
1133	842491,90	1183645,51
1134	842487,55	1183644,36
1135	842493,53	1183621,82
1136	842469,06	1183615,33
1137	842469,07	1183615,28
1138	842461,59	1183613,46
1139	842459,81	1183620,18
1140	842456,78	1183621,86
1141	842452,61	1183637,57
1142	842454,42	1183640,53
1143	842453,21	1183645,08
1144	842441,62	1183642,01
1145	842441,44	1183641,96
1146	842427,48	1183694,59
1147	842427,67	1183694,64
1148	842439,26	1183697,71
1149	842432,45	1183723,39
1150	842441,32	1183725,61
1151	842441,34	1183725,53
1152	842471,51	1183733,53
1153	842471,56	1183733,54
1154	842492,71	1183739,15
1155	842492,76	1183739,16
1156	842500,21	1183741,14
1157	842500,25	1183741,15
1158	842506,94	1183742,92
1159	842506,99	1183742,93
1160	842507,04	1183742,95
1161	842507,08	1183742,96
1162	842507,13	1183742,97
1163	842507,18	1183742,98
1164	842507,19	1183742,99
1165	842507,22	1183743,00
1166	842528,35	1183748,60
1167	842528,40	1183748,61
1168	842528,44	1183748,62
1169	842528,47	1183748,63
1170	842530,96	1183752,96
1171	842534,64	1183757,80
1172	842538,91	1183762,12
1173	842543,71	1183765,86
1174	842548,95	1183768,95
1175	842554,54	1183771,34
1176	842560,39	1183772,99
1177	842566,41	1183773,88
1178	842572,49	1183773,98
1179	842578,53	1183773,30
1180	842584,43	1183771,85
1181	842590,10	1183769,65
1182	842595,44	1183766,74
1183	842600,36	1183763,17
1184	842604,78	1183758,99
1185	842608,63	1183754,28

Núcleo recreativo Comfenalco – La Represa: Hotel Comfenalco:

P	ESTE	NORTE	H
1	841266,39	1187262,29	1
2	841285,65	1187278,27	1
3	841301,62	1187259,01	1
4	841282,37	1187243,04	1
5	841436,41	1187206,12	2
6	841436,41	1187212,13	2
7	841443,06	1187212,13	2
8	841443,06	1187206,12	2
9	841291,11	1187479,85	3
10	841298,52	1187490,94	3
11	841308,50	1187484,27	3
12	841301,09	1187473,18	3
13	841707,99	1187079,12	4
14	841707,99	1187085,13	4
15	841714,63	1187085,13	4
16	841714,63	1187079,12	4
17	841994,30	1186956,93	5
18	841994,30	1186962,94	5
19	842000,94	1186962,94	5
20	842000,94	1186956,93	5
21	842543,78	1186927,84	6
22	842550,42	1186927,84	6
23	842550,42	1186921,83	6
24	842543,78	1186921,83	6
25	842591,70	1186842,53	7
26	842598,34	1186842,53	7
27	842598,34	1186836,52	7
28	842591,70	1186836,52	7
29	842396,43	1186737,25	8
30	842403,07	1186737,25	8
31	842403,07	1186731,24	8
32	842396,43	1186731,24	8
33	842259,07	1186758,08	9
34	842259,07	1186764,09	9
35	842265,71	1186764,09	9
36	842265,71	1186758,08	9
37	842186,90	1186781,03	10
38	842186,90	1186787,04	10
39	842193,55	1186787,04	10
40	842193,55	1186781,03	10
41	842194,80	1186829,86	11
42	842254,80	1186829,86	11
43	842254,80	1186779,77	11
44	842194,80	1186779,77	11
45	842542,98	1187265,84	12
46	842529,97	1187287,21	12
47	842551,34	1187300,22	12
48	842564,35	1187278,84	12
49	842319,87	1187333,06	13
50	842327,28	1187344,16	13
51	842337,26	1187337,49	13
52	842329,84	1187326,40	13
53	842016,73	1187436,03	14
54	842024,14	1187447,12	14
55	842034,12	1187440,45	14
56	842026,70	1187429,36	14
57	842006,31	1187632,37	15
58	842006,31	1187639,51	15
59	842013,31	1187639,51	15
60	842013,31	1187632,37	15
61	842255,11	1187779,31	16
62	842258,02	1187804,16	16
63	842282,87	1187801,25	16
64	842279,96	1187776,40	16
65	842350,10	1187879,85	17
66	842350,10	1187904,86	17
67	842380,10	1187904,86	17
68	842380,10	1187879,85	17
69	842008,54	1188076,30	18
70	842008,51	1188096,33	18
71	842033,49	1188096,36	18
72	842033,52	1188076,33	18
73	842076,07	1188091,87	19
74	842094,67	1188099,30	19
75	842103,94	1188076,10	19
76	842085,34	1188068,68	19

Núcleo recreativo Comfama: Módulos Constructivos y Edificaciones 1:

P	ESTE	NORTE
1	843117,63	1184461,68
2	843116,85	1184450,71
3	843116,90	1184450,66
4	843116,97	1184450,58
5	843117,01	1184450,48
6	843117,04	1184450,38
7	843117,06	1184450,28
8	843117,05	1184450,18
9	843117,03	1184450,07
10	843116,99	1184449,98
11	843116,93	1184449,89
12	843116,86	1184449,81
13	843116,77	1184449,75
14	843116,68	1184449,70
15	843116,58	1184449,67
16	843116,48	1184449,66
17	843116,37	1184449,67
18	843116,27	1184449,69
19	843116,17	1184449,73
20	843116,09	1184449,79
21	843116,01	1184449,86
22	843115,96	1184449,92
23	843104,98	1184450,37
24	843105,17	1184453,12
25	843105,09	1184453,05
26	843105,00	1184453,01
27	843104,90	1184452,98
28	843104,79	1184452,96
29	843104,73	1184452,97
30	843104,69	1184452,97
31	843104,59	1184452,99
32	843104,49	1184453,04
33	843104,40	1184453,09
34	843104,33	1184453,16
35	843104,26	1184453,25
36	843104,22	1184453,34
37	843104,19	1184453,44
38	843104,17	1184453,55
39	843104,18	1184453,65
40	843104,20	1184453,75
41	843104,24	1184453,85
42	843104,30	1184453,94
43	843104,37	1184454,01
44	843104,46	1184454,07
45	843104,55	1184454,15
46	843104,65	1184454,15
47	843104,67	1184454,15
48	843105,73	1184462,26
49	843113,91	1184462,41
50	843113,91	1184462,43
51	843113,95	1184462,53
52	843114,01	1184462,61
53	843114,08	1184462,69
54	843114,16	1184462,75
55	843114,26	1184462,80
56	843114,36	1184462,83
57	843114,46	1184462,84
58	843114,57	1184462,84
59	843114,67	1184462,81
60	843114,76	1184462,77
61	843114,85	1184462,71
62	843114,93	1184462,64
63	843114,99	1184462,56
64	843115,04	1184462,46
65	843115,07	1184462,36
66	843115,08	1184462,26
67	843115,08	1184462,21
68	843115,07	1184462,16
69	843115,05	1184462,05
70	843115,01	1184461,96
71	843114,95	1184461,87
72	843114,88	1184461,79

Núcleo recreativo Comfama: Módulos Constructivos y Edificaciones:

P	ESTE	NORTE	M
1	843117,63	1184461,68	1
2	843116,85	1184450,71	1
3	843116,90	1184450,66	1
4	843116,97	1184450,58	1
5	843117,01	1184450,48	1
6	843117,04	1184450,38	1
7	843117,06	1184450,28	1
8	843117,05	1184450,18	1
9	843117,03	1184450,07	1
10	843116,99	1184449,98	1
11	843116,93	1184449,89	1
12	843116,86	1184449,81	1
13	843116,77	1184449,75	1
14	843116,68	1184449,70	1
15	843116,58	1184449,67	1
16	843116,48	1184449,66	1
17	843116,37	1184449,67	1
18	843116,27	1184449,69	1
19	843116,17	1184449,73	1
20	843116,09	1184449,79	1
21	843116,01	1184449,86	1
22	843115,96	1184449,92	1
23	843104,98	1184450,37	1
24	843105,17	1184453,12	1
25	843105,09	1184453,05	1
26	843105,00	1184453,01	1
27	843104,90	1184452,98	1
28	843104,79	1184452,96	1
29	843104,73	1184452,97	1
30	843104,69	1184452,97	1
31	843104,59	1184452,99	1
32	843104,49	1184453,04	1
33	843104,40	1184453,09	1
34	843104,33	1184453,16	1
35	843104,26	1184453,25	1
36	843104,22	1184453,34	1
37	843104,19	1184453,44	1
38	843104,17	1184453,55	1
39	843104,18	1184453,65	1
40	843104,20	1184453,75	1
41	843104,24	1184453,85	1
42	843104,30	11844	

P	ESTE	NORTE	M
76	842921,21	1184976,28	3
77	842905,60	1184968,74	3
78	842897,10	1184958,51	3
79	842892,55	1184945,90	3
80	842893,58	1184933,44	3
81	842899,69	1184922,54	3
82	842909,78	1184915,15	3
83	842921,98	1184912,63	3
84	842922,18	1184892,16	3
85	842901,47	1184896,45	3
86	842884,36	1184908,97	3
87	842874,00	1184927,47	3
88	842872,26	1184948,66	3
89	842879,47	1184968,60	3
90	842892,99	1184984,87	3
91	842908,56	1184992,39	3
92	842924,12	1184999,89	3
93	843191,22	1184567,50	4
94	843199,45	1184560,20	4
95	843199,52	1184560,21	4
96	843199,63	1184560,21	4
97	843199,73	1184560,19	4
98	843199,83	1184560,16	4
99	843199,92	1184560,10	4
100	843200,00	1184560,04	4
101	843200,06	1184559,95	4
102	843200,11	1184559,86	4
103	843200,15	1184559,76	4
104	843200,16	1184559,66	4
105	843200,16	1184559,56	4
106	843200,14	1184559,45	4
107	843200,11	1184559,36	4
108	843200,05	1184559,27	4
109	843199,98	1184559,19	4
110	843199,90	1184559,12	4
111	843199,81	1184559,07	4
112	843199,71	1184559,03	4
113	843199,61	1184559,02	4
114	843199,53	1184559,02	4
115	843192,48	1184550,58	4
116	843190,43	1184552,41	4
117	843190,43	1184552,30	4
118	843190,41	1184552,20	4
119	843190,37	1184552,10	4
120	843190,32	1184552,01	4
121	843190,28	1184551,97	4
122	843190,25	1184551,93	4
123	843190,17	1184551,86	4
124	843190,08	1184551,81	4
125	843189,98	1184551,78	4
126	843189,87	1184551,76	4
127	843189,77	1184551,76	4
128	843189,67	1184551,78	4
129	843189,57	1184551,82	4
130	843189,48	1184551,87	4
131	843189,40	1184551,94	4
132	843189,33	1184552,02	4
133	843189,28	1184552,11	4
134	843189,25	1184552,21	4
135	843189,23	1184552,32	4
136	843189,23	1184552,42	4
137	843189,25	1184552,52	4
138	843189,29	1184552,62	4
139	843189,30	1184552,64	4
140	843183,52	1184558,42	4
141	843188,38	1184564,99	4
142	843188,36	1184565,01	4
143	843188,31	1184565,10	4
144	843188,28	1184565,20	4
145	843188,26	1184565,30	4
146	843188,26	1184565,40	4
147	843188,28	1184565,51	4
148	843188,32	1184565,60	4
149	843188,37	1184565,69	4
150	843188,44	1184565,77	4
151	843188,52	1184565,84	4
152	843188,61	1184565,89	4

P	ESTE	NORTE	M
153	843188,71	1184565,93	4
154	843188,81	1184565,94	4
155	843188,92	1184565,94	4
156	843189,02	1184565,92	4
157	843189,12	1184565,89	4
158	843189,21	1184565,83	4
159	843189,24	1184565,80	4
160	843189,29	1184565,76	4
161	843189,36	1184565,68	4
162	843189,41	1184565,59	4
163	843189,44	1184565,49	4
164	843189,46	1184565,39	4
165	843644,55	1184462,26	5
166	843640,21	1184444,26	5
167	843621,97	1184453,29	5
168	843625,93	1184469,74	5
169	843625,95	1184469,78	5
170	843655,28	1184520,16	5
171	843655,31	1184520,20	5
172	843685,81	1184548,80	5
173	843685,85	1184548,82	5
174	843706,68	1184555,42	5
175	843708,38	1184535,14	5
176	843696,14	1184531,26	5
177	843696,10	1184531,23	5
178	843671,01	1184507,71	5
179	843670,97	1184507,67	5
180	843644,57	1184462,31	5
181	843126,71	1184726,95	6
182	843132,24	1184717,45	6
183	843132,32	1184717,44	6
184	843132,42	1184717,41	6
185	843132,51	1184717,36	6
186	843132,59	1184717,29	6
187	843132,66	1184717,21	6
188	843132,71	1184717,12	6
189	843132,75	1184717,02	6
190	843132,77	1184716,92	6
191	843132,77	1184716,82	6
192	843132,76	1184716,71	6
193	843132,72	1184716,61	6
194	843132,67	1184716,52	6
195	843132,61	1184716,44	6
196	843132,53	1184716,37	6
197	843132,44	1184716,32	6
198	843132,34	1184716,28	6
199	843132,24	1184716,26	6
200	843132,13	1184716,26	6
201	843132,03	1184716,27	6
202	843131,96	1184716,30	6
203	843122,63	1184710,48	6
204	843121,24	1184712,86	6
205	843121,21	1184712,76	6
206	843121,16	1184712,67	6
207	843121,09	1184712,59	6
208	843121,01	1184712,52	6
209	843120,96	1184712,49	6
210	843120,92	1184712,46	6
211	843120,83	1184712,42	6
212	843120,72	1184712,40	6
213	843120,62	1184712,40	6
214	843120,52	1184712,42	6
215	843120,42	1184712,45	6
216	843120,33	1184712,50	6
217	843120,24	1184712,57	6
218	843120,18	1184712,65	6
219	843120,12	1184712,74	6
220	843120,08	1184712,84	6
221	843120,06	1184712,94	6
222	843120,06	1184713,04	6
223	843120,08	1184713,15	6
224	843120,11	1184713,24	6
225	843120,16	1184713,34	6
226	843120,23	1184713,42	6
227	843120,24	1184713,43	6
228	843116,56	1184720,72	6
229	843123,22	1184725,45	6

P	ESTE	NORTE	M
230	843123,21	1184725,47	6
231	843123,19	1184725,58	6
232	843123,19	1184725,68	6
233	843123,21	1184725,78	6
234	843123,24	1184725,88	6
235	843123,29	1184725,97	6
236	843123,36	1184726,06	6
237	843123,44	1184726,13	6
238	843123,53	1184726,18	6
239	843123,62	1184726,22	6
240	843123,73	1184726,24	6
241	843123,83	1184726,24	6
242	843123,93	1184726,22	6
243	843124,03	1184726,19	6
244	843124,13	1184726,14	6
245	843124,21	1184726,07	6
246	843124,28	1184725,99	6
247	843124,30	1184725,95	6
248	843124,33	1184725,90	6
249	843124,37	1184725,81	6
250	843124,39	1184725,70	6
251	843124,39	1184725,60	6
252	843124,37	1184725,49	6
253	843073,49	1184605,15	7
254	843061,77	1184588,51	7
255	843023,83	1184630,58	7
256	843023,81	1184630,62	7
257	843011,95	1184670,71	7
258	843011,94	1184670,76	7
259	843012,00	1184690,42	7
260	843012,00	1184690,47	7
261	843017,69	1184709,29	7
262	843017,71	1184709,34	7
263	843027,03	1184723,45	7
264	843046,08	1184716,27	7
265	843035,87	1184700,82	7
266	843035,85	1184700,77	7
267	843031,85	1184687,51	7
268	843031,84	1184687,46	7
269	843031,80	1184673,60	7
270	843031,81	1184673,55	7
271	843041,56	1184640,57	7
272	843041,59	1184640,53	7
273	843109,02	1184843,80	8
274	843118,07	1184837,55	8
275	843118,14	1184837,57	8
276	843118,25	1184837,58	8
277	843118,35	1184837,58	8
278	843118,45	1184837,55	8
279	843118,55	1184837,51	8
280	843118,64	1184837,45	8
281	843118,71	1184837,38	8
282	843118,77	1184837,30	8
283	843118,82	1184837,20	8
284	843118,85	1184837,10	8
285	843118,86	1184837,00	8
286	843118,85	1184836,89	8
287	843118,83	1184836,79	8
288	843118,79	1184836,70	8
289	843118,73	1184836,61	8
290	843118,66	1184836,53	8
291	843118,57	1184836,47	8
292	843118,48	1184836,42	8
293	843118,38	1184836,40	8
294	843118,30	1184836,39	8
295	843112,33	1184827,15	8
296	843110,06	1184828,72	8
297	843110,07	1184828,62	8
298	843110,07	1184828,51	8
299	843110,04	1184828,41	8
300	843110,00	1184828,32	8
301	843109,97	1184828,27	8
302	843109,94	1184828,23	8
303	843109,87	1184828,15	8
304	843109,79	1184828,09	8
305	843109,69	1184828,04	8
306	843109,59	1184828,02	8

P	ESTE	NORTE	M
307	843109,49	1184828,00	8
308	843109,38	1184828,01	8
309	843109,28	1184828,04	8
310	843109,19	1184828,08	8
311	843109,10	1184828,14	8
312	843109,02	1184828,21	8
313	843108,96	1184828,29	8
314	843108,91	1184828,39	8
315	843108,89	1184828,49	8
316	843108,87	1184828,59	8
317	843108,88	1184828,70	8
318	843108,91	1184828,80	8
319	843108,91	1184828,82	8
320	843102,48	1184833,85	8
321	843106,50	1184840,96	8
322	843106,49	1184840,98	8
323	843106,43	1184841,06	8
324	843106,		

P	ESTE	NORTE	M
692	842957,19	1185147,79	14
693	842957,19	1185147,78	14
694	842957,19	1185147,77	14
695	842957,19	1185147,76	14
696	842957,19	1185147,75	14
697	842957,19	1185147,74	14
698	842957,19	1185147,73	14
699	842957,20	1185147,72	14
700	842957,20	1185147,71	14
701	842957,20	1185147,70	14
702	842957,20	1185147,68	14
703	842957,20	1185147,67	14
704	842957,20	1185147,66	14
705	842957,20	1185147,65	14
706	842957,20	1185147,64	14
707	842957,20	1185147,63	14
708	842957,19	1185147,62	14
709	842957,19	1185147,61	14
710	842957,19	1185147,60	14
711	842957,19	1185147,59	14
712	842957,19	1185147,58	14
713	842957,19	1185147,57	14
714	842957,19	1185147,56	14
715	842957,18	1185147,55	14
716	842957,18	1185147,54	14
717	842957,18	1185147,53	14
718	842957,18	1185147,52	14
719	842957,17	1185147,51	14
720	842957,17	1185147,50	14
721	842957,17	1185147,49	14
722	842957,16	1185147,48	14
723	842957,16	1185147,47	14
724	842957,16	1185147,46	14
725	842957,15	1185147,45	14
726	842957,15	1185147,44	14
727	842957,15	1185147,43	14
728	842957,14	1185147,42	14
729	842957,14	1185147,41	14
730	842957,13	1185147,40	14
731	842957,13	1185147,39	14
732	842957,12	1185147,38	14
733	842957,12	1185147,37	14
734	842957,11	1185147,37	14
735	842957,11	1185147,36	14
736	842957,10	1185147,35	14
737	842957,09	1185147,34	14
738	842957,09	1185147,33	14
739	842957,08	1185147,32	14
740	842957,08	1185147,31	14
741	842957,07	1185147,30	14
742	842957,06	1185147,30	14
743	842957,06	1185147,29	14
744	842957,05	1185147,28	14
745	842957,04	1185147,27	14
746	842957,04	1185147,26	14
747	842957,03	1185147,26	14
748	842957,02	1185147,25	14
749	842957,01	1185147,24	14
750	842957,01	1185147,24	14
751	842957,00	1185147,23	14
752	842956,99	1185147,22	14
753	842956,98	1185147,21	14
754	842956,98	1185147,21	14
755	842956,97	1185147,20	14
756	842956,96	1185147,19	14
757	842956,95	1185147,19	14
758	842956,94	1185147,18	14
759	842956,93	1185147,18	14
760	842956,92	1185147,17	14
761	842956,92	1185147,16	14
762	842956,91	1185147,16	14
763	842956,90	1185147,16	14
764	842955,75	1185136,22	14
765	842953,03	1185136,60	14
766	842953,03	1185136,59	14
767	842953,04	1185136,58	14
768	842953,04	1185136,57	14

P	ESTE	NORTE	M
769	842953,05	1185136,56	14
770	842953,06	1185136,55	14
771	842953,06	1185136,54	14
772	842953,07	1185136,53	14
773	842953,07	1185136,53	14
774	842953,08	1185136,52	14
775	842953,08	1185136,51	14
776	842953,09	1185136,50	14
777	842953,09	1185136,49	14
778	842953,10	1185136,48	14
779	842953,10	1185136,47	14
780	842953,11	1185136,46	14
781	842953,11	1185136,45	14
782	842953,11	1185136,44	14
783	842953,12	1185136,43	14
784	842953,12	1185136,42	14
785	842953,12	1185136,41	14
786	842953,13	1185136,40	14
787	842953,13	1185136,39	14
788	842953,13	1185136,38	14
789	842953,14	1185136,37	14
790	842953,14	1185136,36	14
791	842953,14	1185136,35	14
792	842953,14	1185136,34	14
793	842953,14	1185136,33	14
794	842953,15	1185136,32	14
795	842953,15	1185136,31	14
796	842953,15	1185136,30	14
797	842953,15	1185136,29	14
798	842953,15	1185136,28	14
799	842953,15	1185136,27	14
800	842953,15	1185136,26	14
801	842953,15	1185136,25	14
802	842953,15	1185136,24	14
803	842953,15	1185136,23	14
804	842953,15	1185136,21	14
805	842953,15	1185136,20	14
806	842953,15	1185136,19	14
807	842953,15	1185136,18	14
808	842953,15	1185136,17	14
809	842953,15	1185136,16	14
810	842953,15	1185136,15	14
811	842953,15	1185136,15	14
812	842953,15	1185136,14	14
813	842953,15	1185136,13	14
814	842953,15	1185136,12	14
815	842953,14	1185136,11	14
816	842953,14	1185136,10	14
817	842953,14	1185136,09	14
818	842953,14	1185136,08	14
819	842953,13	1185136,07	14
820	842953,13	1185136,06	14
821	842953,13	1185136,05	14
822	842953,13	1185136,04	14
823	842953,12	1185136,03	14
824	842953,12	1185136,02	14
825	842953,11	1185136,01	14
826	842953,11	1185136,00	14
827	842953,11	1185135,99	14
828	842953,10	1185135,98	14
829	842953,10	1185135,97	14
830	842953,09	1185135,96	14
831	842953,09	1185135,95	14
832	842953,08	1185135,94	14
833	842953,08	1185135,93	14
834	842953,07	1185135,92	14
835	842953,07	1185135,92	14
836	842953,06	1185135,91	14
837	842953,06	1185135,90	14
838	842953,05	1185135,89	14
839	842953,05	1185135,88	14
840	842953,04	1185135,87	14
841	842953,03	1185135,86	14
842	842953,03	1185135,86	14
843	842953,02	1185135,85	14
844	842953,01	1185135,84	14
845	842953,01	1185135,83	14

P	ESTE	NORTE	M
846	842953,00	1185135,82	14
847	842952,99	1185135,82	14
848	842952,99	1185135,81	14
849	842952,98	1185135,80	14
850	842952,97	1185135,79	14
851	842952,96	1185135,79	14
852	842952,96	1185135,78	14
853	842952,95	1185135,77	14
854	842952,94	1185135,76	14
855	842952,93	1185135,76	14
856	842952,92	1185135,75	14
857	842952,92	1185135,75	14
858	842952,91	1185135,74	14
859	842952,90	1185135,73	14
860	842952,89	1185135,73	14
861	842952,88	1185135,72	14
862	842952,87	1185135,72	14
863	842952,86	1185135,71	14
864	842952,86	1185135,70	14
865	842952,85	1185135,70	14
866	842952,84	1185135,69	14
867	842952,83	1185135,69	14
868	842952,82	1185135,69	14
869	842952,81	1185135,68	14
870	842952,80	1185135,68	14
871	842952,79	1185135,67	14
872	842952,78	1185135,67	14
873	842952,77	1185135,66	14
874	842952,76	1185135,66	14
875	842952,75	1185135,66	14
876	842952,74	1185135,65	14
877	842952,73	1185135,65	14
878	842952,72	1185135,65	14
879	842952,71	1185135,64	14
880	842952,70	1185135,64	14
881	842952,69	1185135,64	14
882	842952,68	1185135,64	14
883	842952,67	1185135,63	14
884	842952,66	1185135,63	14
885	842952,65	1185135,63	14
886	842952,64	1185135,63	14
887	842952,63	1185135,63	14
888	842952,62	1185135,63	14
889	842952,61	1185135,63	14
890	842952,60	1185135,63	14
891	842952,59	1185135,62	14
892	842952,58	1185135,62	14
893	842952,57	1185135,62	14
894	842952,56	1185135,62	14
895	842952,54	1185135,62	14
896	842952,53	1185135,62	14
897	842952,52	1185135,62	14
898	842952,51	1185135,63	14
899	842952,50	1185135,63	14
900	842952,49	1185135,63	14
901	842952,48	1185135,63	14
902	842952,47	1185135,63	14
903	842952,46	1185135,63	14
904	842952,45	1185135,63	14
905	842952,44	1185135,63	14
906	842952,43	1185135,64	14
907	842952,42	1185135,64	14
908	842952,41	1185135,64	14
909	842952,40	1185135,64	14
910	842952,39	1185135,65	14
911	842952,38	1185135,65	14
912	842952,37	1185135,65	14
913	842952,36	1185135,66	14
914	842952,35	1185135,66	14
915	842952,34	1185135,66	14
916	842952,33	1185135,67	14
917	842952,32	1185135,67	14
918	842952,31	1185135,68	14
919	842952,30	1185135,68	14
920	842952,29	1185135,68	14
921	842952,28	1185135,69	14
922	842952,27	1185135,69	14

P	ESTE	NORTE	M
923	842952,26	1185135,70	14
924	842952,26	1185135,70	14
925	842952,25	1185135,71	14
926	842952,24	1185135,71	14
927	842952,23	1185135,72	14
928	842952,22	1185135,73	14
929	842952,21	1185135,73	14
930	842952,20	1185135,74	14
931	842952,19	1185135,74	14
932	842952,19	1185135,75	14
933	842952,18	1185135,76	14
934	842952,17	1185135,76	14
935	842952,16	1185135,77	14
936	842952,15	1185135,78	14
937	842952,15	1185135,78	14
938	842952,14	1185135,79	14
939	842952,13	1185135,80	14
940	842952,12	1185135,81	14
941	842952,12		

P	ESTE	NORTE	M
1000	842944,13	1185146,01	14
1001	842944,12	1185146,01	14
1002	842944,11	1185146,02	14
1003	842944,11	1185146,03	14
1004	842944,10	1185146,03	14
1005	842944,09	1185146,04	14
1006	842944,08	1185146,05	14
1007	842944,08	1185146,06	14
1008	842944,07	1185146,06	14
1009	842944,06	1185146,07	14
1010	842944,06	1185146,08	14
1011	842944,05	1185146,09	14
1012	842944,04	1185146,10	14
1013	842944,04	1185146,10	14
1014	842944,03	1185146,11	14
1015	842944,02	1185146,12	14
1016	842944,02	1185146,13	14
1017	842944,01	1185146,14	14
1018	842944,01	1185146,15	14
1019	842944,00	1185146,16	14
1020	842944,00	1185146,16	14
1021	842943,99	1185146,17	14
1022	842943,99	1185146,18	14
1023	842943,98	1185146,19	14
1024	842943,98	1185146,20	14
1025	842943,97	1185146,21	14
1026	842943,97	1185146,22	14
1027	842943,96	1185146,23	14
1028	842943,96	1185146,24	14
1029	842943,95	1185146,25	14
1030	842943,95	1185146,26	14
1031	842943,95	1185146,27	14
1032	842943,94	1185146,28	14
1033	842943,94	1185146,29	14
1034	842943,94	1185146,30	14
1035	842943,94	1185146,31	14
1036	842943,93	1185146,32	14
1037	842943,93	1185146,33	14
1038	842943,93	1185146,34	14
1039	842943,93	1185146,35	14
1040	842943,92	1185146,36	14
1041	842943,92	1185146,37	14
1042	842943,92	1185146,38	14
1043	842943,92	1185146,39	14
1044	842943,92	1185146,40	14
1045	842943,92	1185146,41	14
1046	842943,92	1185146,42	14
1047	842943,92	1185146,43	14
1048	842943,91	1185146,44	14
1049	842943,91	1185146,45	14
1050	842943,91	1185146,46	14
1051	842943,91	1185146,47	14
1052	842943,91	1185146,49	14
1053	842943,92	1185146,50	14
1054	842943,92	1185146,51	14
1055	842943,92	1185146,52	14
1056	842943,92	1185146,53	14
1057	842943,92	1185146,54	14
1058	842943,92	1185146,55	14
1059	842943,92	1185146,56	14
1060	842943,92	1185146,57	14
1061	842943,93	1185146,58	14
1062	842943,93	1185146,59	14
1063	842943,93	1185146,60	14
1064	842943,93	1185146,61	14
1065	842943,93	1185146,62	14
1066	842943,94	1185146,63	14
1067	842943,94	1185146,64	14
1068	842943,94	1185146,65	14
1069	842943,95	1185146,66	14
1070	842943,95	1185146,67	14
1071	842943,95	1185146,68	14
1072	842943,96	1185146,69	14
1073	842943,96	1185146,70	14
1074	842943,97	1185146,71	14
1075	842943,97	1185146,72	14
1076	842943,97	1185146,73	14

P	ESTE	NORTE	M
1077	842943,98	1185146,74	14
1078	842943,98	1185146,75	14
1079	842943,99	1185146,76	14
1080	842943,99	1185146,76	14
1081	842944,00	1185146,77	14
1082	842944,01	1185146,78	14
1083	842944,01	1185146,79	14
1084	842944,02	1185146,80	14
1085	842944,02	1185146,81	14
1086	842944,03	1185146,82	14
1087	842944,03	1185146,83	14
1088	842944,04	1185146,83	14
1089	842944,05	1185146,84	14
1090	842944,05	1185146,85	14
1091	842944,06	1185146,86	14
1092	842944,07	1185146,87	14
1093	842944,07	1185146,87	14
1094	842944,08	1185146,88	14
1095	842944,09	1185146,89	14
1096	842944,10	1185146,90	14
1097	842944,10	1185146,90	14
1098	842944,11	1185146,91	14
1099	842944,12	1185146,92	14
1100	842944,13	1185146,92	14
1101	842944,14	1185146,93	14
1102	842944,14	1185146,94	14
1103	842944,15	1185146,94	14
1104	842944,16	1185146,95	14
1105	842944,17	1185146,96	14
1106	842944,18	1185146,96	14
1107	842944,19	1185146,97	14
1108	842944,20	1185146,97	14
1109	842944,20	1185146,98	14
1110	842944,21	1185146,98	14
1111	842944,22	1185146,99	14
1112	842944,23	1185147,00	14
1113	842944,24	1185147,00	14
1114	842944,25	1185147,00	14
1115	842944,26	1185147,01	14
1116	842944,27	1185147,01	14
1117	842944,28	1185147,02	14
1118	842944,29	1185147,02	14
1119	842944,30	1185147,03	14
1120	842944,31	1185147,03	14
1121	842944,32	1185147,03	14
1122	842944,33	1185147,04	14
1123	842944,34	1185147,04	14
1124	842944,35	1185147,04	14
1125	842944,36	1185147,05	14
1126	842944,37	1185147,05	14
1127	842944,38	1185147,05	14
1128	842944,39	1185147,05	14
1129	842944,40	1185147,05	14
1130	842944,41	1185147,06	14
1131	842944,42	1185147,06	14
1132	842944,43	1185147,06	14
1133	842944,44	1185147,06	14
1134	842944,45	1185147,06	14
1135	842944,46	1185147,06	14
1136	842944,47	1185147,06	14
1137	842944,48	1185147,07	14
1138	842944,49	1185147,07	14
1139	842944,50	1185147,07	14
1140	842944,51	1185147,07	14
1141	842944,52	1185147,07	14
1142	842944,53	1185147,07	14
1143	842944,54	1185147,07	14
1144	842944,56	1185147,06	14
1145	842944,57	1185147,06	14
1146	842944,58	1185147,06	14
1147	842944,58	1185147,06	14
1148	842944,59	1185147,06	14
1149	842944,60	1185147,06	14
1150	842944,61	1185147,06	14
1151	842944,62	1185147,06	14
1152	842944,63	1185147,06	14
1153	842944,64	1185147,05	14

P	ESTE	NORTE	M
1154	842944,65	1185147,05	14
1155	842944,66	1185147,05	14
1156	842944,67	1185147,05	14
1157	842944,68	1185147,04	14
1158	842944,69	1185147,04	14
1159	842944,70	1185147,04	14
1160	842944,71	1185147,03	14
1161	842944,72	1185147,03	14
1162	842944,73	1185147,03	14
1163	842944,74	1185147,02	14
1164	842944,75	1185147,02	14
1165	842944,76	1185147,01	14
1166	842944,77	1185147,01	14
1167	842944,78	1185147,01	14
1168	842944,79	1185147,00	14
1169	842944,80	1185147,00	14
1170	842944,80	1185146,99	14
1171	842944,81	1185146,99	14
1172	842944,82	1185146,98	14
1173	842944,83	1185146,98	14
1174	842944,84	1185146,97	14
1175	842944,85	1185146,96	14
1176	842944,86	1185146,96	14
1177	842944,87	1185146,95	14
1178	842944,87	1185146,95	14
1179	842944,88	1185146,94	14
1180	842944,89	1185146,93	14
1181	842944,90	1185146,93	14
1182	842944,91	1185146,92	14
1183	842944,92	1185146,91	14
1184	842944,92	1185146,91	14
1185	842944,93	1185146,90	14
1186	842944,94	1185146,89	14
1187	842944,95	1185146,88	14
1188	842944,95	1185146,88	14
1189	842944,96	1185146,87	14
1190	842944,97	1185146,86	14
1191	842944,97	1185146,85	14
1192	842944,98	1185146,84	14
1193	842944,99	1185146,84	14
1194	843026,95	1185158,42	15
1195	843039,30	1185156,80	15
1196	843039,35	1185156,80	15
1197	843051,25	1185160,45	15
1198	843060,57	1185168,72	15
1199	843077,10	1185156,64	15
1200	843061,28	1185142,60	15
1201	843041,05	1185136,40	15
1202	843041,00	1185136,39	15
1203	843020,02	1185139,15	15
1204	843019,98	1185139,17	15
1205	843002,04	1185150,39	15
1206	843002,01	1185150,42	15
1207	842990,35	1185168,08	15
1208	842990,33	1185168,13	15
1209	842985,37	1185188,69	15
1210	842985,37	1185188,75	15
1211	842991,93	1185222,62	15
1212	842991,93	1185222,67	15
1213	842989,01	1185234,78	15
1214	843007,44	1185243,71	15
1215	843012,40	1185223,14	15
1216	843012,40	1185223,09	15
1217	843005,84	1185189,21	15
1218	843005,84	1185189,16	15
1219	843008,96	1185176,23	15
1220	843008,97	1185176,18	15
1221	843016,31	1185165,08	15
1222	843016,34	1185165,04	15
1223	843026,90	1185158,44	15
1224	842909,42	1185245,99	16
1225	842909,47	1185245,72	16
1226	842911,53	1185248,95	16
1227	842946,77	1185236,85	16
1228	842965,32	1185253,84	16
1229	842970,50	1185243,88	16
1230	842952,92	1185234,74	16

P	ESTE	NORTE	M
1231	842952,66	1185234,83	16
1232	842954,42	1185231,43	16
1233	842926,33	1185206,96	16
1234	842935,11	1185167,23	16
1235	842919,89	1185167,91	16
1236	842921,43	1185202,69	16
1237	842921,63	1185202,87	16
1238	842917,74		

Table with columns P, ESTE, NORTE. Rows 129 to 205.

Table with columns P, ESTE, NORTE. Rows 206 to 282.

Table with columns P, ESTE, NORTE. Rows 283 to 295.

Kioskos:

Table with columns P, ESTE, NORTE, K. Rows 1 to 61.

Table with columns P, ESTE, NORTE, K. Rows 62 to 126.

Tambo, cable ARVÍ, retorno y vía:

Table with columns P, ESTE, NORTE. Rows 1 to 9.

P	ESTE	NORTE
318	842203,23	1186498,17
319	842196,35	1186500,27
320	842190,05	1186502,11
321	842183,73	1186503,99
322	842177,83	1186505,89
323	842170,95	1186508,00
324	842170,29	1186507,83
325	842163,50	1186510,01
326	842163,43	1186510,41
327	842157,65	1186512,30
328	842152,31	1186514,11
329	842148,54	1186515,59
330	842144,79	1186517,21
331	842140,80	1186519,18
332	842133,34	1186523,00
333	842126,90	1186526,29
334	842126,58	1186525,70
335	842125,26	1186526,48
336	842125,91	1186527,87
337	842128,64	1186533,65
338	842129,48	1186533,55
339	842130,77	1186532,75
340	842131,33	1186532,80
341	842131,92	1186531,50
342	842132,56	1186530,99
343	842133,86	1186530,03
344	842135,28	1186529,17
345	842138,05	1186527,47
346	842139,57	1186526,75
347	842142,50	1186525,36
348	842144,03	1186524,78
349	842144,08	1186524,78
350	842145,77	1186527,03
351	842145,48	1186531,57
352	842149,99	1186535,93
353	842153,13	1186541,48
354	842153,89	1186547,82
355	842156,92	1186552,23
356	842162,54	1186557,29
357	842165,01	1186556,65

Vía de acceso al núcleo Confama:

P	ESTE	NORTE
1	842722,42	1184454,15
2	842725,78	1184452,09
3	842726,90	1184453,23
4	842735,67	1184444,68
5	842740,36	1184440,09
6	842747,93	1184432,69
7	842752,27	1184428,52
8	842758,76	1184422,56
9	842765,91	1184416,36
10	842770,69	1184412,32
11	842771,01	1184412,70
12	842771,49	1184412,30
13	842776,13	1184408,37
14	842780,99	1184403,98
15	842781,65	1184403,30
16	842783,31	1184401,28
17	842785,26	1184398,58
18	842786,22	1184397,08
19	842787,07	1184395,39
20	842787,66	1184393,63
21	842788,42	1184390,34
22	842789,72	1184383,08
23	842790,40	1184379,10
24	842791,01	1184375,96
25	842791,90	1184372,11
26	842792,81	1184368,68
27	842794,02	1184365,13
28	842795,64	1184360,87
29	842798,39	1184354,12
30	842799,54	1184350,96
31	842800,04	1184349,19
32	842800,45	1184346,54
33	842800,57	1184343,12
34	842800,39	1184337,41

P	ESTE	NORTE
35	842800,24	1184333,34
36	842800,19	1184329,39
37	842800,26	1184326,27
38	842800,45	1184324,06
39	842800,84	1184322,21
40	842801,23	1184320,88
41	842801,78	1184319,93
42	842802,65	1184318,93
43	842803,67	1184318,03
44	842804,85	1184317,17
45	842807,55	1184315,65
46	842810,87	1184314,31
47	842813,07	1184313,61
48	842816,47	1184312,74
49	842820,08	1184311,68
50	842824,72	1184310,03
51	842827,82	1184308,74
52	842830,77	1184307,20
53	842834,30	1184305,29
54	842837,63	1184303,56
55	842840,61	1184302,14
56	842843,50	1184301,01
57	842852,52	1184297,61
58	842855,44	1184296,57
59	842858,35	1184295,88
60	842860,87	1184295,53
61	842864,99	1184295,54
62	842868,29	1184296,03
63	842871,00	1184296,85
64	842873,69	1184297,88
65	842878,15	1184299,78
66	842882,13	1184301,16
67	842885,36	1184302,01
68	842888,68	1184302,59
69	842892,79	1184303,14
70	842896,94	1184303,28
71	842901,09	1184303,29
72	842906,02	1184303,14
73	842910,47	1184302,79
74	842915,38	1184302,14
75	842920,23	1184301,38
76	842928,47	1184299,80
77	842933,00	1184298,88
78	842937,79	1184297,78
79	842942,59	1184296,51
80	842947,36	1184294,98
81	842950,92	1184293,40
82	842954,91	1184291,18
83	842959,16	1184288,43
84	842962,35	1184286,03
85	842965,58	1184283,43
86	842971,74	1184278,13
87	842974,57	1184275,84
88	842978,10	1184273,16
89	842982,04	1184270,40
90	842988,05	1184266,75
91	842991,90	1184264,63
92	842994,49	1184263,29
93	843001,20	1184260,01
94	843006,78	1184257,52
95	843011,28	1184255,65
96	843015,07	1184254,14
97	843018,80	1184252,69
98	843021,00	1184252,01
99	843023,21	1184251,54
100	843025,29	1184251,21
101	843026,55	1184251,33
102	843027,82	1184251,65
103	843029,49	1184252,38
104	843031,51	1184253,35
105	843034,88	1184255,21
106	843042,12	1184259,33
107	843050,74	1184264,02
108	843059,83	1184268,67
109	843066,78	1184272,26
110	843075,25	1184276,33
111	843085,08	1184280,83

P	ESTE	NORTE
112	843087,70	1184281,98
113	843090,04	1184282,82
114	843092,30	1184283,56
115	843094,20	1184284,46
116	843095,03	1184285,04
117	843096,08	1184286,15
118	843097,70	1184284,98
119	843096,49	1184283,50
120	843095,26	1184282,63
121	843099,00	1184283,01
122	843105,91	1184283,70
123	843105,31	1184284,37
124	843104,92	1184285,08
125	843104,86	1184285,39
126	843108,49	1184285,10
127	843110,11	1184285,06
128	843111,46	1184285,02
129	843111,87	1184285,01
130	843111,88	1184285,76
131	843112,76	1184285,49
132	843118,35	1184285,44
133	843119,32	1184285,38
134	843122,46	1184285,36
135	843122,87	1184285,40
136	843129,33	1184285,35
137	843129,97	1184285,40
138	843134,27	1184285,42
139	843138,20	1184285,66
140	843138,49	1184285,72
141	843141,24	1184285,98
142	843142,64	1184286,23
143	843148,77	1184287,21
144	843149,20	1184287,24
145	843155,58	1184288,27
146	843158,40	1184288,77
147	843162,80	1184289,48
148	843167,00	1184290,21
149	843169,11	1184290,63
150	843170,59	1184290,86
151	843171,63	1184291,12
152	843174,09	1184291,61
153	843175,42	1184291,97
154	843176,91	1184292,29
155	843179,07	1184292,92
156	843179,64	1184293,02
157	843182,41	1184293,94
158	843185,14	1184294,98
159	843185,77	1184295,32
160	843189,76	1184296,93
161	843190,96	1184297,54
162	843192,30	1184298,06
163	843192,59	1184298,31
164	843192,82	1184298,77
165	843192,86	1184299,07
166	843193,53	1184298,76
167	843193,72	1184298,15
168	843193,82	1184297,86
169	843193,91	1184297,58
170	843194,46	1184296,18
171	843195,11	1184296,31
172	843195,42	1184296,37
173	843195,74	1184296,42
174	843196,03	1184296,45
175	843197,74	1184296,67
176	843198,59	1184296,65
177	843199,24	1184296,64
178	843202,31	1184296,52
179	843203,42	1184296,46
180	843203,71	1184296,44
181	843204,01	1184296,39
182	843209,06	1184295,53
183	843214,53	1184293,85
184	843214,27	1184293,22
185	843214,08	1184292,71
186	843213,71	1184291,75
187	843213,48	1184288,20
188	843213,21	1184287,66

P	ESTE	NORTE
189	843208,22	1184290,17
190	843204,97	1184291,23
191	843201,57	1184291,78
192	843198,14	1184291,79
193	843194,12	1184291,08
194	843190,27	1184289,69
195	843183,97	1184287,23
196	843178,68	1184284,91
197	843174,61	1184283,32
198	843171,72	1184282,49
199	843167,37	1184281,76
200	843161,66	1184281,04
201	843157,32	1184280,49
202	843153,02	1184279,88
203	843147,36	1184278,95
204	843143,07	1184278,28
205	843139,91	1184277,89
206	843137,01	1184277,73
207	843131,24	1184277,55
208	843128,28	1184277,58
209	843125,44	1184277,64
210	843121,07	1184277,83
211	843112,47	1184278,20
212	843111,25	1184278,04
213	843110,10	1184277,73
214	843109,04	1184276,95
215	843108,47	1184277,00
216	843107,88	1184277,05
217	843107,02	1184277,13
218	843106,17	1184277,63
219	843105,10	1184277,79
220	843102,28	1184277,66
221	843099,17	1184276,93
222	843094,50	1184275,35
223	843089,28	1184273,35
224	843081,74	1184270,48
225	843071,71	1184266,19
226	843060,28	1184260,26
227	843052,01	1184255,95
228	843039,53	1184249,10
229	843033,43	1184245,69
230	843031,04	1184244,31
231	843029,50	1184243,18
232	843028,09	1184242,04
233	843025,82	1184241,78
234	843022,43	1184242,96
235	843020,12	1184243,41
236	843017,58	1184244,16
237	843012,76	1184246,26
238	843005,03	1184249,85
239	843000,08	1184252,22
240	842996,79	1184253,88
241	842992,32	1184256,06
242	842987,11	1184258,87
243	842981,48	1184262,07
244	842976,76</	

P	ESTE	NORTE
207	843811,16	1184596,24
208	843808,13	1184590,42
209	843805,36	1184586,14
210	843802,22	1184582,13
211	843798,72	1184578,42
212	843793,11	1184573,31
213	843788,14	1184569,67
214	843783,04	1184566,26
215	843779,34	1184563,94
216	843775,37	1184562,15
217	843771,17	1184560,92
218	843767,05	1184560,42
219	843764,86	1184560,40
220	843764,23	1184560,39
221	843763,53	1184560,38
222	843762,92	1184560,38
223	843758,80	1184560,79
224	843754,64	1184561,52
225	843750,42	1184561,68
226	843746,22	1184561,25
227	843743,91	1184560,42
228	843741,77	1184559,24
229	843739,84	1184557,72
230	843738,18	1184555,91
231	843737,35	1184555,03
232	843736,65	1184554,04
233	843736,10	1184552,97
234	843735,71	1184551,82
235	843735,48	1184550,62
236	843735,07	1184546,84
237	843735,10	1184543,05
238	843735,59	1184539,29
239	843739,34	1184526,29
240	843739,97	1184522,88
241	843740,23	1184519,44
242	843740,11	1184516,28
243	843740,10	1184515,98
244	843739,92	1184514,06
245	843739,40	1184511,79
246	843738,56	1184509,61
247	843737,41	1184507,58
248	843737,13	1184507,21
249	843736,39	1184506,25
250	843735,99	1184505,73
251	843731,52	1184500,47
252	843727,35	1184495,14
253	843726,09	1184492,95
254	843725,13	1184490,52
255	843724,54	1184487,98
256	843724,34	1184485,38
257	843724,45	1184482,90
258	843724,93	1184480,46
259	843725,78	1184478,13
260	843726,98	1184475,94
261	843728,64	1184473,55
262	843730,59	1184471,40
263	843732,76	1184469,56
264	843736,57	1184467,22
265	843740,70	1184465,37
266	843745,05	1184464,09
267	843751,02	1184463,04
268	843756,92	1184461,64
269	843762,63	1184459,93
270	843765,82	1184458,93
271	843768,23	1184458,07
272	843773,76	1184455,62
273	843779,02	1184452,66
274	843785,10	1184449,09
275	843791,48	1184446,08
276	843795,81	1184444,80
277	843799,90	1184442,88
278	843803,65	1184440,35
279	843806,96	1184437,28
280	843808,63	1184435,18
281	843809,38	1184434,23
282	843809,77	1184433,74
283	843812,01	1184429,82

P	ESTE	NORTE
284	843813,62	1184425,60
285	843814,57	1184421,18
286	843815,11	1184416,67
287	843815,06	1184412,13
288	843814,40	1184407,63
289	843813,16	1184403,26
290	843810,53	1184398,63
291	843807,31	1184394,36
292	843803,64	1184389,96
293	843800,57	1184385,15
294	843798,15	1184379,25
295	843795,97	1184373,25
296	843793,92	1184368,61
297	843791,35	1184364,25
298	843788,31	1184360,20
299	843787,61	1184359,46
300	843786,64	1184358,44
301	843784,83	1184356,53
302	843780,95	1184353,27
303	843776,74	1184350,47
304	843771,25	1184346,73
305	843755,04	1184339,93
306	843739,62	1184333,92
307	843734,22	1184331,55
308	843728,72	1184329,39
309	843718,97	1184325,19
310	843718,74	1184325,74
311	843717,29	1184326,23
312	843715,53	1184326,46
313	843713,86	1184326,92
314	843712,27	1184327,61
315	843710,79	1184328,51
316	843709,93	1184329,87
317	843709,58	1184330,58
318	843703,77	1184338,33
319	843698,60	1184346,52
320	843695,10	1184353,45
321	843691,97	1184360,55
322	843690,98	1184363,28
323	843689,63	1184365,85
324	843687,97	1184368,22
325	843686,00	1184370,35
326	843680,99	1184373,89
327	843666,04	1184381,59
328	843661,11	1184385,52
329	843655,88	1184389,06
330	843650,46	1184392,15
331	843642,62	1184395,54
332	843634,62	1184398,56
333	843626,68	1184401,93
334	843623,16	1184403,31
335	843619,94	1184405,27
336	843617,10	1184407,77
337	843614,74	1184410,72
338	843612,93	1184414,03
339	843611,72	1184417,61
340	843611,16	1184421,22
341	843609,45	1184427,95
342	843607,47	1184434,67
343	843605,29	1184439,98
344	843601,16	1184448,64
345	843599,38	1184452,00
346	843598,05	1184454,48
347	843596,39	1184456,68
348	843594,41	1184458,60
349	843592,16	1184460,20
350	843589,73	1184461,42
351	843584,17	1184463,22
352	843578,56	1184465,35
353	843575,18	1184467,29
354	843572,11	1184469,61
355	843569,36	1184472,33
356	843567,17	1184475,20
357	843565,29	1184478,26
358	843563,73	1184481,55
359	843561,06	1184489,30
360	843558,60	1184498,13

P	ESTE	NORTE
361	843556,50	1184506,73
362	843551,31	1184520,16
363	843544,82	1184535,91
364	843544,15	1184537,04
365	843543,65	1184538,22
366	843543,30	1184539,46
367	843543,13	1184540,73
368	843542,92	1184541,66
369	843536,01	1184547,09
370	843534,91	1184546,64
371	843534,50	1184546,20
372	843529,07	1184551,38
373	843528,37	1184554,01
374	843528,14	1184556,72
375	843528,38	1184559,43
376	843529,08	1184562,06
377	843530,23	1184564,53
378	843531,80	1184566,76
379	843534,61	1184574,59
380	843536,58	1184581,60
381	843536,89	1184582,74
382	843538,08	1184588,80
383	843538,79	1184595,01
384	843538,81	1184598,83
385	843538,42	1184602,69
386	843537,63	1184606,48
387	843536,30	1184609,63
388	843534,64	1184612,62
389	843532,66	1184615,42
390	843528,32	1184620,34
391	843523,53	1184624,80
392	843518,57	1184628,59
393	843518,32	1184628,78
394	843517,62	1184629,32
395	843509,81	1184635,30
396	843506,82	1184638,15
397	843504,31	1184641,42
398	843502,32	1184645,03
399	843500,90	1184648,96
400	843497,40	1184662,02
401	843494,23	1184670,88
402	843491,11	1184678,77
403	843490,66	1184679,86
404	843485,44	1184689,62
405	843483,16	1184692,61
406	843480,42	1184695,19
407	843477,42	1184697,23
408	843475,71	1184697,93
409	843473,78	1184698,40
410	843471,80	1184698,59
411	843469,82	1184698,49
412	843467,87	1184698,11
413	843466,24	1184697,54
414	843462,07	1184695,01
415	843458,10	1184691,96
416	843454,61	1184688,61
417	843453,70	1184687,86
418	843451,49	1184686,05
419	843448,14	1184684,13
420	843444,52	1184682,76
421	843440,79	1184682,00
422	843424,20	1184679,59
423	843418,99	1184678,95
424	843413,76	1184678,54
425	843409,46	1184678,33
426	843405,18	1184678,39
427	843394,39	1184679,00
428	843393,20	1184679,03
429	843380,20	1184678,50
430	843376,00	1184678,20
431	843371,79	1184678,30
432	843367,60	1184678,80
433	843363,58	1184680,26
434	843359,75	1184682,17
435	843356,21	1184684,47
436	843352,35	1184686,86
437	843348,23	1184688,80

P	ESTE	NORTE
438	843345,00	1184689,83
439	843341,63	1184690,45
440	843338,20	1184690,64
441	843333,70	1184690,43
442	843329,38	1184689,75
443	843328,26	1184689,42
444	843323,23	1184687,16
445	843318,18	1184684,61
446	843313,77	1184682,14
447	843309,57	1184679,34
448	843305,59	1184676,24
449	843303,07	1184673,40
450	843300,87	1184670,30
451	843299,03	1184666,97
452	843296,14	1184660,41
453	843292,88	1184654,02
454	843289,26	1184647,86
455	843286,64	1184643,67
456	843283,77	1184639,51
457	843282,35	1184638,07
458	843280,74	1184636,88
459	843280,42	1184636,72
460	843279,10	1184636,03
461	843277,07	1184635,34
462	843275,10	1184635,02
463	843273,10	1184635,01
464	843271,12	1184635,31
465	843268,21	1184636,27
466	843265,49	1184637,67
467	843263,03	1184639,50
468	843260,90	1184641,69
469	843256,32	1184646,12
470	843251,49	1184650,28
471	843246,42	1184654,14
472	843240,97	1184657,37
473	843235,78	1184661,00
474	843230,96	1184664,96
475	843230,15	1184665,80
476	843228,09	1184668,17
477	843226,38	1184670,90
478	843225,12	1184673,87
479	843224,32	1184676,99
480	843222,60	1184684,41
481	843220,20	1184691,50
482	843219,42	1184692,89
483	843218,38	1184694,22
484	843217,13	1184695,37
485	843215,72	1184696,31
486	843214,18	1184697,00
487	843210,78	1184697,63
488	843207,32	1184697,77
489	843204,03	1184697,44
490	843202,91	1184697,15</

P	ESTE	NORTE
823	842950,84	1184915,23
824	842949,93	1184914,93
825	842948,98	1184914,79
826	842948,17	1184914,75
827	842947,37	1184914,84
828	842946,60	1184915,05
829	842945,87	1184915,39
830	842945,20	1184915,84
831	842944,62	1184916,39
832	842943,91	1184917,00
833	842943,32	1184917,71
834	842942,86	1184918,52
835	842942,53	1184919,39
836	842942,36	1184920,30
837	842942,34	1184921,23
838	842942,19	1184922,88
839	842942,24	1184924,53
840	842942,34	1184925,81
841	842933,19	1184929,96
842	842933,05	1184930,41
843	842932,95	1184930,73
844	842933,15	1184931,11
845	842933,93	1184933,75
846	842934,06	1184934,16
847	842944,58	1184935,34
848	842944,86	1184935,37
849	842945,40	1184936,63
850	842947,27	1184941,80
851	842949,55	1184946,81
852	842952,00	1184951,21
853	842952,22	1184951,61
854	842953,72	1184954,30
855	842955,81	1184957,17
856	842958,22	1184959,75
857	842964,59	1184965,58
858	842974,21	1184973,46
859	842977,81	1184976,42
860	842981,00	1184979,69
861	842986,11	1184984,58
862	842988,54	1184986,57
863	842991,28	1184988,11
864	842994,01	1184989,09
865	842996,84	1184989,73
866	842999,73	1184990,02
867	843002,19	1184988,47
868	843004,36	1184986,51
869	843006,15	1184984,22
870	843007,53	1184981,65
871	843009,80	1184978,54
872	843012,35	1184975,66
873	843015,16	1184973,03
874	843015,90	1184972,50
875	843016,72	1184972,09
876	843017,58	1184971,81
877	843018,48	1184971,65
878	843019,39	1184971,64
879	843020,30	1184971,76
880	843021,17	1184972,02
881	843022,32	1184972,64
882	843023,36	1184973,44
883	843024,26	1184974,39
884	843025,00	1184975,47
885	843025,56	1184976,66
886	843027,45	1184981,54
887	843029,05	1184986,53
888	843029,49	1184988,82
889	843030,30	1184991,01
890	843031,44	1184993,04
891	843032,90	1184994,86
892	843034,63	1184996,42
893	843037,11	1184998,03
894	843039,81	1184999,22
895	843042,66	1184999,97
896	843045,60	1185000,26
897	843049,75	1185000,52
898	843053,80	1185001,14
899	843066,13	1185004,17

P	ESTE	NORTE
900	843070,82	1185005,62
901	843075,16	1185007,75
902	843079,66	1185011,39
903	843084,52	1185014,42
904	843087,09	1185015,67
905	843089,87	1185016,56
906	843092,75	1185017,03
907	843095,67	1185017,09
908	843097,51	1185016,73
909	843099,30	1185016,16
910	843101,01	1185015,38
911	843102,24	1185014,96
912	843103,53	1185014,74
913	843104,77	1185014,73
914	843105,05	1185014,77
915	843105,07	1185015,55
916	843105,56	1185015,52
917	843105,91	1185023,82
918	843105,51	1185032,12
919	843104,34	1185040,35
920	843102,43	1185048,44
921	843101,15	1185051,46
922	843099,40	1185054,23
923	843097,22	1185056,69
924	843094,68	1185058,76
925	843082,54	1185064,71
926	843070,07	1185069,96
927	843059,10	1185074,68
928	843048,35	1185079,89
929	843037,24	1185087,80
930	843026,49	1185096,21
931	843016,19	1185105,06
932	843006,94	1185112,26
933	842997,36	1185119,03
934	842989,00	1185124,24
935	842985,97	1185126,05
936	842981,54	1185128,70
937	842980,07	1185129,71
938	842974,31	1185133,65
939	842968,16	1185138,57
940	842962,38	1185143,74
941	842940,29	1185164,62
942	842938,84	1185165,77
943	842937,53	1185167,23
944	842936,50	1185168,91
945	842935,77	1185170,73
946	842935,37	1185172,65
947	842935,31	1185174,62
948	842935,59	1185176,56
949	842936,20	1185178,43
950	842937,38	1185179,38
951	842938,70	1185180,12
952	842940,12	1185180,64
953	842941,61	1185180,92
954	842943,12	1185180,95
955	842944,62	1185180,73
956	842946,06	1185180,27
957	842947,41	1185179,58
958	842948,62	1185178,68
959	842949,68	1185177,58
960	842950,53	1185176,34
961	842951,17	1185174,96
962	842951,58	1185173,51
963	842951,74	1185172,00
964	842951,65	1185170,49
965	842950,76	1185170,79
966	842951,65	1185167,21
967	842953,13	1185163,82
968	842955,15	1185160,72
969	842967,05	1185148,82
970	842972,61	1185143,85
971	842978,43	1185139,19
972	842985,33	1185134,47
973	842992,51	1185130,18
974	842998,10	1185130,07
975	842999,85	1185129,16
976	843001,13	1185124,82

P	ESTE	NORTE
977	843011,06	1185117,80
978	843020,65	1185110,32
979	843039,13	1185094,84
980	843048,67	1185087,56
981	843051,84	1185085,85
982	843056,78	1185083,47
983	843057,86	1185082,95
984	843062,14	1185080,88
985	843072,63	1185076,37
986	843081,28	1185072,82
987	843089,83	1185068,92
988	843098,23	1185064,69
989	843101,80	1185061,86
990	843104,84	1185058,48
991	843107,28	1185054,63
992	843109,04	1185050,44
993	843111,18	1185040,90
994	843112,54	1185031,23
995	843113,11	1185021,55
996	843113,16	1185020,38
997	843113,29	1185017,75
998	843113,81	1185015,26
999	843114,70	1185012,89
1000	843115,95	1185010,68
1001	843117,53	1185008,69
1002	843120,89	1185004,96
1003	843133,90	1184993,34
1004	843134,24	1184992,96
1005	843134,87	1184992,12
1006	843136,06	1184990,56
1007	843136,36	1184990,15
1008	843136,59	1184989,77
1009	843137,10	1184988,87
1010	843137,82	1184987,52
1011	843138,16	1184986,84
1012	843138,45	1184986,28
1013	843139,20	1184984,29
1014	843140,03	1184980,87
1015	843140,36	1184977,36
1016	843140,18	1184973,88
1017	843139,43	1184969,32
1018	843138,22	1184964,82
1019	843136,56	1184960,46
1020	843134,47	1184956,30
1021	843122,43	1184929,87
1022	843115,89	1184917,19
1023	843109,85	1184904,38
1024	843109,06	1184901,96
1025	843108,64	1184899,39
1026	843108,62	1184896,78
1027	843108,99	1184894,21
1028	843109,75	1184891,72
1029	843126,77	1184848,31
1030	843128,67	1184842,84
1031	843129,85	1184837,08
1032	843138,02	1184790,32
1033	843145,84	1184740,50
1034	843146,33	1184733,12
1035	843146,46	1184726,16
1036	843145,86	1184726,15
1037	843145,85	1184717,72
1038	843145,83	1184716,79
1039	843145,97	1184715,86
1040	843146,26	1184714,98
1041	843146,70	1184714,16
1042	843147,28	1184713,43
1043	843147,97	1184712,80
1044	843148,76	1184712,30
1045	843149,62	1184711,95
1046	843150,53	1184711,74
1047	843151,22	1184713,07
1048	843163,94	1184706,45
1049	843173,23	1184701,57
1050	843175,12	1184700,73
1051	843177,10	1184700,16
1052	843179,15	1184699,89
1053	843181,21	1184699,92

P	ESTE	NORTE
1054	843187,18	1184700,67
1055	843193,11	1184701,76
1056	843199,11	1184702,96
1057	843205,08	1184703,88
1058	843208,78	1184704,29
1059	843212,52	1184704,10
1060	843216,17	1184703,30
1061	843218,74	1184702,18
1062	843221,10	1184700,66
1063	843223,17	1184698,77
1064	843224,91	1184696,57
1065	843226,27	1184694,08
1066	843228,15	1184688,87
1067	843229,66	1184683,58
1068	843230,81	1184678,22
1069	843231,56	1184675,59
1070	843232,72	1184673,10
1071	843234,26	1184670,82
1072	843236,09	1184668,84
1073	843242,83	1184664,06
1074	843249,96	1184659,72
1075	843255,53	1184655,50
1076	843260,83	1184650,95
1077	843265,84	1184646,08
1078	843267,24	1184644,58
1079	843268,88	1184643,34
1080	843270,70	1184642,38
1081	843272,65	1184641,74
1082	843273,58	1184641,59
1083	843274,52	1184641,59
1084	843275,45	1184641,74
1085	843276,35	1184642,03
1086	843277,19	1184642,45
1087	843277,95	1184642,99
1088	843278,59	1184643,61
1089	843281,17	1184647,37
1090	843283,64	1184651,33
1091	843287,13	1184657,26
1092	843290,24	1184663,37
1093	843292,99	1184669,65
1094	843295,26	1184673,77
1095	843297,98	1184677,60
1096	843301,11	1184681,10
1097	843305,51	1184684,55
1098	843310,15	1184687,66
1099	843314,96	1184690,38
1100	843319,74	1184692,90
1101	843324,78	1184694,91
1102	843329,98	1184696,37
1103	843334,11	1184697,10
1104	8433	

P	ESTE	NORTE
1131	843469,01	1184705,05
1132	843471,95	1184705,19
1133	843474,89	1184704,91
1134	843477,76	1184704,20
1135	843480,52	1184703,06
1136	843483,64	1184701,04
1137	843486,46	1184698,67
1138	843488,97	1184695,97
1139	843491,13	1184692,99
1140	843494,93	1184685,78
1141	843498,18	1184678,34
1142	843501,14	1184671,25
1143	843503,71	1184663,94
1144	843507,28	1184650,67
1145	843508,34	1184647,75
1146	843509,85	1184645,01
1147	843511,75	1184642,54
1148	843514,02	1184640,40
1149	843519,86	1184635,44
1150	843526,11	1184631,01
1151	843530,36	1184627,52
1152	843534,28	1184623,68
1153	843537,85	1184619,50
1154	843540,27	1184616,06
1155	843542,30	1184612,38
1156	843543,94	1184608,44
1157	843544,92	1184603,84
1158	843545,40	1184599,22
1159	843545,38	1184594,56
1160	843544,52	1184587,26
1161	843543,14	1184580,05
1162	843541,14	1184573,25
1163	843538,91	1184566,52
1164	843536,14	1184558,82
1165	843535,93	1184558,23
1166	843535,82	1184557,65
1167	843535,80	1184557,07
1168	843535,86	1184556,48
1169	843536,02	1184555,92
1170	843536,25	1184555,38
1171	843536,56	1184554,89
1172	843535,96	1184553,35
1173	843545,75	1184545,34
1174	843550,83	1184546,90
1175	843548,41	1184554,80
1176	843548,98	1184554,98
1177	843552,93	1184542,10
1178	843559,72	1184519,80
1179	843562,93	1184508,84
1180	843563,00	1184508,55
1181	843564,96	1184499,90
1182	843567,36	1184491,25
1183	843568,87	1184486,12
1184	843569,02	1184485,13
1185	843569,17	1184484,85
1186	843571,43	1184480,76
1187	843574,35	1184476,66
1188	843576,44	1184474,60
1189	843578,82	1184472,79
1190	843581,22	1184471,40
1191	843586,36	1184469,45
1192	843591,74	1184467,71
1193	843595,24	1184466,04
1194	843598,42	1184463,85
1195	843601,22	1184461,18
1196	843603,56	1184458,11
1197	843605,38	1184454,73
1198	843607,05	1184451,61
1199	843611,33	1184442,65
1200	843612,20	1184440,14
1201	843612,52	1184439,02
1202	843614,53	1184433,73
1203	843616,25	1184428,17
1204	843617,62	1184422,52
1205	843617,88	1184420,12
1206	843618,50	1184417,80
1207	843619,49	1184415,60

P	ESTE	NORTE
1208	843620,81	1184413,58
1209	843622,43	1184411,79
1210	843624,31	1184410,28
1211	843626,40	1184409,09
1212	843628,65	1184408,23
1213	843636,96	1184404,73
1214	843645,40	1184401,56
1215	843652,50	1184398,39
1216	843660,83	1184393,51
1217	843665,70	1184390,29
1218	843666,70	1184389,63
1219	843668,85	1184388,20
1220	843684,74	1184380,06
1221	843690,65	1184375,86
1222	843693,30	1184373,07
1223	843695,57	1184369,95
1224	843697,40	1184366,56
1225	843698,77	1184362,96
1226	843701,65	1184356,43
1227	843704,87	1184350,06
1228	843709,36	1184342,83
1229	843714,93	1184338,36
1230	843721,56	1184337,81
1231	843722,76	1184337,71
1232	843728,50	1184337,24
1233	843728,15	1184338,11
1234	843733,94	1184339,28
1235	843752,62	1184346,08
1236	843768,09	1184352,57
1237	843773,26	1184356,08
1238	843777,57	1184358,99
1239	843781,44	1184362,45
1240	843784,80	1184366,41
1241	843787,60	1184370,79
1242	843789,76	1184375,49
1243	843792,06	1184381,81
1244	843794,64	1184388,06
1245	843796,92	1184391,86
1246	843799,53	1184395,45
1247	843802,39	1184398,76
1248	843804,94	1184402,14
1249	843807,06	1184405,82
1250	843808,01	1184409,32
1251	843808,49	1184412,91
1252	843808,51	1184416,53
1253	843808,05	1184420,13
1254	843807,31	1184423,65
1255	843806,03	1184427,01
1256	843804,24	1184430,14
1257	843801,99	1184432,94
1258	843799,32	1184435,36
1259	843796,30	1184437,32
1260	843793,02	1184438,79
1261	843789,54	1184439,73
1262	843782,34	1184443,09
1263	843775,47	1184447,09
1264	843770,77	1184449,73
1265	843765,84	1184451,91
1266	843760,69	1184453,63
1267	843752,35	1184455,99
1268	843743,86	1184457,59
1269	843738,59	1184459,12
1270	843733,57	1184461,33
1271	843728,87	1184464,21
1272	843726,02	1184466,64
1273	843723,51	1184469,39
1274	843721,39	1184472,43
1275	843719,75	1184475,44
1276	843718,57	1184478,68
1277	843717,90	1184482,06
1278	843717,74	1184485,50
1279	843718,03	1184489,06
1280	843718,84	1184492,53
1281	843720,15	1184495,85
1282	843721,96	1184498,96
1283	843726,41	1184504,65
1284	843731,07	1184510,13

P	ESTE	NORTE
1285	843731,92	1184511,24
1286	843732,60	1184512,46
1287	843733,10	1184513,77
1288	843733,41	1184515,13
1289	843733,52	1184516,52
1290	843733,57	1184520,60
1291	843732,96	1184524,62
1292	843729,16	1184537,75
1293	843728,53	1184542,34
1294	843728,47	1184546,98
1295	843728,95	1184551,56
1296	843729,46	1184553,99
1297	843730,38	1184556,32
1298	843731,67	1184558,47
1299	843733,30	1184560,38
1300	843735,70	1184562,88
1301	843738,47	1184564,96
1302	843741,53	1184566,59
1303	843744,80	1184567,71
1304	843749,90	1184568,27
1305	843755,03	1184568,12
1306	843760,08	1184567,27
1307	843765,01	1184566,94
1308	843769,88	1184567,40
1309	843773,19	1184568,39
1310	843776,36	1184569,84
1311	843779,31	1184571,71
1312	843784,22	1184574,99
1313	843788,96	1184578,45
1314	843794,12	1184583,16
1315	843797,17	1184586,39
1316	843799,92	1184589,88
1317	843802,35	1184593,60
1318	843805,31	1184599,31
1319	843806,29	1184601,51
1320	843806,96	1184603,82
1321	843807,32	1184606,20
1322	843807,36	1184608,62
1323	843807,06	1184611,15
1324	843806,34	1184613,59
1325	843805,22	1184615,86
1326	843803,75	1184617,91
1327	843802,52	1184619,06
1328	843801,10	1184620,01
1329	843799,55	1184620,73
1330	843797,90	1184621,19
1331	843784,09	1184623,98
1332	843779,64	1184625,41
1333	843775,37	1184627,34
1334	843771,35	1184629,73
1335	843759,12	1184637,77
1336	843755,28	1184639,85
1337	843751,24	1184641,52
1338	843747,02	1184642,74
1339	843741,65	1184643,85
1340	843736,21	1184644,47
1341	843730,74	1184644,59
1342	843713,15	1184643,63
1343	843709,96	1184643,50
1344	843706,80	1184643,92
1345	843703,76	1184644,86
1346	843700,91	1184646,30
1347	843698,35	1184648,21
1348	843696,21	1184650,89
1349	843694,56	1184653,90
1350	843693,45	1184657,15
1351	843692,93	1184660,55
1352	843693,20	1184664,94
1353	843693,92	1184669,28
1354	843695,08	1184673,52
1355	843700,79	1184692,03
1356	843701,31	1184693,94
1357	843701,54	1184695,90
1358	843701,49	1184697,88
1359	843701,17	1184699,83
1360	843700,56	1184701,73
1361	843699,92	1184703,09

P	ESTE	NORTE
1362	843699,07	1184704,31
1363	843698,03	1184705,37
1364	843696,82	1184706,24
1365	843695,49	1184706,90
1366	843694,06	1184707,31
1367	843692,58	1184707,49
1368	843688,59	1184707,81
1369	843684,60	1184707,59
1370	843680,70	1184706,84
1371	843666,07	1184701,89
1372	843662,15	1184700,55
1373	843658,39	1184698,88
1374	843654,80	1184696,89
1375	843651,68	1184695,01
1376	843648,31	1184693,64
1377	843644,76	1184692,83
1378	843641,12	1184692,59
1379	843637,48	1184693,45
1380	843634,02	1184694,85
1381	843630,80	1184696,75
1382	843626,45	1184700,78
1383	843622,58	1184705,27
1384	843619,23	1184710,16
1385	843615,96	1184714,24
1386	843613,07	1184718,60
1387	843610,59	1184723,20
1388	843609,22	1184727,78
1389	843608,57	1184732,51
1390	843608,67	1184737,29
1391	843609,50	1184744,83
1392	843610,82	1184752,30
1393	843612,62	1184759,67
1394	843612,95	1184760,87
1395	843613,09	1184762,11
1396	843613,03	1184763,35
1397	843612,78	1184764,57
1398	843612,33	1184765,73
1399	843611,71	1184766,81
1400	843608,06	1184770,45
1401	843604,13	1184773,78
1402	843601,69	1184776,60
1403	843599,62	1184779,71
1404	843597,95	1184783,05
1405	843596,18	1184787,68
1406	843593,82	1184792,04
1407	843589,23	1184795,89
1408	843584,42	1184799,42

P	ESTE	NORTE
1439	843466,79	1184944,76
1440	843466,20	1184946,52
1441	843465,86	1184948,35
1442	843465,77	1184950,21
1443	843465,95	1184952,07
1444	843466,38	1184953,88
1445	843468,67	1184958,73
1446	843471,30	1184963,40
1447	843473,26	1184969,76
1448	843474,92	1184976,22
1449	843476,85	1184982,21
1450	843479,43	1184988,00
1451	843481,07	1184990,27
1452	843483,01	1184992,21
1453	843485,25	1184993,81
1454	843487,70	1184995,03
1455	843490,32	1184995,85
1456	843496,64	1184996,75
1457	843503,00	1184997,27
1458	843509,32	1184997,39
1459	843518,42	1184998,17
1460	843527,45	1184999,71
1461	843535,57	1185002,53
1462	843542,16	1185006,02
1463	843549,06	1185010,12
1464	843551,08	1185012,38
1465	843551,99	1185014,27
1466	843552,36	1185015,49
1467	843552,60	1185016,27
1468	843552,90	1185018,34
1469	843552,88	1185020,43
1470	843552,53	1185022,49
1471	843550,60	1185028,05
1472	843547,95	1185033,31
1473	843544,96	1185038,21
1474	843541,66	1185042,94
1475	843538,28	1185047,55
1476	843534,47	1185051,76
1477	843530,34	1185055,51
1478	843526,65	1185057,54
1479	843522,63	1185059,03
1480	843518,43	1185059,91
1481	843513,99	1185060,83
1482	843509,66	1185062,17
1483	843505,50	1185063,90
1484	843501,81	1185065,79
1485	843498,37	1185068,12
1486	843495,23	1185070,85
1487	843492,46	1185073,92
1488	843489,94	1185077,42
1489	843488,02	1185081,30
1490	843486,76	1185085,45
1491	843486,20	1185089,74
1492	843486,50	1185093,33
1493	843487,32	1185096,84
1494	843488,64	1185100,19
1495	843493,26	1185109,19
1496	843497,63	1185118,32
1497	843500,11	1185123,05
1498	843502,04	1185128,02
1499	843503,41	1185133,19
1500	843503,27	1185135,11
1501	843502,85	1185137,00
1502	843502,14	1185138,79
1503	843499,51	1185145,74
1504	843496,22	1185152,39
1505	843492,31	1185158,71
1506	843490,42	1185161,09
1507	843488,19	1185163,15
1508	843485,69	1185164,83
1509	843482,73	1185166,06
1510	843479,59	1185166,79
1511	843476,40	1185166,99
1512	843469,76	1185166,85
1513	843463,11	1185167,34
1514	843456,53	1185168,44
1515	843450,05	1185170,16

P	ESTE	NORTE
1516	843445,24	1185172,11
1517	843440,64	1185174,44
1518	843436,26	1185177,12
1519	843431,88	1185180,32
1520	843427,94	1185184,06
1521	843424,52	1185188,28
1522	843422,40	1185192,61
1523	843420,87	1185197,18
1524	843419,96	1185201,91
1525	843420,61	1185209,52
1526	843421,65	1185217,09
1527	843423,09	1185224,59
1528	843423,32	1185226,38
1529	843423,26	1185228,19
1530	843422,89	1185229,96
1531	843422,24	1185231,65
1532	843421,31	1185233,21
1533	843420,14	1185234,59
1534	843418,76	1185235,76
1535	843417,20	1185236,68
1536	843411,02	1185239,80
1537	843404,54	1185242,27
1538	843397,85	1185244,07
1539	843387,80	1185247,08
1540	843377,84	1185250,31
1541	843372,47	1185252,37
1542	843367,39	1185255,06
1543	843363,92	1185257,83
1544	843360,90	1185261,09
1545	843358,42	1185264,77
1546	843355,60	1185272,27
1547	843353,16	1185279,91
1548	843351,11	1185287,66
1549	843349,02	1185293,91
1550	843344,78	1185303,83
1551	843340,55	1185312,95
1552	843336,49	1185317,08
1553	843334,70	1185318,76
1554	843333,20	1185320,69
1555	843332,02	1185322,84
1556	843331,19	1185325,14
1557	843330,73	1185327,55
1558	843330,66	1185329,98
1559	843330,87	1185333,82
1560	843331,41	1185337,67
1561	843331,56	1185342,54
1562	843332,24	1185347,36
1563	843333,45	1185352,06
1564	843334,54	1185355,05
1565	843336,05	1185357,87
1566	843337,94	1185360,46
1567	843340,17	1185362,75
1568	843343,66	1185365,57
1569	843347,45	1185367,97
1570	843351,54	1185369,96
1571	843353,00	1185370,57
1572	843354,31	1185371,36
1573	843355,49	1185372,33
1574	843356,51	1185373,46
1575	843357,34	1185374,68
1576	843359,39	1185379,74
1577	843360,82	1185385,07
1578	843361,56	1185390,54
1579	843362,81	1185395,03
1580	843364,58	1185399,34
1581	843366,85	1185403,41
1582	843370,00	1185407,03
1583	843373,61	1185410,19
1584	843377,62	1185412,84
1585	843383,95	1185414,83
1586	843390,47	1185416,12
1587	843394,11	1185417,12
1588	843397,58	1185418,63
1589	843400,79	1185420,60
1590	843403,06	1185422,65
1591	843403,25	1185422,86
1592	843404,14	1185423,96

P	ESTE	NORTE
1593	843405,26	1185425,39
1594	843406,81	1185428,29
1595	843407,83	1185431,42
1596	843415,96	1185462,69
1597	843417,44	1185470,71
1598	843418,73	1185477,82
1599	843420,29	1185484,89
1600	843421,68	1185489,84
1601	843423,57	1185494,62
1602	843425,94	1185499,18
1603	843428,76	1185503,48
1604	843433,96	1185510,72
1605	843438,77	1185518,24
1606	843439,10	1185520,00
1607	843439,16	1185521,79
1608	843438,95	1185523,57
1609	843438,70	1185524,45
1610	843438,63	1185524,73
1611	843438,47	1185525,29
1612	843438,25	1185525,80
1613	843437,74	1185526,93
1614	843436,77	1185528,43
1615	843429,60	1185538,71
1616	843426,79	1185544,50
1617	843424,56	1185550,53
1618	843422,89	1185556,67
1619	843421,68	1185562,88
1620	843420,87	1185569,08
1621	843420,85	1185575,34
1622	843421,74	1185581,17
1623	843423,00	1185586,93
1624	843424,62	1185592,60
1625	843434,48	1185619,38
1626	843436,81	1185625,16
1627	843439,61	1185630,73
1628	843442,88	1185636,03
1629	843444,90	1185638,92
1630	843446,55	1185642,03
1631	843447,80	1185645,33
1632	843447,94	1185648,02
1633	843447,67	1185650,70
1634	843446,99	1185653,31
1635	843445,91	1185655,78
1636	843444,47	1185658,06
1637	843441,94	1185662,78
1638	843438,80	1185667,11
1639	843435,11	1185670,98
1640	843431,04	1185674,46
1641	843426,72	1185677,60
1642	843422,16	1185680,40
1643	843412,86	1185685,84
1644	843403,81	1185691,68
1645	843399,87	1185694,64
1646	843396,28	1185698,01
1647	843393,07	1185701,75
1648	843390,57	1185705,52
1649	843388,39	1185709,49
1650	843386,54	1185713,63
1651	843384,99	1185718,85
1652	843384,08	1185724,18
1653	843383,99	1185726,84
1654	843383,51	1185729,46
1655	843382,66	1185731,98
1656	843381,46	1185734,36
1657	843379,92	1185736,53
1658	843377,04	1185740,12
1659	843373,77	1185743,37
1660	843370,15	1185746,21
1661	843356,21	1185757,75
1662	843355,33	1185758,44
1663	843354,57	1185759,26
1664	843353,95	1185760,20
1665	843353,48	1185761,22
1666	843353,18	1185762,30
1667	843353,06	1185763,41
1668	843353,11	1185764,53
1669	843353,34	1185765,63

P	ESTE	NORTE
1670	843353,74	1185766,68
1671	843355,44	1185769,73
1672	843357,51	1185772,55
1673	843359,76	1185774,95
1674	843361,21	1185777,05
1675	843362,32	1185779,35
1676	843365,50	1185783,59
1677	843369,12	1185787,48
1678	843373,11	1185790,98
1679	843381,53	1185796,79
1680	843392,42	1185805,95
1681	843393,47	1185804,86
1682	843396,30	1185801,43
1683	843396,72	1185801,00
1684	843385,07	1185791,03
1685	843384,02	1185790,37
1686	843379,92	1185787,72
1687	843376,14	1185784,80
1688	843372,59	1185781,56
1689	843370,11	1185778,82
1690	843368,00	1185775,80
1691	843366,29	1185772,54
1692	843366,20	1185772,27
1693	843366,30	1185771,88
1694	843366,56	1185771,58
1695	843368,15	1185770,14
1696	843369,44	1185768,49
1697	843370,44	1185766,62
1698	843371,02	1185764,15
1699	843371,24	1185761,66
1700	843371,13	1185759,24
1701	843371,32	1185757,24
1702	843371,82	1185755,30
1703	843372,62	1185753,47
1704	843373,71	1185751,78
1705	843377,93	1185748,53
1706	843381,69	1185744,76
1707	843384,92	1185740,52
1708	843387,30	1185736,99
1709	843389,08	1185733,12
1710	843389,53	1185731,49
1711	843389,85	1185730,33
1712	843390,21	1185729,02
1713	843390,65	1185724,79
1714	843391,43	1185720,29
1715	843392,71	1185715,99
1716		

PUNTOS	X	Y
7	843576,039	1183192,165
8	843575,193	1183189,983
9	843566,003	1183165,623
10	843557,272	1183128,317
11	843553,596	1183111,266
12	843541,377	1183069,971
13	843556,721	1183059,368
14	843573,498	1183060,588
15	843591,403	1183048,941
16	843588,228	1183009,413
17	843575,012	1182976,217
18	843561,215	1182964,245
19	843541,414	1182962,100
20	843519,081	1182960,566
21	843498,347	1182960,622

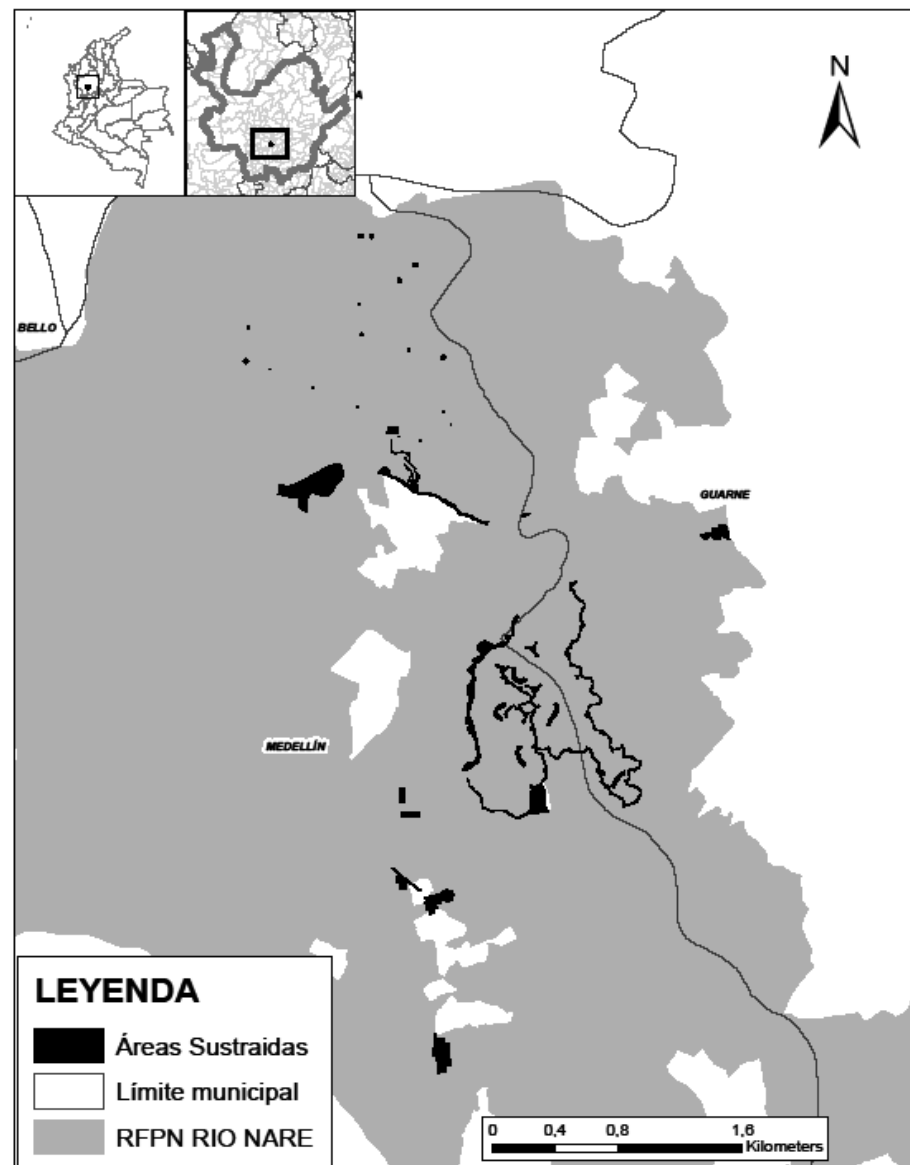
PUNTOS	X	Y
28	843395,670	1183033,338
29	843385,123	1183056,438
30	843368,578	1183079,556
31	843351,534	1183089,293
32	843347,404	1183097,611
33	843341,876	1183117,683
34	843333,910	1183127,124
35	843300,745	1183248,303
36	843293,756	1183273,841
37	843375,219	1183279,272
38	843514,096	1183297,789
39	843538,915	1183304,880
40	843561,969	1183300,571
41	843573,008	1183291,943

h) Parqueadero Guarne.

- Polígono 1 (1,122 hectáreas)

PUNTOS	X	Y
1	844360,478	1186202,946
2	844359,662	1186195,576
3	844359,743	1186188,381
4	844361,021	1186178,987
5	844364,758	1186172,533
6	844363,870	1186157,113
7	844367,039	1186144,957
8	844372,699	1186131,320
9	844373,522	1186120,033
10	844372,389	1186116,461
11	844366,738	1186106,088
12	844361,005	1186103,833
13	844346,718	1186108,643
14	844335,952	1186114,395
15	844331,897	1186117,021
16	844322,655	1186118,476
17	844291,938	1186122,800
18	844263,196	1186117,729

PUNTOS	X	Y
19	844252,956	1186119,014
20	844231,889	1186117,464
21	844227,455	1186117,412
22	844222,250	1186125,166
23	844221,583	1186141,472
24	844220,948	1186149,092
25	844223,594	1186155,654
26	844225,907	1186160,994
27	844235,482	1186164,553
28	844240,148	1186176,651
29	844247,689	1186184,059
30	844264,770	1186196,239
31	844284,121	1186197,081
32	844305,267	1186204,668
33	844317,317	1186206,756
34	844329,536	1186205,550
35	844355,870	1186203,388
36	844360,478	1186202,946



Artículo 3°. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Corporación Parque Arví, o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 4°. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare (Cornare), a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), al municipio de Medellín y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5°. Publicar el presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6°. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2014.

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

María Claudia García Dávila.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0205 DE 2014

(febrero 13)

por medio de la cual se reintegran 1,16 hectáreas a la reserva forestal central y se toman otras determinaciones.

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013, se sustrajo temporalmente un área de 11.600 m² (1,16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, requerida por la empresa AngloGold Ashanti Colombia S. A., para el desarrollo de obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en Títulos Mineros GGF-151, EIG-166, EIG-167, HEB-169, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el período de un año a partir del inicio de actividades.

Que mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2013, la apoderada de la Sociedad AngloGold Ashanti Colombia S. A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 419 del 3 de mayo de 2013.

Que mediante Oficio 4120-E1- 23505 del 16 de julio de 2013, la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S. A., solicitó la suspensión de los términos respecto a la sustracción temporal otorgada mediante la Resolución 0419 de 2013, para las plataformas que se encuentran dentro del área de restricción para el desarrollo de actividades mineras.

Que mediante la Resolución 822 del 19 de julio de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S. A., el cual modificó el artículo 2° de la Resolución 419 de 2013.

Que mediante Oficios 4120-E1- 22826 y 4120-E1- 22828 del 10 de julio de 2013, el doctor Jorge Enrique Cardoso Rodríguez, Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima interpuso Revocatoria Directa de la Resolución 0419 de 2013.

Que mediante la Resolución 1108 del 30 de agosto de 2013, se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0419 de 2013 y se hace aclaración de la Resolución 0419 de 2013.

Que mediante Oficio 4120-E1-44358 del 30 de diciembre de 2013, la doctora Andrea González Cely en su calidad de apoderada de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S. A., solicita el desistimiento del trámite de sustracción de área de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, en cuanto a lo que respecta con la Resolución 0419 de 2013 y 822 de 2013, proferidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 “se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social...”.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 209 Constitucional trata de la función administrativa definiéndola como aquella que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en razón a que esta Dirección sustrajo un área equivalente a 11.600 m² (1,16 hectáreas) mediante la Resolución 0419 de 2013, modificada por las Resoluciones 0822 y 1108 de 2013 en un área ubicada en la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, y que la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S. A., presentó el desistimiento expreso de la sustracción efectuada, se hace necesario ordenar el reintegro del área sustraída y el correspondiente archivo del Expediente SRF160, dejando sin efecto jurídico las Resoluciones anteriormente citadas, para que el área sustraída vuelva a su estado original perteneciendo nuevamente a Zona de Reserva Forestal Central.

Que mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, se delega en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora María Claudia García Dávila en el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Artículo 1°. Reintegrar a la Reserva Forestal Central 1, 16 hectáreas que fueron sustraídas temporalmente mediante Resolución 419 de 2013, modificada por las Resoluciones 822 y 1108 de 2013, por solicitud de la empresa Anglogold Ashanti Colombia S. A., para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria para establecer la existencia de minerales en los Títulos Mineros **GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012.

Las áreas reintegradas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá:

N°	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
1	Tempranas o iniciales	838656,536	985703,11
2	Tempranas o iniciales	838505,428	985471,454
3	Tempranas o iniciales	838572,213	985302,261
4	Tempranas o iniciales	838796,936	985267,614
5	Tempranas o iniciales	838789,916	985749,269
6	Tempranas o iniciales	838978,145	985712,642
7	Tempranas o iniciales	839210,07	985682,226
8	Tempranas o iniciales	841042,378	985499,98
9	Tempranas o iniciales	841263,884	985299,34
10	Tempranas o iniciales	841449,366	985100,361
11	Tempranas o iniciales	841714,18	985298,71
12	Tempranas o iniciales	841698,21	986499,896
13	Tempranas o iniciales	841799,278	986699,726
14	Tempranas o iniciales	841398,617	986618,26
15	Tempranas o iniciales	839650,583	986024,663
16	Tempranas o iniciales	839779,533	986101,968
17	Tempranas o iniciales	839703,443	986272,562
18	Tempranas o iniciales	840780,872	986500,887
19	Tempranas o iniciales	840780,625	986300,797
20	Tempranas o iniciales	840780,377	986100,708
21	Tempranas o iniciales	840780,121	985900,619
22	Tempranas o iniciales	840779,866	985699,749
23	Tempranas o iniciales	840578,999	985698,449
24	Tempranas o iniciales	840579,255	985900,869
25	Tempranas o iniciales	840581,061	986101,738
26	Tempranas o iniciales	840580,921	986302,217
27	Tempranas o iniciales	840379,304	985701,039
28	Tempranas o iniciales	840976,962	985327,156
29	Tempranas o iniciales	837578,365	986304,918
30	Tempranas o iniciales	837578,109	986104,779
31	Tempranas o iniciales	837927,691	986301,967
32	Tempranas o iniciales	837978,39	986104,279
33	Tempranas o iniciales	838058,613	986100,438
34	Tempranas o iniciales	838213,697	985898,828
35	Tempranas o iniciales	838436,688	985890,166
36	Tempranas o iniciales	838583,754	985818,222
37	Tempranas o iniciales	838487,816	986104,519
38	Tempranas o iniciales	838611,355	986061,69
39	Tempranas o iniciales	838362,009	986103,638
40	Tempranas o iniciales	837579,049	986433,843
41	Tempranas o iniciales	838110,649	986260,009
42	Tempranas o iniciales	837883,204	986514,379
43	Tempranas o iniciales	838411,47	986304,588
44	Tempranas o iniciales	838460,38	986505,767
45	Tempranas o iniciales	838231,433	986501,527
46	Tempranas o iniciales	837539,61	984521,938
47	Tempranas o iniciales	837149,087	984766,456
48	Tempranas o iniciales	836975,641	984596,122
49	Tempranas o iniciales	836794,844	984742,361
50	Tempranas o iniciales	837490,049	985005,133
51	Tempranas o iniciales	837717,132	984808,034
52	Tempranas o iniciales	836943,189	985007,913
53	Tempranas o iniciales	839462,205	985594,778
54	Tempranas o iniciales	839537,347	985668,593
55	Tempranas o iniciales	839603,274	985417,124
56	Tempranas o iniciales	839609,551	985741,777
57	Tempranas o iniciales	839791,33	985295,82

N°	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
58	Tempranas o iniciales	839914,324	985365,653
59	Tempranas o iniciales	840054,782	985445,259
60	Tempranas o iniciales	841068,965	986531,943
61	Tempranas o iniciales	840782,646	985531,196
62	Tempranas o iniciales	840829,724	985310,253
63	Tempranas o iniciales	841245,035	985059,543
64	Tempranas o iniciales	842061,222	985441,928
65	Tempranas o iniciales	841448,698	985455,761
66	Tempranas o iniciales	841422,441	985576,605
67	Tempranas o iniciales	841342,268	985697,769
68	Tempranas o iniciales	841432,513	985817,042
69	Tempranas o iniciales	841542,747	986126,383
70	Tempranas o iniciales	841572,146	986232,794
71	Tempranas o iniciales	841750,443	986634,073
72	Tempranas o iniciales	842009,137	986671,05
73	Tempranas o iniciales	841820,182	985442,018
74	Tempranas o iniciales	841010,066	986114,561
75	Tempranas o iniciales	841182,927	986091,446
76	Tempranas o iniciales	841285,423	986541,765
77	Tempranas o iniciales	841407,923	986895,624
78	Tempranas o iniciales	841460,404	986703,386
79	Tempranas o iniciales	838354,659	985623,414
80	Tempranas o iniciales	838695,604	985575,835
81	Tempranas o iniciales	838761,671	986018,982
82	Tempranas o iniciales	837984,165	985918,892
83	Tempranas o iniciales	838545,28	985967,662
84	Tempranas o iniciales	838158,84	985998,518
85	Tempranas o iniciales	838038,881	986003,999
86	Tempranas o iniciales	838262,631	985667,883
87	Tempranas o iniciales	838160,127	985587,837
88	Tempranas o iniciales	838280,689	985539,057
89	Tempranas o iniciales	835658,525	984187,762
90	Tempranas o iniciales	835600,071	984449,633
91	Tempranas o iniciales	836147,254	984174,519
92	Tempranas o iniciales	836052,834	984578,419
93	Tempranas o iniciales	836326,202	984782,639
94	Tempranas o iniciales	836801,873	984165,748
95	Tempranas o iniciales	837156,182	984010,457
96	Tempranas o iniciales	837851,205	983926,23
97	Tempranas o iniciales	836092,76	985244,22
98	Tempranas o iniciales	836662,215	985204,362
99	Tempranas o iniciales	836626,174	985479,556
100	Tempranas o iniciales	837101,333	985639,417
101	Tempranas o iniciales	837253,951	985373,115
102	Tempranas o iniciales	837518,6	985200,061
103	Tempranas o iniciales	837460,088	985532,946
104	Tempranas o iniciales	836482,334	986029,904
105	Tempranas o iniciales	837240,983	984618,557
106	Tempranas o iniciales	838348,843	984015,088
107	Tempranas o iniciales	837562,79	986198,747
108	Tempranas o iniciales	837858,588	986398,526
109	Tempranas o iniciales	838060,263	986536,153
110	Tempranas o iniciales	838427,73	986842,474
111	Tempranas o iniciales	838638,528	986727,111
112	Tempranas o iniciales	838795,559	986567,34
113	Tempranas o iniciales	837998,089	985604,04
114	Tempranas o iniciales	838584,397	987246,413
115	Tempranas o iniciales	838826,567	987157,676
116	Tempranas o iniciales	838938,789	986957,956
117	Tempranas o iniciales	839216,9	986771,58
118	Tempranas o iniciales	839508,376	986691,724
119	Tempranas o iniciales	839683,134	986864,858
120	Tempranas o iniciales	839355,886	987268,342
121	Tempranas o iniciales	839203,05	987388,541
122	Tempranas o iniciales	838875,633	987561,595
123	Tempranas o iniciales	839271,584	985391,188
124	Tempranas o iniciales	839128,329	985044,96
125	Tempranas o iniciales	839675,297	985093,87
126	Tempranas o iniciales	839966,352	985693,118
127	Tempranas o iniciales	840186,035	985715,342
128	Tempranas o iniciales	840181,687	985506,731
129	Tempranas o iniciales	840325,363	985196,05
130	Tempranas o iniciales	840513,55	985391,378
131	Tempranas o iniciales	839934,766	986008,26
132	Tempranas o iniciales	840329,248	986132,594
133	Tempranas o iniciales	840136,259	986425,512

N°	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
134	Tempranas o iniciales	840028,451	986749,515
135	Tempranas o iniciales	840337,769	986825,01
136	Tempranas o iniciales	840736,764	986900,535
137	Tempranas o iniciales	840960,877	987002,645
138	Tempranas o iniciales	841100,04	986740,794
139	Tempranas o iniciales	841427,58	986368
140	Tempranas o iniciales	841602,479	986305,898
141	Tempranas o iniciales	841459,257	985919,712
142	Tempranas o iniciales	841696,849	985964,141
143	Tempranas o iniciales	841826,657	986319,241
144	Tempranas o iniciales	842055,456	986106,239
145	Tempranas o iniciales	842028,778	985751,139
146	Tempranas o iniciales	842091,166	986350,357
147	Tempranas o iniciales	842091,018	986581,162
148	Tempranas o iniciales	841418,094	987189,142
149	Tempranas o iniciales	841162,494	987233,48
150	Tempranas o iniciales	840808,375	987100,274
151	Tempranas o iniciales	840530,379	987113,557
152	Tempranas o iniciales	840207,614	987029,17
153	Tempranas o iniciales	842082,958	985160,823
154	Tempranas o iniciales	842203,94	985289,568
155	Tempranas o iniciales	842194,792	985569,193
156	Tempranas o iniciales	838336,585	983433,624
157	Tempranas o iniciales	838102,862	983031,135
158	Tempranas o iniciales	837889,498	982819,743
159	Tempranas o iniciales	840436,668	987811,724
160	Tempranas o iniciales	840659,09	987597,502
161	Tempranas o iniciales	840898,95	987539,631
162	Tempranas o iniciales	841009,91	987823,386
163	Tempranas o iniciales	842073,777	988981,674
164	Tempranas o iniciales	841395,242	987728,187
165	Tempranas o iniciales	841275,402	987601,353
166	Tempranas o iniciales	841132,995	987452,804
167	Tempranas o iniciales	841285,093	987412,296
168	Tempranas o iniciales	841688,666	987487,63
169	Tempranas o iniciales	842559,511	988628,515
170	Tempranas o iniciales	842483,19	989057,019
171	Tempranas o iniciales	842851,828	988871,772
172	Tempranas o iniciales	842934,097	988269,554
173	Tempranas o iniciales	842333,142	986885,642
174	Tempranas o iniciales	842108,893	986776,32
175	Tempranas o iniciales	835274,931	985301,818
176	Tempranas o iniciales	836037,144	986035,435
177	Tempranas o iniciales	835997,556	985568,383
178	Tempranas o iniciales	835738,641	985285,508
179	Tempranas o iniciales	837874,954	984681,019
180	Tempranas o iniciales	841653,898	984898,932
181	Tempranas o iniciales	842083,22	984663,485
182	Tempranas o iniciales	842941,124	984096,498
183	Tempranas o iniciales	842777,978	983719,976
184	Tempranas o iniciales	842579,496	983882,19
185	Tempranas o iniciales	842379,104	983969,121
186	Tempranas o iniciales	842223,767	984097,325
187	Tempranas o iniciales	842178,905	984217,037
188	Tempranas o iniciales	841778,783	984259,376
189	Tempranas o iniciales	842855,916	983981,271
190	Tempranas o iniciales	842528,33	984233,047
191	Tempranas o iniciales	841397,208	984208,519
192	Tempranas o iniciales	841770,365	984416,4
193	Tempranas o iniciales	841622,768	984973,406
194	Tempranas o iniciales	842960,611	983771,363
195	Tempranas o iniciales	840763,974	984818,412
196	Tempranas o iniciales	842292,569	984304,907
197	Tempranas o iniciales	840099,046	981618,488
198	Tempranas o iniciales	839899,872	981605,541
199	Tempranas o iniciales	840435,583	981873,781
200	Tempranas o iniciales	840659,484	982082,334
201	Tempranas o iniciales	842053,875	981109,267
202	Tempranas o iniciales	841665,959	981487,048
203	Tempranas o iniciales	840787,821	981268,723
204	Tempranas o iniciales	842486,529	981721,934
205	Tempranas o iniciales	842532,897	982015,016
206	Tempranas o iniciales	842135,451	981496,659
207	Tempranas o iniciales	839850,375	981797,129
208	Tempranas o iniciales	840158,622	980604,01
209	Tempranas o iniciales	840984,44	978654,426

N°	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
210	Tempranas o iniciales	841142,338	980283,637
211	Tempranas o iniciales	840600,488	979467,325
212	Tempranas o iniciales	842338,974	979068,219
213	Tempranas o iniciales	842066,444	980159,442
214	Tempranas o iniciales	842924,351	978869,797
215	Tempranas o iniciales	841188,865	978340,579
216	Tempranas o iniciales	841212,113	977667,524
217	Tempranas o iniciales	841544,506	976359,902
218	Tempranas o iniciales	838456,691	977119,776
219	Tempranas o iniciales	840361,694	975447,606
220	Tempranas o iniciales	840280,996	980108,251
221	Tempranas o iniciales	839585,143	980255,08
222	Tempranas o iniciales	838856,048	980137,128
223	Tempranas o iniciales	838929,994	979071,632
224	Tempranas o iniciales	839989,756	978816,412
225	Tempranas o iniciales	838616,386	977770,097
226	Tempranas o iniciales	839028,124	977568,792
227	Tempranas o iniciales	837921,053	978716,517
228	Tempranas o iniciales	838850,837	976486,407
229	Tempranas o iniciales	839733,098	976306,258
230	Tempranas o iniciales	838226,757	975414,533
231	Tempranas o iniciales	842621,017	977844,224
232	Tempranas o iniciales	836824,509	976286,008

El área que se reintegra se encuentra ubicada dentro de cinco polígonos con los siguientes límites arcifinios y coordenadas:

- Polígono Norte 1 (N1).

Se localiza en el extremo más al norte del área de influencia indirecta, en la cuenca de la quebrada Danta. Partiendo del nacimiento de aguas de un afluente de la quebrada La Oscura, punto N1_1 con coordenadas X: 842.314,31m y Y: 989.064,43m; siguiendo aguas abajo por el afluente en sentido nororiente hasta la cota 3.000, punto N1_2 con coordenadas X: 842.431,23m y Y:989.133,79m; continuando por la misma cota en sentido suroriente hasta un camino existente, punto N1_3 con coordenadas X: 843.078,24m y Y: 988.982,05m; avanzando por el camino en sentido sur hasta la cota 3.100, punto N1_4 con coordenadas X: 842.905,39m y Y:988.705,07m; siguiendo por la misma cota en sentido suroriente hasta un afluente directo de la quebrada San Juan, punto N1_5 con coordenadas X: 842.921,23m y Y:988.085,32m; aguas arriba por el afluente en sentido noroccidente hasta el límite de Los Nevados (distrito Viejo Caldas-Tolima, delimitado por Cortolima en el 2012), punto N1_6 con coordenadas X: 842.696,13m y Y: 988.227,84m; siguiendo en sentido noroccidente por el límite del páramo hasta el N1_7 con coordenadas X: 842.192,50m y Y: 989.072,96m; de ahí en línea recta en sentido suroriente, aproximadamente 121m de regreso al punto N1_1.

Tabla. Coordenadas de los vértices del Polígono Norte 1 del ASS

Vértice	Coordenadas X	Coordenadas Y
N1_1	842314.313	989064.436
N1_2	842431.235	989133.795
N1_3	843078.243	988982.047
N1_4	842905.393	988705.067
N1_5	842921.228	988085.318
N1_6	842696.132	988227.844
N1_7	842192.501	989072.967

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá.

- Polígono Norte (N)

Se encuentra localizado en la parte superior de la vía La Línea, teniendo presencia en las veredas El Diamante, La Paloma y Cristales. Está definido por los siguientes límites arcifinios: Partiendo del punto N1 con coordenadas X: 843.105,51m y Y:983.845,88m que está sobre la quebrada La Guala, se sigue aguas arriba hasta un carretable existente que comunica las veredas La Paloma y Cristales, punto N2 con coordenadas X:842.949,53m y Y:983.977,85m, se avanza en sentido sur por el carretable hasta la vía que viene desde la ciudad de Cajamarca, punto N3 con coordenadas X:843.167,28m y Y:983.528,09m, avanzando a lo largo de la misma vía en sentido noroccidente hasta el punto N4 con coordenadas X:839.654,95m y Y:984.951,75m; de ahí en línea recta en sentido noroccidente, aproximadamente 55m hasta el nacimiento de un afluente del río Bermellón, punto N5 con coordenadas X:836.602,29m y Y:984.968,24m; aguas abajo por el afluente en sentido occidente hasta la cota 2.800, punto N6 con coordenadas X:839.325,82m y Y: 984.930,90m; se sigue por la misma cota en sentido occidente hasta un afluente del río Bermellón, punto N7 con coordenadas X:839.048,48m y Y:984.895,26m; aguas arriba por el afluente en sentido norte hasta la cota 2.900, punto N8 con coordenadas X:838.996,58m y Y: 985.113,95 m; siguiendo por la misma cota en sentido occidente hasta un afluente directo del río Bermellón, punto N9 con coordenadas X: 838.996,58 m y Y: 985.113,95 m; aguas arriba por el mismo afluente en sentido norte hasta la cota 3.000, punto N10 con coordenadas X:838.476,31m y Y: 985.395,00m; se sigue por la misma cota en sentido noroccidente hasta un afluente directo del río Bermellón, punto N11 con coordenadas X: 837.374,86m y Y:986.152,55 m; aguas arriba por el mismo afluente en sentido norte hasta el límite del páramo Los Nevados (distrito Viejo Caldas-Tolima, delimitado por Cortolima en el 2012), punto N12 con coordenadas X:837.356,33m y Y:986.588,99m, siguiendo a lo largo del límite en sentido nororiente hasta un afluente directo de la quebrada La Guala, punto N13 con coordenadas X: 837.757,28m y Y:986.768,61m; siguiendo aguas abajo en sentido oriente hasta un acceso mixto, punto N14 con coordenadas X: 838.465,65m y Y: 986.590,77m; se avanza en sentido norte hasta

el cauce principal de la cuenca La Guala, punto N15 con coordenadas X:838.542,69 m y Y: 986.959,61m; aguas arriba por la quebrada en sentido noroccidente hasta la confluencia de un afluente, punto N16 con coordenadas X: 838.301,59m y Y:987.256,43m; siguiendo por el afluente aguas arriba en sentido norte hasta el límite del páramo Los Nevados, punto N17 con coordenadas X: 838.709,69m y Y: 987.637,00m; se sigue por el mismo límite del páramo en sentido suroriente hasta un afluente de la quebrada La Arenosa, punto N18 con coordenadas X: 842.452,77m y Y: 986.739,79m; aguas abajo por el afluente en sentido occidente hasta la confluencia con la quebrada La Arenosa, punto N19 con coordenadas X: 842.408,39m y Y: 986.744,29m; aguas abajo por la quebrada en sentido sur hasta la confluencia de un afluente directo de la cuenca La Arenosa, punto N20 con coordenadas X: 842.568,53m y Y: 984.282,97m; aguas arriba por el afluente hasta la cota 2.400, punto N21 con coordenadas X: 842.635,59m y Y: 984.232,33m; se sigue por la misma cota en sentido suroriente hasta un afluente de la quebrada La Guala, punto N22 con coordenadas X: 843.149,72m y Y: 983.977,81m; aguas abajo por el afluente en sentido sur hasta el punto N1.

Tabla. Coordenadas de los vértices del Polígono Norte del ASS

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
N1	843105.509	983845.8811
N2	842949.5334	983977.8475
N3	843167.2847	983528.0916
N4	839654.9529	984951.7533
N5	839602.3	984968.2366
N6	839325.8235	984930.9015
N7	839048.4823	984895.2621
N8	838996.5849	985113.954
N9	838363.3103	985020.0214
N10	838476.308	985395.0006
N11	837374.8639	986152.5486
N12	837356.3354	986588.9916
N13	837757.2835	986768.6121
N14	838465.6534	986590.7743
N15	838542.6995	986959.6143
N16	838301.5903	987256.4301
N17	838709.6875	987637
N18	842452.7675	986739.7963
N19	842408.3925	986744.2984
N20	842568.5277	984282.9702
N21	842635.5891	984323.3269
N22	843149.719	983977.8088

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá.

• Polígono Centro (C)

Este polígono se encuentra localizado en la cuenca alta del río Bermellón en la vereda Cristales. Está definido por los siguientes límites: partiendo de la desembocadura de la quebrada Cristales en el río Bermellón, punto C1 con coordenadas X: 839.189,02m y Y: 984.058,45m, se avanza cuesta arriba por la divisoria de aguas de la quebrada Cristales en sentido suroccidente hasta la cota 3.000, punto C2 con coordenadas X: 838.576,24m y Y: 982.891,18m; continuando por la misma cota en sentido suroccidente hasta un afluente de la quebrada Cristales, punto C3 con coordenadas X: 837.746,37m y Y: 982.697,00m; se sigue en sentido norte aguas abajo por el afluente y pasando al cauce principal de la cuenca Cristales hasta la confluencia de un afluente directo, punto C4 con coordenadas X: 838.079,48m y Y: 983.580,99m; aguas arriba por el afluente en sentido noroccidente hasta su nacimiento de aguas, punto C5 con coordenadas X: 837.789,86m y Y: 983.710,32m; de ahí en línea recta aproximadamente 82m hasta la cota 2.900, punto C6 con coordenadas X: 837.711,05m y Y: 983.753,93m; siguiendo por la misma cota en sentido suroccidente hasta un afluente directo de la quebrada Cristales, punto C7 con coordenadas X: 837.589,06m y Y: 983.567,86m; aguas arriba en sentido occidente hasta el nacimiento de aguas, punto C8 con coordenadas X: 837.384,29m y Y: 983.568,83m; de ahí en línea recta aproximadamente 117m hasta un acceso carretable, punto C9 con coordenadas X: 837.262,51m y Y: 983.578,44m; avanzando por el mismo acceso en sentido suroccidente hasta el límite del páramo Chili-Barragán (distrito Viejo Caldas-Tolima, delimitado por Cortolima en el 2012), punto C10 con coordenadas X: 836.648,06m y Y: 983.341,54m; continuando por el límite del páramo en sentido noroccidente hasta el punto C11 con coordenadas X: 836.568,89m y Y: 983.440,92m; de ahí en línea recta en sentido noroccidente aproximadamente 44 m, hasta el nacimiento de aguas de un afluente del río Bermellón, punto C12 con coordenadas X: 836.554,97m y Y: 983.482,81m; aguas abajo en sentido norte hasta la confluencia con otro afluente de la quebrada las Guacas, punto C13 con coordenadas X: 836.403,18m y Y: 983.991,13m; de ahí en línea recta en sentido noroccidente, aproximadamente 582m hasta la desembocadura de un afluente en la quebrada La Soledad, punto C14 con coordenadas X: 835.868,31 y Y: 984.179,97m; siguiendo aguas arriba por la quebrada hasta la cota 3.100, punto C15 con coordenadas X: 835.528,10m y Y: 983.790,99m; siguiendo por la misma cota en sentido norte hasta un afluente de la quebrada La Soledad, punto C16 con coordenadas X: 835.513,71m y Y: 984.183,91m; aguas abajo en sentido oriente hasta la confluencia con otro afluente, punto C17 con coordenadas X: 835.782,88m y Y: 984.253,35m; se sigue aguas arriba por el afluente que está más al norte en sentido noroccidente hasta el límite del páramo Los Nevados, punto C18 con coordenadas X: 835.427,65m y Y: 984.397,44m; siguiendo por el mismo límite en sentido norte hasta un afluente directo del río Bermellón, punto C19 con coordenadas X: 835.380,23m y Y: 984.380,58m; aguas abajo por el afluente en sentido nororiente hasta la desembocadura en el río Bermellón, punto C20 con coordenadas X: 835.571,91m y Y: 985.024,86m; aguas arriba en sentido noroccidente hasta un afluente del río Bermellón, punto C21 con coordenadas X: 835.377,66m y Y: 985.007,12m; se sigue en sentido norte por la divisoria de aguas del afluente casi paralelo a un acceso mixto existente

hasta el límite del páramo los Nevados, punto C22 con coordenadas X: 835.059,62m y Y: 985.466,17m; continuando a lo largo del límite del páramo en sentido nororiente hasta un tributario del río Bermellón, punto C23 con coordenadas X: 836.722,90m y Y: 986.330,27m; aguas abajo a lo largo de todo el tributario hasta la desembocadura en el río Bermellón, punto C24 con coordenadas X: 837.857,47m y Y: 984.743,07m; siguiendo por el río aguas abajo en sentido suroriente hasta el punto C1.

Tabla. Coordenadas de los Vértices del Polígono Centro del ASS

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
C1	839189.0237	984058.4572
C2	838576.2395	982891.1825
C3	837746.3721	982697.0032
C4	838079.48	983580.9908
C5	837789.8601	983710.3172
C6	837711.0504	983753.9349
C7	837589.0639	983567.8658
C8	837384.2897	983568.8358
C9	837262.511	983578.4416
C10	836648.0624	983341.5427
C11	836568.8864	983440.9256
C12	836554.9704	983482.8118
C13	836403.1812	983991.1328
C14	835868.3133	984179.971
C15	835528.1007	983790.988
C16	835513.7152	984183.9114
C17	835782.8789	984253.3502
C18	835427.6503	984397.4385
C19	835380.2343	984581.5803
C20	835571.9143	985024.8626
C21	835377.6628	985007.1217
C22	835059.6172	985466.175
C23	836722.9002	986330.2565
C24	837857.4712	984743.0675

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá.

• Polígono Sur (S)

Este polígono se encuentra al suroriente del área de influencia indirecta y en la zona media alta de la cuenca del río Carrizales. Está delimitado por los siguientes elementos naturales y antrópicos: desde el punto S1, con coordenadas X: 841.857,29m y Y: 976.465,13m, ubicado en la desembocadura de la quebrada La Leona en el río Carrizales se sigue aguas abajo del río hasta la desembocadura con un afluente de la vertiente sur, punto S2 con coordenadas X: 842.108,72m y Y: 976.389,78m; aguas abajo por el afluente en sentido sur hasta su nacimiento, punto S3 con coordenadas X: 842.200,87 m y Y: 975.440,90m; de ahí cuesta abajo por la divisoria de aguas del afluente hasta el punto S4 con coordenadas X: 841.853,87m y Y: 975.845,45m, se sigue descendiendo por la pendiente en sentido noroccidente hasta un afluente directo del río Carrizales, punto con coordenadas X: 840.987,52m y Y: 976.196,64m; aguas abajo por el afluente en sentido norte hasta la desembocadura en el río Carrizales, punto S6 con coordenadas X: 841.140,35m y Y: 976.608,51m; aguas arriba por el río en sentido noroccidente hasta la desembocadura con un afluente, punto S7 con coordenadas X: 840.750,15m y Y: 976.920,53m; aguas arriba por el afluente en sentido norte hasta la cota 2.300, punto S8 con coordenadas X: 840.700,88m y Y: 977.601,66m; siguiendo a lo largo de la cota en sentido sur hasta un afluente directa del río Anaimé, punto S9 con coordenadas X:840.662,89m y Y: 974.635,29m; aguas arriba por el afluente hasta la cota 2.500, punto S10 con coordenadas X: 840.287,95m y Y: 974.533,67m; se sigue por la misma cota en sentido norte hasta la quebrada Andorra, punto S11 con coordenadas X: 838.905,00m y Y: 975.756,48m; aguas arriba por la misma quebrada hasta la cota 2.900, punto S12 con coordenadas X: 838.582,33m y Y: 974.897,87m; siguiendo por la misma cota en sentido noroccidente hasta el punto S13 con coordenadas X: 837.992,53m y Y: 975.596,48m; se desciende por la pendiente en sentido norte hasta la desembocadura de la quebrada La Urania en la quebrada Maravélez, punto S14 con coordenadas X: 838.255,57m y Y: 976.148,83m; aguas arriba por la quebrada en sentido noroccidente, hasta la desembocadura de un afluente, punto S15 con coordenadas X: 837.037,16m y Y: 978.251,27m; aguas arriba por el afluente en sentido norte hasta el límite del páramo Chili-Barragán (distrito Viejo Caldas-Tolima, delimitado por Cortolima en el 2012), punto S16 con coordenadas X: 836.926,48m y Y: 978.631,25m; se sigue en sentido nororiente a lo largo del límite hasta un afluente directo del río Carrizales, punto S17 con coordenadas X: 837.766,18m y Y: 979.592,09m; aguas abajo por el afluente en sentido nororiente hasta la desembocadura en la quebrada Carrizales, punto S18 con coordenadas X: 838.535,56m y Y: 980.002,39m; a este mismo punto desemboca un afluente de la vertiente occidental de la cuenca Carrizales, aguas arriba por este afluente hasta la cota 3.100, punto S19 con coordenadas X: 839.011,42m y Y: 980.484,51m; siguiendo por la misma cota en sentido noroccidente hasta un afluente directo de la quebrada Carrizales, punto S20 con coordenadas X: 838.929,45m y Y: 980.671,83m; aguas arriba en sentido norte hasta el límite del páramo, punto S21 con coordenadas 839.154,41m y Y: 981.095,12m; siguiendo por el mismo límite en sentido norte hasta encontrar un camino existente, punto S22 con coordenadas X: 839.238,92m y Y: 981.722,82m; avanzando por el mismo camino en sentido nororiente hasta un afluente de la quebrada Bolívar, punto S23 con coordenadas X: 839.572,39m y Y: 981.865,84m; aguas abajo en dirección nororiente hasta la cota 2.800, punto S24 con coordenadas X: 840.129,93m y Y: 982.224,10m; se sigue por la misma cota en sentido suroriente hasta el punto S25 con coordenadas X: 840.690,91m y Y: 981.946,92m; de ahí en línea recta en sentido oriente aproximadamente 62m hasta el nacimiento de un afluente de la quebrada Peralez, punto S26 con coordenadas X: 840.751,662m; aguas abajo en sentido suroriente hasta la cota

2.500, punto S27 con coordenadas X: 841.214,77m y Y: 981.772,84m; siguiendo a lo largo de la misma cota en sentido nororiente hasta un carretable existente, punto S28 coordenadas X: 842.941,87m y Y: 982.080,33m; de ahí en línea recta en sentido sur aproximadamente 304m hasta un afluente de la quebrada El Violín punto donde desemboca otro afluente, punto S29 con coordenadas X: 843.009,66m y Y: 981.786,63m; aguas arriba por el afluente del sur hasta la confluencia de otro afluente, punto S30 con coordenadas X: 842.678,60m y Y: 980.587,64m; aguas arriba en sentido sur hasta la confluencia con otro afluente, punto S31 con coordenadas X: 842.974,88m y Y: 981.226,57m; aguas arriba por el afluente del occidente hasta la confluencia de dos afluentes, punto S32 con coordenadas X: 342.795,88m y Y: 981.141,95m; aguas arriba en sentido sur por el afluente del oriente hasta encontrar otra ramificación de la misma cuenca, punto S33 con coordenadas X: 842.678,60m y Y: 980.587,64m; siguiendo en sentido suroccidente por el afluente del occidente hasta su nacimiento de aguas, punto S34 con coordenadas X: 842.362,83m y Y: 980.124,65m; de ahí en línea recta en sentido suroccidente, aproximadamente 210m hasta el nacimiento de una afluente de la quebrada La Leona, punto S35 con coordenadas X: 842.197,89m y Y: 979.997,85m; aguas abajo por el afluente en sentido noroccidente hasta la cota 2.800, punto S36 con coordenadas X: 841.961,96m y Y: 979.438,57m; siguiendo por la misma cota en sentido oriente hasta la divisoria de aguas de una subcuenca de la cuenca La Leona, punto S37 con coordenadas X: 843.147,39m y Y: 979.065,04m; continuando por la divisoria de aguas en sentido suroccidente hasta la cota 2.500, punto S38 con coordenadas X: 842.767,28m y Y: 978.510,11m; se sigue por la misma cota en sentido sur hasta la divisoria de aguas de la cuenca de la quebrada La Leona, punto S39 con coordenadas X: 842.840,75m y Y: 977.855,59m; siguiendo en sentido suroccidente por la divisoria de aguas hasta la desembocadura de la quebrada La Leona en el río Carrizales, punto S1.

Tabla. Coordenadas de los vértices del Polígono Sur del ASS

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
S1	841857.2929	976465.1337
S2	842108.7191	976389.7786
S3	842200.8705	975440.9023
S4	841853.8755	975845.4526
S5	840987.5189	976196.6429
S6	841140.3512	976608.5121
S7	840750.151	976920.5301
S8	840700.8789	977601.658
S9	840662.8997	974635.2951
S10	840287.9532	974533.6756
S11	838905.0038	975756.4794
S12	838582.33	974897.8723
S13	837992.5336	975596.4809
S14	838255.5703	976148.8339
S15	837037.1648	978251.2721
S16	836926.4822	978631.254
S17	837766.1837	979592.0899
S18	838535.5641	980002.395
S19	839011.4227	980484.5083
S20	838929.4556	980671.8289
S21	839154.4145	981095.125
S22	839238.9181	981722.8162
S23	839572.3952	981865.8376
S24	840129.9289	982224.1008
S25	840690.9122	981946.9255
S26	840751.6622	981942.8601
S27	841214.7707	981772.8443
S28	842941.8707	982080.3348
S29	843009.6623	981786.6288
S30	842881.2766	981568.3844
S31	842974.8859	981226.5661
S32	842795.8813	981141.9495
S33	842678.605	980587.6404
S34	842362.8323	980124.6537
S35	842197.8883	979997.8488
S36	841961.97	979438.5691
S37	843147.3865	979065.0444
S38	842767.2784	978510.1119
S39	842840.7523	977855.5882

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá.

• Polígono Occidente (O)

Este polígono está en el extremo suroccidente del área de influencia indirecta en la parte alta de la cuenca de la Quebrada Maravélez. Está definido por los siguientes límites: partiendo sobre la línea de páramo Chilí-Barragán en una afluente directo de la quebrada Maravélez, punto O1 con coordenadas X: 836.840,81m y Y: 976.392,12m; aguas abajo por el afluente en sentido sur hasta la cota 3.100, punto O2 con coordenadas X: 836.931,68m y Y: 976.291,93m; se continúa por la misma cota en sentido noroccidente hasta un afluente directo de la quebrada Maravélez, punto O3 con coordenadas X: 836.509,55m y Y: 976.106,13m; siguiendo aguas arriba por el mismo afluente en sentido norte hasta el límite del páramo Chilí-Barragán, punto O4 con coordenadas X: 836.560,46m y Y: 976.357,54m; siguiendo por el mismo límite en sentido oriente hasta regresar al punto O1.

Tabla. Coordenadas de los vértices del Polígono Occidente del ASS

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
O1	836840.8125	976392.125
O2	836931.6823	976291.9323
O3	836509.5524	976106.1329
O4	836560.4632	976357.5427

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá.

Parágrafo. Toda vez que mediante el presente acto administrativo quedan sin efecto las Resoluciones 419,822 y 1108 de 2013, en las coordenadas 836598,23 Este- 985898,30 Norte, sólo está permitido el uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2º. Ordenar el archivo del Expediente SRF160, por el cual se tramita la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S. A.

Artículo 3º. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad Anglogold Shanti Colombia S. A., o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 4º. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5º. Publicar el presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6º. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2014.

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

María Claudia García Dávila.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Norte de Santander

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1574 DE 2013

(noviembre 26)

por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de la Junta Directiva y demás miembros del Consejo Directivo de una asociación.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF y en especial la que le confiere el artículo 4º de la mencionada disposición, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar El Porvenir, con domicilio en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, goza de Personería Jurídica otorgada mediante Resolución número 000214 del 28 de febrero de 1992, emanada de la Dirección Regional.

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar El Porvenir presentó, ante la Dirección Regional, solicitud inscripción de su nueva Junta Directiva, de acuerdo a lo decidido en la Asamblea General celebrada el 21 de octubre de 2013.

Que la Asamblea General de la asociación, mediante el sistema de votación, eligió a Carmen Alicia Vargas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 37393691 como Presidente; Julia Estella Melgarejo Tequia, con cédula de ciudadanía número 60309827 como Tesorera; Érica Bermón Ortiz, con cédula de ciudadanía número 60363136 como Secretaria; Leidy Patricia Ivañez Moreno, con cédula de ciudadanía número 1090377143 como Fiscal; María Eugenia Julio, con cédula de ciudadanía número 60335780 como Vocal.

Que la documentación allegada para la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva fue estudiada por el Grupo Jurídico del ICBF, pudiéndose constatar que se encuentra ajustada a los procedimientos señalados por la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, los lineamientos técnicos del ICBF y los estatutos de la mencionada ONG.

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 4º de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, el Director Regional del ICBF es competente para conocer y tramitar todo lo concerniente a la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva de las instituciones del sistema nacional de bienestar y demás actos legales previstos en la norma referida, tal como lo solicita la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar El Porvenir.

Por lo expuesto, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como Representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar El Porvenir, a la señora Carmen Alicia Vargas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 37393691, como Presidente, para el período comprendido entre el 7 de noviembre de 2013 al 7 de noviembre de 2014, y a los demás miembros de la Junta Directiva de la asociación, tal y como se acordó en la Asamblea General celebrada el 21 de octubre de 2013.

Artículo 2°. Radíquese la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva, en el libro que para estos efectos reposa en el Grupo Jurídico de la Regional del ICBF Norte de Santander.

Artículo 3°. La presente resolución se notificará al Representante Legal, conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de Reposición ante la Dirección Regional del cual deberá hacerse uso personalmente o por intermedio de abogado debidamente constituido en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo 5°. El presente acto deberá ser publicado en el diario único nacional, conforme lo estipulado en el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF.

Radíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en San José de Cúcuta, a 26 de noviembre de 2013.

El Director ICBF Regional Norte de Santander, original firmado,

Eustaquio Cuervo Pineda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1622170. 19-XII-2013. Valor \$199.300.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1606 DE 2013

(diciembre 2)

por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de la Junta Directiva y demás miembros de una asociación.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF y en especial la que le confiere el artículo 4° de la mencionada disposición, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar El Salado, con domicilio en el barrio El Salado, municipio de Cúcuta, goza de Personería Jurídica otorgada mediante Resolución número 002079 del 2 de octubre de 1989, emanada de la Dirección Regional.

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar El Salado presentó, ante la Dirección Regional, solicitud inscripción de su nueva Junta Directiva, de acuerdo a lo decidido en la Asamblea General celebrada el 20 de septiembre de 2013.

Que la Asamblea General de la asociación, mediante el sistema de votación, eligió a Blanca Lucila Tamara Sepúlveda, identificada con la cédula de ciudadanía número 60332330 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, como presidenta; Yuri Karina Gutiérrez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1093752677 expedida en Los Patios, Norte de Santander, como Tesorera; Yuranis María Moreno Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 55238996 expedida en Barranquilla, Atlántico, como Fiscal; Yurly Yaritza Canedo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 60448391 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, como Secretaria, y Sandra Milena Castro Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 21147945 de Villa Pinzón, Cundinamarca, como Vocal.

Que la documentación allegada para la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva fue estudiada por el Grupo Jurídico del ICBF, pudiéndose constatar que se encuentra ajustada a los procedimientos señalados por la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, los lineamientos técnicos del ICBF y los estatutos de la mencionada ONG.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, el Director Regional del ICBF es competente para conocer y tramitar todo lo concerniente a la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva de las instituciones del sistema nacional de bienestar y demás actos legales previstos en la norma referida, tal como lo solicita la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar El Salado.

Por lo expuesto, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como Representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar El Salado, a la señora Blanca Lucila Tamara Sepúlveda, identificada con la cédula de ciudadanía número 60332330 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, para el periodo de un (1) año, comprendido entre el 29 de octubre de 2013 al 29 de octubre de 2014, y a los demás miembros de la Junta Directiva de la asociación, tal y como se acordó en la Asamblea General celebrada el 20 de septiembre de 2013.

Artículo 2°. Radíquese la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva, en el libro que para estos efectos reposa en el Grupo Jurídico de la Regional del ICBF Norte de Santander.

Artículo 3°. La presente resolución se notificará al Representante Legal, conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de Reposición ante la Dirección Regional, del cual deberá hacerse uso personalmente o por intermedio de abogado debidamente constituido en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo 5°. El presente acto deberá ser publicado en el diario único nacional conforme lo estipulado en el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF.

Radíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en San José de Cúcuta, a 2 de diciembre de 2013.

El Director ICBF Regional Norte de Santander, original firmado,

Eustaquio Cuervo Pineda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0302860. 16-XII-2013. Valor \$199.300.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1616 DE 2013

(diciembre 4)

por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de una asociación.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, emanada de la Dirección General del ICBF y en especial la que le confiere el artículo 4° de la mencionada disposición, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Fami Belén 3 y 4, con domicilio en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, goza de Personería Jurídica otorgada mediante Resolución número 1550 del 5 de septiembre de 1991, emanada de la Dirección Regional.

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Fami Belén 3 y 4 presentó, ante la Dirección Regional, solicitud inscripción de su nueva Junta Directiva, de acuerdo a lo decidido en la Asamblea General celebrada el 17 de octubre de 2013.

Que la Asamblea General de la asociación, mediante el sistema de votación, eligió a Lorena Judith Pérez Cortez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 60328406 como Presidente(a); Ana Maritza Rueda Pinto, con cédula de ciudadanía número 37545097 como Tesorera; Zaida Yarneyri Riobo Figueredo, con cédula de ciudadanía número 37397368 como Fiscal; Alba Janeth Franco Rivera, con cédula de ciudadanía número 60334454 como Secretaria; María Fanny Galvis Carrillo, con cédula de ciudadanía número 60323380 como Vocal.

Que la documentación allegada para la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva fue estudiada por el Grupo Jurídico del ICBF, pudiéndose constatar que se encuentra ajustada a los procedimientos señalados por la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, los lineamientos técnicos del ICBF y los estatutos de la mencionada ONG.

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, el Director Regional del ICBF es competente para conocer y tramitar todo lo concerniente a la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva de las instituciones del sistema nacional de bienestar y demás actos legales previstos en la norma referida, tal como lo solicita la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Fami Belén 3 y 4.

Por lo expuesto, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como Representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Fami Belén 3 y 4, a la señor(a) Lorena Judith Pérez Cortez, identificada con cédula de ciudadanía número 60328406 como Presidente(a), para el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2013 al 6 de noviembre de 2014, y a los demás miembros de la Junta Directiva de la asociación, tal y como se acordó en la Asamblea General celebrada el 17 de octubre de 2013.

Artículo 2°. Radíquese la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva, en el libro que para estos efectos reposa en el Grupo Jurídico de la Regional del ICBF Norte de Santander.

Artículo 3°. La presente resolución se notificará al Representante Legal, conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de Reposición ante la Dirección Regional, del cual deberá hacerse uso personalmente o por intermedio de abogado debidamente constituido en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo 5°. El presente acto deberá ser publicado en el diario único nacional, conforme lo estipulado en el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF.

Radíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en San José de Cúcuta, a 4 de diciembre de 2013.

El Director ICBF Regional Norte de Santander, original firmado,

Eustaquio Cuervo Pineda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0302863. 19-XII-2013. Valor \$199.700.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1617 DE 2013

(diciembre 4)

por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de la Junta Directiva y demás miembros de una asociación.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF y en especial la que le confiere el artículo 4° de la mencionada disposición, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar San Cayetano, con domicilio en el municipio de San Cayetano, goza de Personería Jurídica otorgada mediante Resolución número 000704 del 28 de abril de 1989, emanada de la Dirección Regional.

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar San Cayetano presentó, ante la Dirección Regional, solicitud inscripción de su nueva Junta Directiva, de acuerdo a lo decidido en la Asamblea General celebrada el 15 de noviembre de 2013.

Que la Asamblea General de la asociación, mediante el sistema de votación, eligió a María Blanca Orfelina Carrillo Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía número 27818542 expedida en San Cayetano, Norte de Santander, como presidenta; Marisol Quintero Tarazona, identificada con la cédula de ciudadanía número 27819070 expedida en San Cayetano, Norte de Santander, como Tesorera; Marley Cáceres Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía número 1094347996 expedida en San Cayetano, Norte de Santander, como Fiscal; Ana María Torres Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1094347928 expedida en San Cayetano, Norte de Santander, como Secretaria, y Gledys Andreína Urbina Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1094347643 de San Cayetano, Norte de Santander, como Vocal.

Que la documentación allegada para la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva fue estudiada por el Grupo Jurídico del ICBF, pudiéndose constatar que se encuentra ajustada a los procedimientos señalados por la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, los lineamientos técnicos del ICBF y los estatutos de la mencionada ONG.

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, el Director Regional del ICBF es competente para conocer y tramitar todo lo concerniente a la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva de las instituciones del sistema nacional de bienestar y demás actos legales previstos en la norma referida, tal como lo solicita la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar San Cayetano.

Por lo expuesto, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como Representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar San Cayetano, a la señora María Blanca Orfelina Carrillo Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía número 27818542 expedida en San Cayetano, Norte de Santander, para el periodo de un (1) año, comprendido entre el 23 de noviembre de 2013 al 23 de noviembre de 2014, y a los demás miembros de la Junta Directiva de la asociación, tal y como se acordó en la Asamblea General celebrada el 15 de noviembre de 2013.

Artículo 2°. Radíquese la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva, en el libro que para estos efectos reposa en el Grupo Jurídico de la Regional del ICBF Norte de Santander.

Artículo 3°. La presente resolución se notificará al Representante Legal, conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de Reposición ante la Dirección Regional, del cual deberá hacerse uso personalmente o por intermedio de abogado debidamente constituido en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo 5°. El presente acto deberá ser publicado en el diario único nacional conforme lo estipulado en el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF.

Radíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en San José de Cúcuta, a 4 de diciembre de 2013.

El Director ICBF Regional Norte de Santander, original firmado,

Eustaquio Cuervo Pineda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0302858. 16-XII-2013. Valor \$199.300.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1647 DE 2013

(diciembre 13)

por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de la Junta Directiva y demás miembros del Consejo Directivo de una asociación.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF y en especial la que le confiere el artículo 4° de la mencionada disposición, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio El Progreso, con domicilio en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, goza de Personería Jurídica otorgada mediante Resolución número 01891 del 12 de septiembre de 1989, emanada de la Dirección Regional.

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio El Progreso presentó, ante la Dirección Regional, solicitud inscripción de su nueva Junta Directiva, de acuerdo a lo decidido en la Asamblea General celebrada el 15 de octubre de 2013.

Que la Asamblea General de la asociación, mediante el sistema de votación, eligió a Maryen Arelis Luna Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía número 60399837 como Presidente; Any Ortega Moreno, con cédula de ciudadanía número 37233933 como Secretaria; Ana Belén Cárdenas Laguado, con cédula de ciudadanía número 60382463 como Fiscal; Mireya Rodríguez Rincón, con cédula de ciudadanía número 60384343 como Tesorero; Yelitza Lorena Suárez Chacón, con cédula de ciudadanía número 1090404590 como Vocal.

Que la documentación allegada para la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva fue estudiada por el Grupo Jurídico del ICBF, pudiéndose constatar que se encuentra ajustada a los procedimientos señalados por la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, los lineamientos técnicos del ICBF y los estatutos de la mencionada ONG.

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF, el Director Regional del ICBF es competente para conocer y tramitar todo lo concerniente a la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva de las instituciones del sistema nacional de bienestar y demás actos legales previstos en la norma referida, tal como lo solicita la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio El Progreso.

Por lo expuesto, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como Representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio El Progreso a la señora Maryen Arelis Luna Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía número 60399837, como Presidente, para el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2013 al 23 de octubre de 2014, y a los demás miembros de la Junta Directiva de la asociación, tal y como se acordó en la Asamblea General celebrada el 15 de octubre de 2013.

Artículo 2°. Radíquese la inscripción del Representante Legal y demás miembros de la Junta Directiva, en el libro que para estos efectos reposa en el Grupo Jurídico de la Regional del ICBF Norte de Santander.

Artículo 3°. La presente resolución se notificará al Representante Legal, conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de Reposición ante la Dirección Regional, del cual deberá hacerse uso personalmente o por intermedio de abogado debidamente constituido en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo 5°. El presente acto deberá ser publicado en el diario único nacional conforme lo estipulado en el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF.

Radíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en San José de Cúcuta, a 13 de diciembre de 2013.

El Director ICBF Regional Norte de Santander, original firmado,

Eustaquio Cuervo Pineda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0302867. 19-XII-2013. Valor \$199.300.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

**Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Área Especial de La Macarena**

AUTOS

AUTO NÚMERO PS-GJ.1.2.64.13.4053 DE 2013

(diciembre 31)

por medio del cual se da inicio al respectivo trámite administrativo para el permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica quebrada Coloradita, solicitado por el Consorcio Vías y Proyectos, identificado con NIT 900682344-9, en beneficio del Contrato de Obra número 3710 de 2013 cuyo objetivo es la "atención obra de emergencia pérdida de banca en el PR 82+0410 Pipiral quebrada La Coloradita" en las coordenadas X: 73° 42'59.97551 Y: 4'12"60303, en el departamento del Meta.

Expediente número PM-GA. 3.37.3.014.003

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Especial de La Macarena "Cormacarena", en uso de sus facultades legales conferidas mediante la Resolución número 2.6.05.107 del 31 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de enero de 2014 bajo el Radicado número 000464, se allegó ante esta Corporación por parte del Consorcio Vías y Proyectos, identificado con NIT 900682344-9, solicitud de permiso de ocupación de cauce y ronda quebrada Coloradita, en beneficio del Contrato de Obra número 3710 de 2013 cuyo objetivo es la "Atención de obra de emergencia, pérdida de banca en el PR 82+0410 Pipiral quebrada La Coloradita" en las Coordenadas X: 73°42'59.97551 Y: 4°12'60303, en el departamento del Meta";

Que una vez radicada la solicitud ante esta Corporación, esta fue remitida al grupo de suelo de la Corporación, a fin de que se adelante el respetivo trámite administrativo;

Que la anterior solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 31 del Decreto-ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 104 y ss., y 198 del Decreto número 1541 de 1978;

Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas, como recuperación de los costos de los servicios que les presten, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos;

Que mediante Decreto número 1706 de 1999 se determinan las oportunidades para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las viabilidades ambientales, licencias, planes de manejo, recuperación o restauración ambiental y documento de evaluación y manejo ambiental;

Que así mismo se estableció que el Ministerio del Medio ambiente expedirá una escala tarifaria para definir la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento, la renovación, la modificación y el seguimiento de los requerimientos de la licencia ambiental, los permisos, las autorizaciones, las concesiones y salvoconductos. Esta escala se fijará con base en los costos de la evaluación de los proyectos. La escala mencionada, se aplicará cuando la evaluación requiera recursos adicionales a los presupuestados para el normal funcionamiento de la administración;

Que basado en la anterior legislación, se expidió la Ley 633 del 29 de diciembre 2000, para la fijación de tarifas por parte de las autoridades ambientales, deberán aplicar el sistema y el modo de cálculo expresamente definido por la norma citada;

Que basado en la anterior legislación, Cormacarena expidió la Resolución PM-GJ.1.2.6.09.0966 del 15 de abril de 2009 en donde se establecen las tablas bases para el cobro del servicio de evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, las visitas, viáticos y seguimiento;

La fijación de las tarifas que se autorizan en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se transcribe a continuación. La tarifa incluirá:

- El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, evaluación y visitas de la Licencia Ambiental;
- El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento;

Que a la sumatoria de los tres factores anteriores se les aplicará un porcentaje del 25% que fue fijado mediante Resolución número 015 de 2009 del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial como gasto de administración que cobrarán las autoridades ambientales;

Que teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el valor a pagar por concepto de evaluación es la suma de un millón seiscientos veintiocho mil novecientos siete pesos (\$1.628.907);

Que la Corporación tiene competencia para adelantar el trámite de Permiso Ambiental solicitado, de acuerdo a la jurisdicción, la cual se encuentra demarcada por la Ley 99 de 1993, Ley 812 de 2003 y el Decreto-ley 1989 de 1989 donde se fija el Área de Manejo Especial La Macarena (Amem);

Que revisada la solicitud presentada y sus anexos se tiene que reúne los requisitos establecidos en el Decreto número 1541 de 1978, en concordancia con el Decreto número 2811 de 1974, por lo cual es procedente continuar con el trámite administrativo respectivo;

Que en virtud de lo anterior, se

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar el correspondiente trámite administrativo solicitado por el Consorcio Vías y Proyectos, identificado con NIT 900682344-9, para resolver la solicitud de Ocupación de Cauce y Ronda sobre la fuente hídrica quebrada La Coloradita, en beneficio del Contrato de Obra número 3710 de 2013 cuyo objetivo es la "Atención de obra de emergencia, pérdida de banca en el PR 82+0410 Pipiral quebrada La Coloradita" en las Coordenadas X: 73°42'59.97551 Y: 4°12'60303, en el departamento del Meta".

Artículo 2°. El Consorcio Vías y Proyectos, identificado con NIT 900682344-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá cancelar a Cormacarena por concepto del servicio de evaluación de los proyectos solicitados la suma de un millón seiscientos veintiocho mil novecientos siete pesos (\$1.628.907), suma que deberá consignarse en la Cuenta Corriente número 364-190062-66 de Bancolombia, cuyo titular es Cormacarena, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acreditando la ejecución mediante envío de dos copias del recibo respectivo con el número de NIT y el nombre completo dentro de los tres días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente número PM-GA3.37.3.014.003.

Artículo 3°. Una vez cancelada la suma indicada en el artículo anterior, comisionese a la Subdirección de Control y Gestión Ambiental Grupo Suelos para que realice visita técnica y evalúe la solicitud.

Artículo 4°. Notifíquese el presente auto al Consorcio Vías y Proyectos, identificado con NIT 900682344-9 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5°. El Consorcio Vías y Proyectos, identificado con NIT 900682344-9 deberá publicar a su costa en un periódico de alta circulación nacional o regional, el encabezado y la parte resolutoria del presente auto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, acreditando la ejecución mediante envío de un ejemplar del diario y dos copias, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su publicación, con destino al Expediente número PM-GA3.37.3.014.003.

Artículo 6°. Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un auto de trámite. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Villavicencio, 31 de diciembre de 2013.

El Jefe Oficina Jurídica,

Diego Fernando Pérez Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400395. 3-III-2014. Valor \$207.800.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0104 DIMAR DE 2014

(febrero 28)

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Resolución 060 de 2014, "por la cual se define la tarifa por el Servicio de Seguridad Marítima (Semar) y la forma de recaudo, en virtud de los parámetros establecidos en el Decreto número 2836 de 2013, reglamentario de la Ley 1115 del 2006".

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006, el Decreto número 2836 de 2013 y en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 060 del 2014 se definió la tarifa por el Servicio de Seguridad Marítima (Semar) y la forma de recaudo, en virtud de los parámetros establecidos en el Decreto número 2836 de 2013, reglamentario de la Ley 1115 de 2006.

Que el artículo 6° del mencionado acto, estableció que el mismo entraría en vigencia a partir del primero (1°) de marzo de 2014. Así mismo, la resolución fue publicada en el *Diario Oficial* número 49060 del 10 de febrero de 2014.

Que es función del Director General Marítimo, expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones otorgadas a la Autoridad Marítima, así como dictar las reglamentaciones y determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, razón por la cual se considera pertinente terminar de ajustar internamente los aplicativos para la debida ejecución del acto administrativo.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 6° de la Resolución número 060 del 4 de febrero de 2014, en el sentido de fijar como fecha de entrada en vigencia del citado acto el día primero (1°) de mayo de 2014.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2014.

El Director General Marítimo,

Contralmirante *Ernesto Durán González.*

(C. F.).

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 0272 DE 2014

(febrero 28)

por la cual se designa al delegado de la Contraloría General de la República en el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías.

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y especialmente las conferidas por el Decreto-ley número 267 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 5° del artículo 35 del Decreto-ley número 267 de febrero 22 de 2000, le asigna al Contralor General de la República, la función de llevar la representación legal en todos los asuntos que en ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Entidad.

Que el artículo 6° del Decreto-ley número 267 de 2000 señala que la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, le corresponde definir los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 35 del Decreto-ley número 267 de febrero 22 de 2000 le otorga al Contralor General de la República la facultad de dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley.

Que el numeral 2 del artículo 57 del Decreto-ley número 267 de 2000 le asigna a la Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano la función de promover y apoyar la organización de veedurías de la gestión pública, sin perjuicio del apoyo que en esta materia consagren otras disposiciones legales.

Que mediante la Ley 850 de 2003 se reglamentaron las veedurías ciudadanas.

Que el artículo 23 de la Ley 850 de 2003 establece: “Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas. Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las veedurías ciudadanas, del cual harán parte un delegado de la Procuraduría General de la Nación, un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado de la Defensoría del Pueblo, dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden nacional, dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden municipal y dos delegados de las redes No Territoriales de veedurías Ciudadanas. El Consejo evaluará las políticas que ejecutarán las instituciones públicas nacionales en materia de veedurías Ciudadanas”.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 850 de 2003 el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, estará integrado, entre otros, por un delegado de la Contraloría General de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar al Director de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano de la Contraloría Delegada de Participación Ciudadana como delegado de la Contraloría General de la República ante el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas.

Artículo 2°. Copia de la presente Resolución deberá remitirse a la Gerencia de Talento Humano, Dirección Gestión de Talento Humano y a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana para su conocimiento y fines propios de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2014.

La Contralora General de la República,

Sandra Morelli Rico.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7433 DE 2014

(febrero 28)

por la cual se traslada un cargo.

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que según la Resolución Ordinaria número 014 del 5 de febrero de 2014, se asignó el funcionario José Ismael Díaz Rojas, a otro Grupo de trabajo, en la Gerencia Departamental Colegiada del Meta,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva al Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Meta.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2014.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7434 DE 2014

(febrero 28)

por la cual se traslada un cargo.

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que según la Resolución Ordinaria número 76-012 del 11 de octubre de 2013, se asignó la funcionaria Genny Mireya Eraso Muñoz, a otro Grupo de trabajo, en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del Grupo del Despacho al Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2014.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7435 DE 2014

(febrero 28)

por la cual se traslada un cargo.

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que según la Resolución Ordinaria 002 del 10 de febrero de 2014, se asignó el funcionario Carlos Mauricio Soriano Montenegro, a otro Grupo de trabajo, en la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva al Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2014.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7436 DE 2014

(marzo 3)

por la cual se traslada un cargo.

El Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005, señala: “Asignar al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 de la Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2014.

El Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7437 DE 2014

(marzo 3)

por la cual se trasladan unos cargos.

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General

de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que según las Resoluciones Ordinarias números 80851-134-06-002 y 80851-134-001 del 10 de enero de 2014, se asignaron los funcionarios Heymar Mauricio Ramírez Albán y Cipriano Castro Medina, a otro Grupo de trabajo, en la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 del Grupo de Vigilancia Fiscal al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare.

Artículo 2°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 del Grupo de Vigilancia Fiscal al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2014.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7438 DE 2014

(marzo 3)

por la cual se revoca una resolución.

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución Orgánica número 7274 del 20 de septiembre de 2013, se trasladó un cargo de Auxiliar Operativo Nivel Asistencial Grado 01 de la Gerencia Colegiada de Cundinamarca a la Gerencia Distrito Capital.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar la Resolución Orgánica número 7274 del 20 de septiembre de 2013, por la cual se trasladó un cargo de Auxiliar Operativo Nivel Asistencial Grado 01 de la Gerencia Colegiada de Cundinamarca a la Gerencia Distrito Capital.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2014.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7439 DE 2014

(marzo 3)

por la cual se traslada un cargo.

El Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005, señala: "Asignar al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Tecnólogo, Nivel Técnico, Grado 01 de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana a la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2014.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7440 DE 2014

(marzo 3)

por la cual se revoca una resolución.

El Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 7413 del 13 de febrero de 2014, se trasladó un (1) cargo de Auxiliar Operativo, Nivel Asistencial, Grado 01 de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional a la Oficina de Sistemas e Informática.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 7413 del 13 de febrero de 2014, por medio de la cual se trasladó un (1) cargo de Auxiliar Operativo, Nivel Asistencial, Grado 01 de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional a la Oficina de Sistemas e Informática.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2014.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7441 DE 2014

(marzo 3)

por la cual se traslada un cargo.

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Auxiliar Operativo Nivel Asistencial Grado 01 de la Gerencia Colegiada de Cundinamarca a la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2014.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7442 DE 2014

(marzo 3)

por la cual se traslada un cargo.

El Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005, señala: "Asignar al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Secretaria, Nivel Auxiliar, Grado 04 de la Dirección de Estudios Macroeconómicos de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas a la Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones Comercio Exterior y Desarrollo Regional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2014.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias Proferidas por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional de las sesiones efectuadas los días 12, 19 y 26 de febrero de 2014

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
Expediente D-9668 - Sentencia C-082/14 Magistrado Ponente: doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez. Norma Revisada: Ley 1617 de 2013, artículo 115, 116 y 117.	Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 116 de la Ley 1617 de 2013, por los cargos examinados en esta sentencia. Segundo. INHIBIRSE para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 115, 116 y 117 de la Ley 1617 de 2013, "Por la cual se expide el régimen para los Distritos especiales", por vicios de procedimiento, por ineptitud sustantiva de la demanda.
Expediente D-9761 - Sentencia C-083/14 Magistrado Ponente: doctora María Victoria Calle Correa Norma Revisada: Ley 1564 de 2012, artículo 48, numeral 7 (parcial).	Declarar EXEQUIBLES las expresiones "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados en la presente sentencia.
Expediente D-9775 - Sentencia C-081/14 Magistrado Ponente: doctor Nilson Pinilla Pinilla. Norma Revisada: Ley 1474 de 2011, artículo 90.	INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.
Expediente D-9791 - Sentencia C-084/14 Magistrado Ponente: doctor Jorge Iván Palacio Palacio. Norma Revisada: Ley 1654 de 2013, artículo 1°, literal d).	INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la constitucionalidad del literal d) del artículo 1° de la Ley 1654 de 2013, por ineptitud sustantiva de la demanda.
Expediente D-9736 - Sentencia C-088/14 Magistrado Ponente: doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez. Norma Revisada: Ley 1437 de 2011, artículo 22 (parcial).	Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-818 de 2011, que declaró inexecutable el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y que difirió los efectos de la inexecutable declarada hasta el 31 de diciembre de 2014. Segundo. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión ciudadanos contenida en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.
Expediente LAT-401 - Sentencia C-089/14 Magistrado Ponente: doctor Jorge Iván Palacio Palacio. Norma Revisada: Ley 1589 del 19 de noviembre de 2012, Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Internacional del Café, en su 98 periodo de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.	Primero. Declarar EXEQUIBLE la Ley 1589 del 19 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Internacional del Café de 2007", adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98 periodo de sesiones en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007". Segundo. Declarar EXEQUIBLE el "Acuerdo Internacional del Café de 2007", adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98 periodo de sesiones en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007. Tercero. Disponer que se comunique esta sentencia al Presidente de la República y al Presidente del Congreso de la República, así como a los Ministros de Relaciones Exteriores, Agricultura y Desarrollo Rural y Comercio, Industria y Turismo, para lo de su competencia.
Expediente D-9769 - Sentencia C-090/14 Magistrado Ponente: doctor Mauricio González Cuervo. Norma Revisada: Ley 1258 de 2008, artículo 1° (parcial).	Declarar por los cargos examinados EXEQUIBLE la expresión laborales contenida en el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008.
Expediente D-9708 - Sentencia C-091/14 Magistrado Ponente; doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Norma Revisada; Ley 906 de 2004, artículos 501, 506 y 509.	Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado por el actor en contra del artículo 501 de la Ley 906 de 2004, por la ineptitud sustancial de la demanda.
Expediente LAT-425 - Sentencia C-092/14 Magistrado Ponente; doctor Nilson Pinilla Pinilla. Norma Revisada: Ley 1671 del 16 de julio de 2013, Por medio de la cual se aprueba la Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, mediante Resoluciones GC (43)/RES/19 y GC (43)/RES/8, respectivamente, el 1° de octubre de 1999.	Primero. Declarar EXEQUIBLE la "Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica", aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/RES/19 y GC (45)/RES/8, respectivamente. Segundo. Declarar EXEQUIBLE la Ley 1671 de julio 16 de 2013 "Por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica", aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/RES/19 y GC (45)/RES/8, respectivamente.
Expediente D-9504 - Sentencia C-100/14 Magistrado Ponente: doctora María Victoria Calle Correa. Norma Revisada; Ley 1607 de 2012, Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.	Declarar EXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012, únicamente por el cargo examinado.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA:

Que, Rosa Herminda Ovalle de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 41311773 de Bogotá, en calidad de cónyuge ha solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., mediante Radicado E-2013-11131 del 21 de enero de 2014, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Luis Francisco Gómez Campos, identificado con cédula de ciudadanía número 17138645 de Bogotá (q.e.p.d.), fallecido el día 11 de noviembre de 2013. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el fondo de prestaciones sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del **primer** y **segundo aviso** respectivamente.

El Profesional Especializado,

Janine Parada Nuván,

Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá D. C.

Radicado S-2014-14310

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400303. 14-II-2014. Valor \$34.200.

Inversiones Cárdenas & Aguirre S.A.S.

AVISOS

NIT 900495830-5

INFORMA:

AVISO DE DISOLUCIÓN

Se informa que la Compañía Inversiones Cárdenas y Aguirre S.A.S. NIT 900495830-5 se disolvió por "documento privado" Acta número 002 de la Asamblea de Accionistas del 12 de noviembre de 2013 e inscrita el 11 de diciembre de 2013 bajo el número 01788810 del Libro IX de la Cámara de Comercio, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Cordialmente,

Isabel Cárdenas Espitia,

Representante legal.

Inversiones Cárdenas y Aguirre S.A.S.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400394. 3-III-2014. Valor \$34.200.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

EMPLAZA:

A José Luis Rendón Otálvaro y se previene a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen a este Juzgado Carrera 22 18 39, La Ceja, en el proceso de declaración de muerte por desaparecimiento, Radicado 2014-00050 instaurado por María Rosalba Otálvaro Loaiza. Los fundamentos de la demanda fueron: José Luis Rendón Otálvaro es hijo de María Rosalba Otálvaro Loaiza y Pablo Emilio Rendón Cardona, nació el 27 de febrero de 1978 en Argelia, y tiene otros 7 hermanos mayores de edad. El 31 de diciembre de 2002, salió de su casa ubicada en el corregimiento Río Verde de los Montes, del municipio de Argelia, diciendo que volvería dentro de los 15 días siguientes, hecho que nunca sucedió, pero un año más tarde por información de un amigo de este, de nombre Norbey Gómez, persona ya fallecida, le manifestó a la familia que lo habían matado, la familia de José Luis Rendón Loaiza, atemorizada, salió desplazada por la violencia de esta zona de Argelia, sin que pudieran volver a su lugar de origen, estando en la actualidad radicados en el municipio de La Ceja. Se dice que en la zona donde vivían se encontraban grupos irregulares, al margen de la ley, por lo que se presume que José Luis Rendón Otálvaro fue víctima de estos insurgentes, quienes según lo dicho por el amigo, lo asesinaron un año después de su desaparición tirándolo al río, lo cual torna imposible recuperar sus restos. Al momento de la desaparición José Luis Rendón Otálvaro laboraba como agricultor, era soltero y sin hijos, no había tramitado cédula de ciudadanía ni libreta militar.

La Secretaria,

Ninfa Giraldo Giraldo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1363637. 4-III-2014. Valor \$34.200.

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

CITA Y EMLAZA:

A la señora Rocío Salazar Álvarez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60364175 expedida en Cúcuta, para que se presente al proceso de declaración de

muerte presunta por desaparecimiento, que le instauró la señora Elena Álvarez Arias, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en demanda que por reparto correspondió a este Despacho Judicial y a su vez se previene a quienes tengan noticias de la emplazada para que las comunique a este Juzgado.

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) y se fundamenta en las siguientes

HECHOS:

“1. La señora Rocío Salazar Álvarez, nació de la relación marital existente entre los señores Cándido Luis Salazar (fallecido) y Elena Álvarez Arias, tal y como lo acredita el registro civil de nacimiento que se anexa.

2. La señora Rocío Salazar Álvarez, es de estado civil soltera, y madre de Sebastián Salazar Álvarez y Nury Fabiana Rosas Salazar, actualmente menores de edad y quienes se encuentran bajo la custodia y los cuidados personales de su abuela señora Elena Álvarez Arias.

3. La señora Rocío Salazar Álvarez, tuvo su domicilio o vecindad, en esta ciudad de Cúcuta, con residencia en la Avenida 12 N° 12-73 del barrio El Contenido, hasta el día 2 de diciembre de 2010, a partir del cual desapareció de este lugar, ignorándose hasta ahora su paradero.

4. Ya han transcurrido desde su desaparición, dos (2) años y seis (6) meses, y ninguna noticia se ha tenido de la señora Rocío Salazar Álvarez, y las gestiones particulares y oficiales tendientes a lograr su paradero han sido infructuosas.

5. Desde su desaparición se han venido efectuando toda clase de diligencias posibles, tales como avisos en la prensa escrita y hablada, denuncias ante autoridades (Sijin de fecha diciembre 6 de 2010), tratando de averiguar su paradero, ya que para el día en que desapareció -2 de diciembre de 2010, varias personas vieron el cuerpo de una mujer que se arrojó en horas de la mañana al río pamplonita, cuya descripción coincide tanto con las características físicas como en su vestuario, pero a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el cuerpo o el paradero de la mencionada señora.

6. La señora Rocío Salazar Álvarez, fue diagnosticada muchos años antes de su desaparición como depresiva crónica, y en varias oportunidades intentó suicidarse. Se anexa historia clínica. Con base en los hechos narrados y con citación y audiencia del agente del Ministerio Público le solicito se sirva efectuar las siguientes declaraciones:...”

Se le advierte a la demandada que si no comparece dentro del término señalado por la ley, se le designará Curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 657, numeral 2° del C. de P. C. en concordancia con el artículo 97 del C.C. se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado durante el término de las publicaciones hoy veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) ordenándose su publicación tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones. Las publicaciones se harán en el **Diario Oficial**

de la Nación y en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora locales. Se previene a quienes tengan noticias del desaparecido para que lo comuniquen al Juzgado.

Expediente radicado número 540013110003-201300466-00.

La Secretaria,

María Claudina Durán Montaguth.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0430337. 4-III-2014. Valor \$33.200.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 046 de 2014, por la cual se da por terminado un trámite de extradición.....	1
Resolución ejecutiva número 047 de 2014, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	2
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 90268 de 2014, por la cual se modifica la fecha de puesta en operación del proyecto denominado “Conexión de la Central de Generación Sogamoso”, objeto de la Convocatoria Pública UPME-04-2009.....	3
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 0194 de 2014, por medio de la cual modifica la Resolución 1859 de 2009 y se toman otras determinaciones.....	7
Resolución número 0205 de 2014, por medio de la cual se reintegran 1,16 hectáreas a la reserva forestal central y se toman otras determinaciones.....	33
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Cecilia de la Fuente de Lleras	
Regional Norte de Santander	
Resolución número 1574 de 2013, por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de la Junta Directiva y demás miembros del Consejo Directivo de una asociación.....	37
Resolución número 1606 de 2013, por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de la Junta Directiva y demás miembros de una asociación.....	38
Resolución número 1616 de 2013, por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de una asociación.....	38
Resolución número 1617 de 2013, por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de la Junta Directiva y demás miembros de una asociación.....	39
Resolución número 1647 de 2013, por la cual se ordena la inscripción del Representante Legal de la Junta Directiva y demás miembros del Consejo Directivo de una asociación.....	39
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Especial de La Macarena	
Auto número PS-GJ.1.2.64.13.4053 de 2013, por medio del cual se da inicio al respectivo trámite administrativo para el permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica quebrada Coloradita, solicitado por el Consorcio Vías y Proyectos, identificado con NIT 900682344-9, en beneficio del Contrato de Obra número 3710 de 2013 cuyo objetivo es la “atención obra de emergencia pérdida de banca en el PR 82+0410 Pipiral quebrada La Coloradita” en las coordenadas X: 73° 42'59.97551 Y: 4°12'60303, en el departamento del Meta.....	39
SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA	
Dirección General Marítima	
Resolución número 0104 DIMAR de 2014, por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Resolución 060 de 2014, “por la cual se define la tarifa por el Servicio de Seguridad Marítima (Semar) y la forma de recaudo, en virtud de los parámetros establecidos en el Decreto número 2836 de 2013, reglamentario de la Ley 1115 del 2006”.....	40
V A R I O S	
Contraloría General de la República	
Resolución reglamentaria número 0272 de 2014, por la cual se designa al delegado de la Contraloría General de la República en el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías.....	40
Resolución orgánica número 7433 de 2014, por la cual se traslada un cargo.....	41
Resolución orgánica número 7434 de 2014, por la cual se traslada un cargo.....	41
Resolución orgánica número 7435 de 2014, por la cual se traslada un cargo.....	41
Resolución orgánica número 7436 de 2014, por la cual se traslada un cargo.....	41
Resolución orgánica número 7437 de 2014, por la cual se trasladan unos cargos.....	41
Resolución orgánica número 7438 de 2014, por la cual se revoca una resolución.....	42
Resolución orgánica número 7439 de 2014, por la cual se traslada un cargo.....	42
Resolución orgánica número 7440 de 2014, por la cual se revoca una resolución.....	42
Resolución orgánica número 7441 de 2014, por la cual se traslada un cargo.....	42
Resolución orgánica número 7442 de 2014, por la cual se traslada un cargo.....	42
Corte Constitucional	
Sentencias Proferidas por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional de las sesiones efectuadas los días 12, 19 y 26 de febrero de 2014.....	43
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Rosa Herminda Ovalle de Gómez en calidad de cónyuge ha solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Luis Francisco Gómez Campos.....	43
Inversiones Cárdenas & Aguirre S.A.S.	
Aviso de Disolución. Se informa que la Compañía Inversiones Cárdenas y Aguirre S.A.S. se disolvió por “documento privado” Acta número 002 de la Asamblea de Accionistas.....	43
Avisos judiciales	
El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, emplaza a José Luis Rendón Otálvaro.....	43
La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, cita y emplaza a Rocío Salazar Álvarez.....	43



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva

Renovación

Sí No

Sí No

Valor suscripción anual: \$191.100.00 - Bogotá, D. C.
 \$191.100.00 - Otras ciudades, más los portes de correo

Suscripción electrónica nacional: \$191.100.00

Suscripción electrónica internacional: \$279.700.00

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.